

DIARIO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 5 DE ABRIL DE 1976

TOMO CCCXXXV

No. 26

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Certificado de Registro de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Popular Socialista para presentar candidatos comunes en el Estado de Oaxaca 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley General de Credito Rural 3

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto por el que se desincorpora del dominio público de la Federación, un inmueble ubicado en parte de los terrenos que constituyen el vaso de la Presa de Anzaldo, etc., Delegación de la Magdalena Contreras, D. F. 17

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se crea el Consejo de la Danza 17

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Chapopote, Municipio de Chalma, Ver. 19

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tenancingo, Municipio de Chignahuapan, Pue. 22

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Purísima, Municipio de Pinos, Zac. 23

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz, Municipio de Gomez Palacio, Dgo. 25

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Refugio, Municipio de Mante, Tam. 26

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Francisco I. Madero, Municipio de Huevapan de Ocampo, Ver. 27

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Vergel, Municipio de Gomez Palacio, Dgo. 28

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Popular, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. 30

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cristo Rey, Municipio de Escumapa, Sin. 31

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Heroos de Mexico de la Flor, Municipio de Nazas, Dgo. 32

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tejada, Municipio de Mante, Tam. 33

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Nicolas Bravo, Municipio de Hidalgo, Tam. 34

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, Municipio de Almoloya de Juarez, Méx. 35

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tenango del Aire, Municipio del mismo nombre, Méx. 36

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado la Estrella, Municipio de Zacatlán, Pue. 37

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Jose del Viñedo, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. 38

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Corral Macho, Municipio de Ajalpan, Pue. 40

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Méx. 41

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Lazaro Cardenas, Municipio de Tlachichuca, Pue. 42

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Colonia Progreso, Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags.	43	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Juan Juárez, Municipio de Manlio F. Altamirano, Ver.	47
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado María Antonieta, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.	45	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Juan Morelos, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.	48
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zapote Bueno, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.	45	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Juan, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.	49
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado ...	45	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa de Jobo, Municipio de Puente Nacional, Ver.	50
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado ...	45	Avisos Judiciales y Generales	51 a 63

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CERTIFICADO de Registro de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Popular Socialista para presentar candidatos comunes en el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.

CERTIFICADO de Registro de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Popular Socialista para presentar candidatos comunes en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con los Artículos 37 y 38 de la Ley Federal Electoral, se registró en el Libro Especial de la Secretaría de Gobernación la coalición concertada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Popular Socialista —ambas organizaciones registradas como partidos políticos nacionales— con el solo objeto de postular en las elecciones federales del próximo 4 de julio, formulas de candidatos comunes a Senadores de la República en el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes:

“Bases y Finalidades.

I.—El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Popular Socialista, en uso de los derechos que la Ley les confiere, se coaligan con el solo objeto de postular en las elecciones constitucionales del próximo 4 de julio, a los CC. Gral. Eliseo Jiménez Ruiz, e Ing. Jorge Cruickshank García, candidatos propietarios a Senadores de la República y a los CC. Lic. Rodolfo Alavez Flores y Mario Vázquez Martínez, como candidatos suplentes respectivamente, todos por el Estado de Oaxaca”.

II.—“El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Popular Socialista consideran que hay, en lo esencial, identificación de objetivos políticos respecto a

la contienda electoral en el caso a que se refiere la base anterior y que conviene a las finalidades de ambas organizaciones presentar un frente común en el Estado de Oaxaca por lo que hace a la postulación de los candidatos mencionados en la base primera”.

“Consideran igualmente que este vínculo electoral, constituye no sólo una vía concreta para afirmar la unidad fundamental de las fuerzas populares y democráticas del país, en torno a los principios y programas de la Revolución Mexicana, sino también una ocasión adecuada para propiciar la integración del Senado de la República con ciudadanos miembros de diversas organizaciones políticas, en consonancia con el carácter pluripartidista de nuestro régimen democrático y con las afinidades y coincidencias alcanzadas en la lucha por las fuerzas revolucionarias de México”.

III.—“Para los efectos del artículo 107 de la Ley Federal Electoral la coalición presentará a sus candidatos comunes con un solo registro y un mismo emblema electoral, en la oportunidad debida, dentro del término que la Ley señala en el Artículo 105”.

“Protestamos lo necesario.—México, D. F., a 3 de abril de 1976.—Por el Partido Revolucionario Institucional: El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Lic. **Perfirio Muñoz Ledo**.—Rúbrica.—Por el Partido Popular Socialista: Secretario General de la Dirección Nacional Ing. **Jorge Cruickshank García**.—Rúbrica”.

Se publica el presente Certificado de Registro, para todos los efectos de la Ley Federal Electoral.

México, D. F., a 4 de abril de 1976.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

El Secretario de Gobernación,
Lic. **Mario Moya Palencia**.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY General de Crédito Rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido por el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL

TITULO PRIMERO

DE LAS FINALIDADES DE LA LEY

ARTICULO 1.—Para los efectos de esta Ley se entienda por crédito rural el que otorguen las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización; así como al establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.

ARTICULO 2.—Son objetivos de la presente Ley.

I) Propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente;

II) Auspiciar la organización y a la capacitación de los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas, para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos de que dispongan;

III) Uniformar y agilitar la operación del crédito institucional para que los recursos financieros se reciban en forma suficiente y oportuna;

IV) Propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial, mediante la asistencia técnica y el crédito supervisado, con objeto de aumentar la productividad de las actividades rurales y la explotación más adecuada de los recursos de que disponen los productores; y

V) Fomentar la inversión en instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos.

VI) Establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito que constituyen el sistema oficial de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del Gobierno Federal.

TITULO SEGUNDO

EL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL

Capítulo I.—De la integración del sistema oficial de crédito rural

ARTICULO 3.—El sistema oficial de crédito rural estará formado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., los bancos Regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., y los organismos de fomento a las actividades agropecuarias y de redescuento establecidos por el Gobierno Federal de Instituciones Nacionales de Crédito.

ARTICULO 4.—El Sistema Oficial de Crédito Rural en la elaboración y realización de sus planes de operación deberá ajustarse a los planes y programas nacionales de desarrollo del sector rural que establezca el Gobierno Federal y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente Ley, asimismo, deberá mantener una permanente coordinación con las instituciones gubernamentales que participen en las actividades agropecuarias y agroindustriales de acuerdo a lo que dispongan las entidades públicas de coordinación en el sector rural.

ARTICULO 5.—Las entidades del sector público que operen en el sector rural y que por razón de su objeto realicen operaciones de financiamiento directo a los productores, deberán coordinar sus actividades operativas con el sistema oficial de crédito rural en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente Ley.

ARTICULO 6.—Quedará a cargo del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y de los bancos regionales de crédito rural el financiamiento de la producción primaria agropecuaria y de las actividades complementarias de beneficio, conservación, beneficio y comercialización que estén directamente relacionadas con la producción agropecuaria y que lleven a cabo los productores acreditados.

La Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., por su parte, tendrá a su cargo el financiamiento de las actividades agroindustriales, y en general, de la explotación de los recursos naturales, así como la transformación de la producción agropecuaria cuando esta transformación constituya la actividad principal de los sujetos de crédito. En este caso, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., deberá coordinar sus programas de financiamiento con las demás instituciones que forman el sistema oficial de crédito rural y en su caso, con las entidades públicas que intervengan en los procesos productivos respectivos.

Capítulo II.—Del Banco Nacional de Crédito Rural

ARTICULO 7.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., será una institución nacional de crédito, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus Estatutos Sociales.

ARTICULO 8.—El capital social será el que determinen los Estatutos Sociales y estará representado por dos series de acciones de igual valor: la serie "A", de la cual sólo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto nunca será inferior al 51% del capital social; y la serie "B", que será nominativa y podrá ser suscrita por entidades del sector público y por agrupaciones de productores.

ARTICULO 9.—En ningun momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, fisicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a traves de interposita persona. La infracción de esta disposicion producirá la perdida de la acción o acciones de que se trate, en favor de la Nacion.

ARTICULO 10.—La duracion del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., será indefinida.

ARTICULO 11.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., tendrá por objeto realizar las siguientes funciones:

I) Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de credito rural;

II) Auspiciar la constitución, organización y capacitación de los sujetos de credito en los terminos de las disposiciones aplicables; por sí o por conducto de sus bancos filiales;

III) Realizar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Credito y Organizaciones Auxiliares y con ajuste a dicho ordenamiento, para la banca de depósito, ahorro y financiera;

IV) Celebrar operaciones pasivas de crédito con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, con la autorizacion previa y especifica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V) Realizar las operaciones previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para las instituciones fiduciarias, en los términos del artículo 12 de la presente Ley;

VI) Apoyar a los bancos regionales de crédito rural y a la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., mediante el otorgamiento de líneas de crédito y operaciones de descuento y redescuento de su cartera;

VII) Efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demas operaciones activas y de prestación de servicios bancarios, que autoriza la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la banca de depósito, ahorro y financiera; y

VIII) Realizar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen su Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 12.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., podrá realizar, en su carácter de institución fiduciaria, las siguientes operaciones:

I) Las que le encargue el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo que dispone el Título Quinto de la presente Ley; y

II) Las que le encomienden los Estados, los municipios, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y otras instituciones nacionales de crédito, previo el acuerdo de su Consejo de Administración y la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 13.—Sólo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá el Banco Nacional de Crédito Rural S. A. celebrar operaciones entre sus departamentos financiero y fiduciario.

ARTICULO 14.—El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones concertadas por el Banco con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales a que se refiere la fracción III del artículo 11.

ARTICULO 15.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por trece consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo ocho a la serie "A" y cinco a la serie "B"

ARTICULO 16.—Los Consejeros de la Serie "A", el Secretario de Agricultura y Ganadería quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo de Administración, el Secretario de la Reforma Agraria, quien tendrá el carácter de Vicepresidente; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Recursos Hidráulicos; el Secretario de la Presidencia; el Director General del Banco de México, S. A.; el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y el Director General de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A. Los Consejeros con la representación de los accionistas de la serie "B" serán designados, respectivamente, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad y dos por parte de la Confederación Nacional Campesina.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 17.—En ningun caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I) Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras esten en el ejercicio de su cargo;

II) Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado;

III) Los empleados o funcionarios de la institución, y

IV) Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad.

ARTICULO 18.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios, dados su naturaleza y objeto. Estará investido de las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, incluyendo las generales y las que requieran cláusula especial para actos de administración y de dominio. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno, o en el Director General. Serán facultades indelegables:

I) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución;

II) Nombrar y remover al Director General y demás funcionarios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios;

III) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos del Banco, para someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV) Aprobar los reglamentos internos de la institución;

V) Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito y de comercialización para aprobar operaciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine.

VI) Establecer las áreas geográficas de operación de los bancos regionales de crédito rural, y

VII) Acordar la emisión de títulos en serie o en masa, conforme a los requisitos legales.

ARTICULO 19.—Para la coordinación de las actividades del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., con las demás entidades públicas que tienen participación en el sector agropecuario, el Consejo de Administración establecerá las Comisiones de Programación de Crédito y Asistencia Técnica, de Organización de Productores, y de Finanzas y Administración, las que serán presididas, respectivamente, por representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que propongán los consejeros de las propias dependencias.

ARTICULO 20.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá vetar las resoluciones del Consejo de Administración que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución, o que sean contrarias a la política monetaria y crediticia del Gobierno Federal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dichas resoluciones. Transcurrido dicho plazo las resoluciones se considerarán firmes.

ARTICULO 21.—El Director General tendrá a su cargo el gobierno del Banco y la representación legal de éste, con las facultades que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del propio Consejo, designará el personal administrativo de la Institución y propondrá los nombramientos y remociones de los Gerentes Generales de los bancos regionales de crédito rural.

ARTICULO 22.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 23.—Los Estatutos determinarán las reglas a que se sujetarán las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de accionistas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento.

ARTICULO 24.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no deberá exceder de los límites establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En esta relación no se incluirán los pasivos con instituciones extranjeras a que se refiere la fracción III del artículo 11.

ARTICULO 25.—El importe total del pasivo exigible del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., con excepción de las operaciones que el Banco de México, S. A., no considere computables para los efectos de este artículo, deberá sujetarse a los regímenes de depósito obligatorio que el propio Banco de México, S. A., establezca conforme a lo señalado en el artículo 94 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Se exceptúan de lo anterior los pasivos derivados de las operaciones con instituciones extranjeras a que se refiere la fracción III del artículo 11.

Los recursos no sujetos al control cuantitativo mencionado en el primer párrafo de este artículo deberán mantenerse invertidos en créditos destinados al

sector rural del país, en los términos de la presente Ley.

Capítulo III.—De los Bancos Regionales de Crédito Rural

ARTICULO 26.—Los bancos regionales de crédito rural serán instituciones nacionales de crédito, filiales del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y establecidos de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus Estatutos Sociales.

ARTICULO 27.—El capital social será el que determinen los estatutos sociales y estará representado por dos series de acciones de igual valor: la serie "A", que será nominativa, de la cual sólo podrá ser titular el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y cuyo monto nunca podrá ser inferior al 51% del capital social, y la serie "B", que será nominativa y podrá ser suscrita libremente, con preferencia por el sector de los productores y por los Gobiernos de los Estados dentro del área geográfica de operación que tenga cada uno de los bancos.

Es aplicable a los bancos regionales de crédito rural la disposición contenida en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTICULO 28.—La duración de los bancos regionales de crédito rural será indefinida y sus domicilios y áreas geográficas de operación serán los que determinen las concesiones y los estatutos sociales correspondientes.

ARTICULO 29.—Los bancos regionales de crédito rural tendrán por objeto realizar las siguientes funciones:

I) Efectuar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con ajuste a dicho ordenamiento, para la banca de depósito y ahorro;

II) Realizar las operaciones previstas en dicha Ley para las instituciones fiduciarias, en los términos del artículo 12 de la presente Ley;

III) Efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios que autorice la presente Ley y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la banca de depósito y ahorro;

IV) Establecer sucursales dentro de sus áreas geográficas de operación con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V) Efectuar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen sus consejos de administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 30.—La administración de cada banco regional de crédito rural estará a cargo de un consejo de administración, compuesto por un mínimo de trece consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo diez a la serie "A" y tres a la serie "B".

ARTICULO 31.—Los consejeros de la serie "A" serán nombrados, respectivamente, por el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., cuyo consejero tendrá el carácter de Presidente del Consejo; y, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la Secretaría de la Presidencia, el Banco de México, S. A.,

la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. y la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S. A.

Los consejeros de la serie "B" serán designados por la Asamblea General de Accionistas de dicha serie, debiendo ser tres Consejeros, por lo menos, designados, dos por la Confederación Nacional Campesina y uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. Cuando los Gobiernos de los Estados sean accionistas, tendrán derecho a nominar, cada uno de ellos, a un consejero propietario con su respectivo suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo voto de cantidad, en caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración.

Son aplicables a los bancos regionales de crédito rural las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 20 de esta Ley.

ARTICULO 32.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios, dados su naturaleza y objeto. Estará investido de las facultades de apoderado general para plenos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran justicia especial para actos de administración y de dominio. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno, o en el Director General. Serán facultades indefinidas.

I) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución;

II) Nombrar y remover al Gerente General y demás funcionarios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios;

III) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos del Banco para someterlos a la autorización del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV) Aprobar los reglamentos internos de la institución;

V) Autorizar la formación de comités e instituciones de crédito y de comercialización para aprobar operaciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine.

ARTICULO 33.—El Gerente General tendrá a su cargo el gobierno del Banco y la representación legal de éste, con las facultades que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del propio Consejo y designará el personal administrativo de la institución.

ARTICULO 34.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., respectivamente.

ARTICULO 35.—Los estatutos determinarán los reglas a que se sujetarán las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de accionistas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento.

ARTICULO 36.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes de los bancos regionales

de crédito rural no deberá exceder de los límites establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 37.—El importe total del pasivo exigible de los bancos regionales de crédito rural, con excepción de las operaciones que el Banco de México, S. A., no considere computables para los efectos de este artículo, deberá sujetarse a los regímenes de depósito obligatorio que el propio Banco de México, S. A., establezca conforme a lo señalado en el artículo 94 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los recursos no sujetos al control cuantitativo mencionado en el primer párrafo de este artículo, deberán mantenerse invertidos en créditos destinados al sector rural del país, en los términos de la presente Ley.

Capítulo IV.—De la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A.

ARTICULO 38.—Se crea en los términos de esta Ley, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., como Institución Nacional de Crédito encargada de otorgar el financiamiento de las actividades agroindustriales del sector rural del país y de todas aquellas que complementen y diversifiquen las fuentes de empleo o ingresos de los núcleos campesinos.

ARTICULO 39.—El capital social será el que determinen los estatutos sociales y estará representado por dos series de acciones de igual valor: la serie "A", de la cual solo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto no será inferior al 51% del capital social, y la serie "B" que será nominativa y solo podrá ser suscrita por entidades del sector público y por los sujetos de crédito del sector ejidal, comunal y de pequeños propietarios minifundistas reconocidos en la presente Ley y en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 40.—En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona. La infracción de esta disposición producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en favor de la Nación.

ARTICULO 41.—La duración de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., será indefinida.

ARTICULO 42.—La Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., tendrá por objeto las siguientes funciones:

I) Efectuar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para las instituciones financieras e hipotecarias;

II) Realizar las operaciones previstas en dicha Ley para las instituciones fiduciarias en los términos del artículo 12 de esta Ley. Además las que le correspondan como fiduciaria de los fondos comunes ejidales y demás recursos, de acuerdo con lo que establece el capítulo V del Libro Tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria para la generación y el manejo de dichos fondos;

III) Otorgar préstamos para la vivienda campesina;

IV) Promover y financiar la realización de programas y planes de fomento económico y social en beneficio de ejidos y comunidades, organizaciones de pequeños propietarios minifundistas, mujeres campesinas de avocados y de hijos de ejidatarios con derechos a salvo, para lo cual podrá efectuar descuentos,

otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios, que autoriza la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para las instituciones financieras e hipotecarias. La operación de los créditos hipotecarios se sujetará a las normas siguientes:

a) Su plazo no será mayor de 20 años y su importe podrá cubrir hasta el 80% del valor de los bienes inmuebles de que se trate. En los créditos para vivienda campesina, el porcentaje podrá incrementarse conforme a las normas que establezca el Consejo de Administración y apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) En el plazo anterior podrán incluirse hasta 5 años de gracia; y

c) La garantía será el inmueble, la que se liberará hasta el finiquito total del crédito,

IV) Participar en el capital de empresas que promuevan los sujetos de crédito de esta Ley, de acuerdo con las disposiciones que establezca su Consejo de Administración y apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V) Promover y apoyar la organización y capacitación de los campesinos integrados en sujetos de crédito, previa delegación de facultades de la Secretaría de la Reforma Agraria y para las regiones y zonas productivas que establezca esta Secretaría;

VI) Establecer sucursales foráneas, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

VII) Participar en el capital de empresas mixtas que tengan por objeto realizar operaciones inmobiliarias, desarrollar actividades turísticas y administrar empresas ejidales, comunales o mixtas, y

VIII) Electuar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen su Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 43.—Solo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., celebrar operaciones entre sus departamentos financiero y fiduciario.

ARTÍCULO 44.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por once consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo ocho a la serie "A" y tres a la serie "B".

ARTÍCULO 45.—Los consejeros de la serie "A" serán el Secretario de la Reforma Agraria, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo de Administración; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Agricultura y Ganadería; el Secretario de Recursos Hidráulicos; el Secretario de la Presidencia; el Director General del Banco de México, S. A.; el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; y el Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. Los consejeros con la representación de los accionistas de la serie "B" serán designados, respectivamente, dos por la Confederación Nacional Campesina y uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 46.—En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I) Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo,

II) Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado,

III) Los empleados o funcionarios de la institución, y

IV) Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad.

ARTÍCULO 47.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios, dados su naturaleza y objeto. Estará investido de las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial para actos de administración y de dominio. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno, o en el Director General. Serán facultades in delegables:

I) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución;

II) Nombrar y remover al Director General y a los demás funcionarios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios;

III) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos de la Financiera, para someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV) Aprobar los reglamentos internos de la institución;

V) Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito y de comercialización para aprobar operaciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine; y

VI) Acordar la emisión de títulos en serie o en masa, previos los requisitos legales.

ARTÍCULO 48.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá vetar las resoluciones del Consejo de Administración que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución, o que sean contrarias a la política monetaria y crediticia del Gobierno Federal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dichas resoluciones. Transcurrido dicho plazo las resoluciones se considerarán firmes.

ARTÍCULO 49.—El Director General tendrá a su cargo el gobierno de la Financiera y la representación legal de ésta, con las facultades que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del propio Consejo y designará el personal administrativo de la institución.

ARTÍCULO 50.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 51.—Los Estatutos determinarán las reglas a que se sujetarán las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de

accionistas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento.

ARTICULO 52.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., no deberá exceder de los límites establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 53.—El importe total del pasivo exigible de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., con excepción de las operaciones que el Banco de México, S. A., no considere computables para los efectos de este artículo, deberá sujetarse a los regímenes de depósito-obligatorio que el propio Banco de México, S. A., establezca conforme a lo señalado en el artículo 24 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los recursos no sujetos al control cuantitativo mencionado en el primer párrafo de este artículo deberán mantenerse invertidos en créditos destinados al sector rural del país, en los términos de la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LOS SUJETOS DE CREDITO

Capítulo I.—De la naturaleza de los sujetos de crédito

ARTICULO 54.—Para los efectos de esta Ley se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

- I) Ejidos y comunidades;
- II) Sociedades de producción rural;
- III) Uniones de ejidos y de comunidades;
- IV) Uniones de sociedades de producción rural;
- V) Asociaciones rurales de interés colectivo;
- VI) La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII) La mujer campesina, en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y
- VIII) Colonos y pequeños propietarios.

La Banca Privada podrá considerar como sujetos de crédito, además de los indicados, a todas aquellas formas asociativas previstas por otras leyes relacionadas con la materia.

La naturaleza y funcionamiento de los sujetos de crédito señalados en las fracciones I y III, y en la fracción V cuando intervengan los anteriores, se regirán por la Ley Federal de Reforma Agraria, sus disposiciones reglamentarias y las normas que al respecto dicte la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 55.—Las uniones de ejidos y de comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, podrán tener el doble carácter de sujetos de crédito directo para sí mismos y de sujetos de crédito para efectos de distribución del mismo entre sus asociados cuando éstos trabajen en forma colectiva.

ARTICULO 56.—Las sociedades de producción rural se constituirán por colonos y por pequeños propietarios o por ambos.

ARTICULO 57.—Las uniones de sociedades de producción rural, se constituirán por la asociación de dos o más sociedades de producción rural.

ARTICULO 58.—Las asociaciones rurales de interés colectivo se constituirán por ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, conjunta o separadamente, sin fines de explotación de la tierra, para desempeñar actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común para sus miembros.

ARTICULO 59.—El sistema nacional de crédito rural atenderá a los sujetos de crédito señalados en el artículo 54, conforme al siguiente orden de preferencia.

I) A los ejidos y a las comunidades, a las sociedades de producción rural formadas por colonos o por pequeños propietarios minifundistas, a las uniones de ejidos y de comunidades, a las uniones de sociedades de producción rural formadas por colonos o pequeños propietarios minifundistas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer campesina y a la empresa social, cuando operen bajo el régimen de explotación colectiva;

II) A los sujetos de crédito señalados en la fracción anterior que no hayan adoptado el régimen de explotación colectiva.

III) A los demás sujetos de crédito señalados en el artículo 54 conforme a las reglas de inversión de cartera a que se refiere el artículo 61.

ARTICULO 60.—Para los efectos de esta Ley se consideran colonos y pequeños propietarios minifundistas aquellos que exploten predios equivalentes o menores a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos o comunidades circundantes, o que no excedan de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierra señaladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 61.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las reglas de inversión de cartera que deberán aplicar las instituciones que forman el sistema nacional de crédito rural para cumplir con el régimen de preferencias señalado en el artículo 59. Los directores y gerentes generales de los bancos estarán obligados a informar detalladamente a los consejos de administración acerca de la inversión de su cartera conforme a las preferencias señaladas en el artículo 59, a fin de que se mantenga una adecuada y permanente supervisión sobre la operación del crédito oficial a favor de los sujetos señalados en dicho artículo.

ARTICULO 62.—Las instituciones de crédito fijarán reglas sobre la contratación, operación y recuperación de los créditos, a las cuales deberán sujetarse los acreditados. Las instituciones acreditantes deberán incorporar dichas reglas a los contratos de crédito correspondientes.

Las asambleas generales de los sujetos de crédito deberán adoptar las reglas anteriores e incorporarlas a sus reglamentos y estatutos. Tratándose de sujetos de crédito del sector ejidal y comunal, los reglamentos y estatutos deberán ser revisados y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria e inscritos en el Registro Agrario Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las normas a que deberán ajustarse las uniones de ejidos y comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, en su operación como sujetos de crédito para la distribución del mismo entre sus asociados.

Para constituir sujetos de crédito de los previstos en la presente Ley, con personas u organismos que formen parte de grupos constituidos que tengan obligaciones pendientes con una institución de crédito, se requerirá el consentimiento de ésta, bajo la pena de

perder el nuevo acreditante las garantías inherentes a los créditos respectivos.

Capítulo II.—Del ejido y la comunidad

ARTICULO 63.—Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, no podrán formar parte de la misma.

ARTICULO 64.—La Asamblea de Balance y Programación será el órgano encargado de establecer las bases para la operación y distribución interna de los créditos a que se refiere la presente Ley. Las instituciones del sistema nacional de crédito rural estarán obligadas a intervenir en la formulación de las bases a que se refiere este artículo.

ARTICULO 65.—Los ejidos y las comunidades adoptarán, de preferencia, formas colectivas de trabajo y tendrán el régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada, mismo que será reconocido por el sistema nacional de crédito rural y por la banca privada.

ARTICULO 66.—Los ejidos y las comunidades, en su carácter de sujetos de crédito, operarán conforme a las siguientes disposiciones:

I) La contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal. En el caso de los ejidos o las comunidades cuyas organizaciones internas prevean unidades económicas de explotación especializadas, la operación se efectuará por medio de las autoridades de éstas, conforme al Reglamento Interno del ejido o la comunidad. El Consejo de Vigilancia del ejido o comunidad tendrá las facultades de supervisión en la operación y aplicación del crédito.

Los suplentes de las autoridades mencionadas sólo podrán ocupar el cargo de propietarios en caso de fallecimiento, renuncia, abandono o destitución de éstos por las infracciones que señale el Reglamento Interno del ejido o por delitos sancionados por las leyes;

II) Conforme a lo establecido en el artículo 37 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se designarán los secretarios auxiliares del comisariado que se requirieren para la operación de los créditos, por líneas de operación o unidades de explotación, de acuerdo con su Reglamento Interno.

ARTICULO 67.—Los ejidos y las comunidades, en su carácter de sujetos de crédito, podrán tener las siguientes facultades:

I) Construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables y no renovables de la unidad, tales como la minería, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanas y los campos cinéticos; distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programas de vivienda campesina y, en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales

II) Comercializar las materias o productos de sus miembros, incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios;

III) Formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por las asambleas de balance y programación;

IV) Constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, en los términos del Capítulo VII del presente Título;

V) Organizar y administrar centros de consumo, centrales de maquinaria, compra de aperos, implementos e insumos y distribuir despensas familiares;

VI) Obtener los créditos para las diversas finalidades que requiera el ejido o la comunidad;

VII) Gestionar la venta inmediata, mediata o futura de las materias o productos obtenidos. Tratándose de las ventas mediatas o a futuro, podrán celebrar los contratos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el banco con que operen;

VIII) Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones;

IX) Adquirir responsabilidades por la clasificación y control de calidad de los insumos y de los productos obtenidos;

X) Obtener de los bancos los créditos inmobiliarios o habitacionales que requieren para sus miembros, incluyendo los que tengan por objeto realizar aprovechamientos comunes, así como los necesarios para el desarrollo de las zonas urbanas;

XI) Fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del ejido o la comunidad; y

XII) En general, llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamientos de sus recursos.

Capítulo III.—De las Sociedades de Producción Rural

ARTICULO 68.—Las sociedades de producción rural tienen personalidad jurídica y estarán integradas por colonos o pequeños propietarios que exploten extensiones no mayores a las reconocidas en las leyes agrarias, siempre que constituyan una unidad económica de producción.

ARTICULO 69.—Las sociedades de producción rural se constituirán con un mínimo de diez socios y deberán adoptar preferentemente el régimen de explotación colectiva. Cuando se adopte este sistema de trabajo, la tierra no constituirá garantía hipotecaria de los créditos que celebren con la banca oficial o privada, salvo que se trate de préstamos refaccionarios.

Las sociedades de producción rural podrán constituirse con responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada.

ARTICULO 70.—Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde, por sí, de todas las obligaciones sociales de maneta solidaria.

ARTICULO 71.—Las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden por obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.

ARTICULO 72.—Las de responsabilidad suplementada son aquellas en que cada uno de sus socios, además del pago de su aportación al capital social,

responde de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

ARTICULO 73.—Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las reglas siguientes:

I) En las sociedades de responsabilidad limitada, no se requiere aportación inicial;

II) En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo de \$50,000.00;

III) En las de responsabilidad suplementada la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de \$25,000.00; y

IV) En todo caso, el capital de las sociedades deberá mantener una proporción adecuada con los objetivos que pretenda.

ARTICULO 74.—Las sociedades de producción rural que se constituyan con arreglo a esta Ley, al solicitar el crédito deberán presentar un programa de actividades y sus fuentes de recursos, a la aprobación de la institución que las acredite.

ARTICULO 75.—La administración de las sociedades de producción rural se sujetará a las bases siguientes:

I) La autoridad suprema será la asamblea general de socios en la que cada socio tendrá un voto,

II) La asamblea general designará una comisión de administración integrada por cinco socios que durarán en su cargo tres años, la cual se encargará de la dirección y representación de los asuntos de la sociedad y estará facultada para realizar actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas;

III) La asamblea general elegirá una junta de vigilancia compuesta por tres socios, la que cuidará que todas las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos de esta Ley y de la escritura constitutiva de la sociedad, que los fondos sean invertidos de manera prudente y eficiente; que los socios cumplan con sus obligaciones y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente las tareas que les corresponden. La junta de vigilancia informará a la asamblea del resultado de sus labores de supervisión;

IV) Para la administración de los negocios de la sociedad, la asamblea designará un gerente, que podrá no ser socio de la misma. En todo caso, el gerente deberá tener los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo; y

V) En las sesiones de las asambleas podrá intervenir, con voz pero sin voto, un representante del banco acreditante. La asamblea se reunirá para aprobar sus planes de trabajo y de crédito cuando menos una vez en cada ciclo productivo y para conocer las operaciones realizadas en el último ejercicio. A estas sesiones podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

ARTICULO 76.—Las facultades de las sociedades de producción rural serán las señaladas en el artículo 57 del presente título, en todo lo que se adapte a la estructura de estas sociedades.

ARTICULO 77.—Las sociedades de producción rural constituirán fondos de reserva y capitalización en los términos del capítulo VII del presente Título.

ARTICULO 78.—Los derechos de los socios en la sociedad, sólo serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea.

Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna Institución Financiera requerirá además la autorización de esta.

ARTICULO 79.—El acta constitutiva de la sociedad deberá contener:

I) Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan;

II) La denominación y el domicilio social;

III) Su objeto y duración;

IV) El régimen de responsabilidad que se adopte;

V) El régimen de explotación de los recursos;

VI) La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos, en caso de que se aporten;

VII) La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores;

VIII) Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas;

IX) Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de socios;

X) La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios;

XI) Las reglas para su disolución y liquidación; y

XII) Las demás normas que deban observarse en su funcionamiento y desarrollo.

ARTICULO 80.—La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la Junta de Vigilancia y aprobada por la Asamblea General.

Capítulo IV.—De las Uniones de Ejidos y de Comunidades

ARTICULO 81.—Las uniones de ejidos o de comunidades que se constituyan conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la presente Ley, para realizar los fines que las mismas establecen, tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las uniones de ejidos o de comunidades podrán contratar crédito para sí mismos o para distribuirlo entre sus asociados, cuando éstos adopten el sistema colectivo de trabajo.

ARTICULO 82.—Las uniones de ejidos o de Comunidades se podrán constituir por promoción de la Secretaría de la Reforma Agraria, de quien ésta delegue sus funciones de organización o de los propios asociados. En todo caso, se requerirá que cada uno de los ejidos o comunidades celebre asamblea extraordinaria, en la que estará un representante del Fideicomiso, y por votación favorable de las dos terceras partes de los ejidatarios o comuneros presentes se acuerde la incorporación a la unión respectiva, la elección de sus delegados ante la Asamblea Constitutiva de la misma y el señalamiento expreso de las facultades de los delegados.

ARTICULO 83.—La Secretaría de la Reforma Agraria o la entidad en quien ésta delegue el encargo correspondiente, convocará a la Asamblea Constitutiva, en la que estará un representante del Banco. Para tal efecto se enviará la convocatoria a los delegados designados por los ejidos o las comunidades respectivas, señalándose lugar, fecha y hora para la reunión.

ARTICULO 84.—La unión se constituirá por el acuerdo de voluntades de los ejidos o comunidades, expresado en la Asamblea Constitutiva por conducto de los delegados debidamente acreditados con la copia del acta de la asamblea extraordinaria en la que fueron nombrados, certificada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria o de quien esta haya delegado su representación.

ARTICULO 85.—El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria presidirá la Asamblea Constitutiva, en la que estará un representante del Banco calificará la legalidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior, certificará las firmas de los asistentes y dará fe del acta constitutiva.

ARTICULO 86.—En la Asamblea Constitutiva se aprobarán los estatutos de la unión, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de esta Ley.

ARTICULO 87.—Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente:

- I) Denominación, domicilio y duración
- II) Objetivos;
- III) Capital y régimen de responsabilidad;
- IV) Lista de miembros y normas sobre su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones,
- V) Organos de autoridad y vigilancia;
- VI) Normas de funcionamiento;
- VII) Ejercicio social y balances;
- VIII) Fondos sociales y reparto de utilidades; y
- IX) Disolución y liquidación.

ARTICULO 88.—La denominación comprenderá la mención de ser unión de ejidos o de comunidades, así como la referente al régimen de responsabilidad adoptado por la misma, conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 89.—El domicilio estará ubicado dentro de su adscripción territorial.

ARTICULO 90.—La duración no podrá ser menor de tres años.

ARTICULO 91.—Los objetivos serán los señalados en el artículo 67 de esta Ley y, además, comprenderán la coordinación de las actividades productivas de los ejidos o comunidades pertenecientes a la unión, así como las demás que tengan por objeto el desarrollo regional.

ARTICULO 92.—Queda prohibido a las uniones de ejidos o de comunidades la explotación directa de la tierra.

ARTICULO 93.—Las uniones funcionarán conforme a las siguientes disposiciones:

I) El órgano supremo será la Asamblea General que se integrará con dos representantes de cada uno

de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión;

II) La Dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General, estará formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrá la representación de la unión ante terceros. Para este efecto, se requiere la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho Consejo,

III) La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la Asamblea General e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal Propietario, con sus respectivos suplentes;

IV) Para asistir en el desempeño de sus funciones a los miembros del Consejo de Administración, la Asamblea General designará Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización y los demás que sean necesarios para el mejor desarrollo de las actividades de la unión, y

V) Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V.—De las Uniones de Sociedades de Producción Rural

ARTICULO 94.—Las uniones de sociedades de producción rural se constituirán por dos o más sociedades de este tipo, conforme a las disposiciones de la presente Ley, para realizar los fines que la misma establece. Tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las uniones de sociedad de producción rural podrán contratar crédito para sí mismas o para distribuirlo entre sus asociadas cuando éstas adopten el sistema colectivo de trabajo.

ARTICULO 95.—La unión se constituirá por el acuerdo de voluntades de las sociedades, expresado en la Asamblea Constitutiva que al efecto se celebre siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la presente Ley.

Los estatutos de la unión deberán contener los puntos señalados en el artículo 87 de la presente Ley y su denominación comprenderá la mención de ser una unión de sociedades de producción rural, así como la referente al régimen de responsabilidad adoptado por la misma. El domicilio de la unión estará ubicado dentro de su adscripción territorial y su duración no podrá ser menor de tres años.

ARTICULO 96.—Los objetivos serán los señalados en los artículos 67 y 91 de esta Ley con la salvedad de que no podrá intervenir en la explotación individual de cada una de las sociedades que la forman.

ARTICULO 97.—Queda prohibido a las uniones de sociedades de producción rural la explotación directa de la tierra.

ARTICULO 98.—Las uniones funcionarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 93 de esta Ley y podrán adoptar el régimen de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada de acuerdo a lo que disponen los artículos 70, 71, 72 y 73 del presente ordenamiento.

ARTICULO 99.—Los créditos que opere la unión para sí o a favor de sus miembros, deberán aplicarse

exclusivamente a los fines para los que fueron contratados.

Capítulo VI.—De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo

ARTICULO 100.—Las asociaciones rurales de interés colectivo tienen personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta Ley: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

ARTICULO 101.—El objeto de las asociaciones será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de explotación directa de la tierra.

ARTICULO 102.—Los estatutos de la asociación deberán contener los puntos señalados en el artículo 87 de la presente Ley, su denominación comprenderá la mención de ser una asociación rural de interés colectivo, tendrá su domicilio dentro de su adscripción territorial y su duración no podrá ser menor de tres años.

ARTICULO 103.—Las asociaciones funcionaran conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 93 de esta Ley.

Capítulo VII.—Del Reparto de Utilidades y la Constitución del Fondo de Reserva y Capitalización

ARTICULO 104.—Los sujetos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 54 de esta Ley, deberán constituir un fondo de reserva y capitalización, con un mínimo del 10% de las utilidades que obtengan.

ARTICULO 105.—El fondo de reserva y capitalización no podrá ser distribuido entre sus miembros o destinado a cualquier otro fin hasta que no alcance al capital de operación necesario para que el sujeto de crédito pueda llegar a financiar, por sí mismo, sus actividades de producción, a satisfacer las necesidades sociales de sus miembros y absorber las pérdidas que no sean cubiertas por el aseguramiento.

ARTICULO 106.—El fondo de reserva y capitalización se invertirá en bienes que sirvan a la actividad productiva de los sujetos o en valores de fácil realización emitidos por el sistema nacional de crédito rural. En todo caso, la inversión de dicho fondo será determinada por las Asambleas Generales de los sujetos de crédito.

ARTICULO 107.—Los sujetos de crédito a que se refiere este capítulo, distribuirán sus utilidades en proporción al trabajo y a los recursos aportados por sus asociados, para lo cual deberán aplicarse las reglas establecidas en sus estatutos o reglamentos internos.

ARTICULO 108.—Los depósitos bancarios y las inversiones en títulos emitidos por instituciones de crédito, que realicen los sujetos de crédito señalados en el presente capítulo, deberán hacerse en las instituciones que formen parte del sistema nacional de crédito rural o en la banca privada que conceda a su vez financiamiento a los depositantes o inversionistas respectivos.

TITULO CUARTO

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO RURAL

Capítulo I.—De los Préstamos

ARTICULO 109.—Los préstamos de las instituciones del sistema nacional de crédito rural y de la

banca privada al sector rural, se ajustarán a lo dispuesto en el presente título y, de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

ARTICULO 110.—Para efectos de la presente Ley, los préstamos al sector rural se clasifican como sigue:

I) Préstamos de habilitación o avío;

II) Préstamos refaccionarios para la producción primaria;

III) Préstamos refaccionarios para la industria rural;

IV) Préstamos para la vivienda campesina, en los términos de la fracción IV del artículo 42 de la presente Ley;

V) Préstamos prendarios; y

VI) Préstamos para el consumo familiar.

Los préstamos a que se refieren las fracciones anteriores se podrán otorgar en forma de apertura de crédito.

ARTICULO 111.—Serán préstamos de habilitación o avío aquéllos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; en los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo o hatos; en la compra de alimentos y medicinas así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas.

ARTICULO 112.—Serán préstamos refaccionarios para la producción primaria, aquellos que se destinen a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola o ganadero; implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y siembras perennes; desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales, adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, porquerizas, bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales.

ARTICULO 113.—Serán préstamos refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas, los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en el caso de que la institución acreditante lo estime conveniente, la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadoras, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería: beneficiadoras de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibrado.

ras, despepadoras, desgranadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios, aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales, los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en su caso, compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura, adquisición de equipo y construcciones para la explotación de recursos turísticos; adquisición de equipo para la explotación de metales de construcción y otros recursos minerales y en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingreso y empleo para los miembros del sujeto de crédito.

ARTICULO 114—Serán préstamos prendarios aquellos cuyo objeto sea proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio del mercado.

ARTICULO 115—Serán préstamos para el consumo familiar aquellos que se destinen a cubrir principalmente necesidades de alimentación de los acreditados, a fin de evitar que los créditos de avío o reaccionarios se destinen a cubrir dichas necesidades durante el proceso de producción.

Capítulo II.—De las Características de los Préstamos

ARTICULO 116—La operación de los préstamos de habilitación o avío se sujetará a las siguientes normas:

I) Su plazo corresponderá al ciclo de producción objeto del financiamiento y no excederá de 24 meses;

II) Su importe podrá cubrir hasta el 100% del costo de la producción, y

III) Quedarán garantizados invariablemente con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que las instituciones acreditantes puedan solicitar garantías adicionales.

ARTICULO 117—La operación de los préstamos reaccionarios se sujetará a las siguientes normas:

I) Su plazo de amortización no excederá de 15 años y será establecido por la institución acreditante con base en la generación de recursos de quien recibe el préstamo, tomando en cuenta la productividad y la vida útil de los bienes materia de la inversión del crédito;

II) Su amortización se hará por pagos anuales o por periodos menores cuando así lo permita la explotación. Cuando la naturaleza de la explotación lo justifique podrán pactarse periodos de gracia no mayores de cuatro años para iniciar el pago del capital, pudiendo diferirse el pago de intereses por un periodo no mayor de tres años;

III) Su importe podrá alcanzar el 100% del costo de las inversiones a que se refieren los artículos 112 y 113 de esta Ley, según la capacidad económica del sujeto de crédito;

IV) Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de los bienes adquiridos con el propio crédito y de las fincas en que se ubique la explotación, cuando se trate de colonos o pequeños propietarios o de asociaciones de éstos;

V) En los casos de ejidatarios y comuneros, cualquiera que sea el tipo de asociación, la garantía podrá quedar constituida únicamente por las inversiones realizadas con el propio crédito y por los frutos y productos que se obtengan con ese motivo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en casos especiales, podrá modificar los plazos señalados en las fracciones I y II.

ARTICULO 118—La operación de los préstamos prendarios se sujetará a las siguientes normas:

I) Su plazo no será mayor de 180 días y su importe no excederá del 80% del valor comercial de los bienes objeto de la prenda;

II) Quedarán garantizados con las cosechas u otros productos derivados de las mismas, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito, bodegas rurales oficiales, o instalaciones habilitadas para esta función.

ARTICULO 119—Los préstamos al consumo se sujetarán a las siguientes normas:

I) Se destinarán preferentemente para el sector de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios minifundistas organizados;

II) Se otorgarán a cargo de los sujetos de crédito reconocidos en esta Ley;

III) Su importe por familia será definido previo estudio de la capacidad productiva del ejido, comunidad o sociedad de producción rural;

IV) Su plazo no excederá al del crédito de avío que corresponda salvo casos especiales a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V) Se documentarán mediante pagarés, ampliándose la garantía del crédito de avío o reaccionario correspondiente para cubrir el préstamo al consumo.

ARTICULO 120—Los préstamos que concedan las instituciones podrán ser operados por medio de contratos de apertura de crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos contratos podrán referirse a uno o varios tipos de préstamos para financiar todas sus actividades productivas y el acreditado dispondrá de su importe en las partidas y tiempo que requiera la inversión y conforme a las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. Los préstamos otorgados bajo esta modalidad deberán estar referidos a programas integrados de explotación y su plazo se fijará de acuerdo a las etapas de dicho programa, estando condicionada su continuación al cumplimiento observado al finalizar cada etapa.

Capítulo III.—De las Normas de Operación

ARTICULO 121—El Banco Nacional de Crédito Rural y sus filiales sólo otorgará los préstamos a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley de conformidad con los planes elaborados por la Comisión de Programación de Crédito y Asistencia Técnica que sancione el Consejo de Administración a fin de que los recursos disponibles se canalicen en cada ciclo agrícola, en los volúmenes que de acuerdo con una planeación nacional indiquen las necesidades de consumo interno y las condiciones de comercialización.

ARTICULO 122—Para la operación de los préstamos señalados en la presente Ley, las instituciones deberán determinar la capacidad de pago del sujeto de crédito mediante la obtención y el análisis de la

información técnica, económica y financiera que sea necesaria.

ARTICULO 123.—Las instituciones de crédito deberán mantener informados a sus acreditados sobre sus adeudos en un plazo que no exceda de 120 días, enviándoles el correspondiente estado de cuenta.

ARTICULO 124.—En el caso de que el acreditado no pueda cubrir el importe de sus obligaciones a su vencimiento, por caso fortuito o de fuerza mayor, el saldo no cubierto podrá ser diferido de acuerdo con el estudio de capacidad de pago que realice la institución acreditante; y el acreditado podrá recibir nuevos créditos para financiar sus actividades productivas, de acuerdo con el resultado de dicho estudio.

Tratándose de deudores de Instituciones de Crédito privadas la disposición se aplicará de acuerdo a las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 125.—Si por causa imputable al acreditado, cuando se trate del sector de colonos o pequeños propietarios, haya peligro de que no se obtengan las cosechas o productos esperados que constituyan la garantía del crédito, o cuando haya ocurrido la pérdida por la misma causa, así como cuando haya dispuesto de la prenda, podrá el acreditante, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, nombrar un interventor que vigile la explotación productiva de que se trate.

Tratándose de sujetos de crédito del sector ejidal o comunal, la posesión temporal y el cultivo de las tierras de quienes hayan resultado morosos por las causas antes señaladas, quedaran a cargo del ejido o la comunidad que corresponda, de acuerdo con las disposiciones agrarias del caso y la reglamentación propia de aquéllos. El ejido o la comunidad adquirirá en estos casos la responsabilidad solidaria por el saldo insoluto del préstamo respectivo.

ARTICULO 126.—Las instituciones de crédito podrán celebrar convenios con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a fin de que los sujetos de crédito reciban la asistencia técnica directa en el campo, mediante los servicios de extensión agrícola, ganadera o de cualquiera otro tipo de servicios especializados, fijándose en los convenios las bases para el pago de estos servicios en atención a la capacidad de pago de los acreditados y pudiendo quedar exentos del mismo los ejidos, las comunidades y los pequeños propietarios minifundistas.

Los sujetos de crédito podrán contratar directamente los servicios profesionales que requiera la explotación. El costo de tales servicios se incorporará al monto de los créditos, siempre que la institución acreditante apruebe la solvencia profesional de los técnicos contratados.

ARTICULO 127.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, S. A., en las esferas de sus competencias, fijarán en forma general las tasas de interés de los préstamos a que se refiere el presente título tomando en consideración el tipo de sujeto de crédito y el destino de los préstamos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, otorgará preferencia en las tasas de interés a ejidos, comunidades y sociedades de producción rural integradas por colonos y por pequeños propietarios minifundistas, que adopten el tipo de explotación colectiva.

ARTICULO 128.—Las instituciones del sistema oficial de crédito rural cuidarán, bajo su responsabilidad, del aseguramiento de los cultivos, el ganado o los bienes que sean objeto de su financiamiento, cuando los préstamos se operen en las regiones y para los conceptos en que exista este servicio en relación a los sujetos de crédito del artículo 54.

Capítulo IV.—De las garantías de los préstamos.

ARTICULO 129.—En las operaciones que se hagan con garantía prendaria podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor, considerándose éste para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente como depositario judicial de tales bienes. El deudor podrá disponer de la prenda, con la autorización del acreditante, para llevar a cabo las operaciones de comercialización en la forma que mejor le convenga.

ARTICULO 130.—La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta Ley e inscrita en el Registro Público de Crédito Rural, dará al acreditante preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía, sobre los productos en los cuales se hubieran transformado y, en caso de venta, sobre el efectivo o título resultantes de la operación. La quiebra, liquidación o concurso del deudor no comprometerán los bienes objeto de la garantía.

ARTICULO 131.—La prenda constituida por los frutos o productos, podrá conservarse en almacenes generales de depósito o en bodegas rurales oficiales, comprobando el deudor al acreditante en caso necesario, la posesión de la prenda mediante los certificados de depósito o recibos correspondientes.

ARTICULO 132.—Las hipotecas que se constituyan para garantizar los préstamos refaccionarios que se otorguen conforme a esta Ley comprenderán la unidad completa de la explotación objeto del financiamiento, con todos sus elementos materiales, muebles, inmuebles y semovientes afectos a la explotación, considerados en su unidad. Además podrán incluirse el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor del acreditado nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de que pueda disponer de los productos y de sustituirlos en el proceso normal de las operaciones sin necesidad del consentimiento del acreditante, salvo pacto en contrario.

TITULO QUINTO

DE LAS OPERACIONES ESPECIALES DE APOYO AL CREDITO RURAL

ARTICULO 133.—Las instituciones del sistema nacional de crédito rural podrán realizar operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito a que se refiere la presente Ley, con arreglo a las disposiciones de este Título.

ARTICULO 134.—Se consideran operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito rural, las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a programas generales de obras de infraestructura, organización y capacitación, asistencia técnica y capacitación rural, cuyo objeto sea complementar los planes de crédito normales, capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del país.

ARTICULO 135.—Las operaciones especiales tendrán los siguientes objetivos:

I) La formación de sujetos de crédito y su organización y capacitación para el trabajo colectivo, preferentemente en los sectores ejidal, comunal y de colonos y pequeños propietarios minifundistas, tanto en

la etapa de su organización como en las subsiguientes de realización de sus trabajos, conforme a las normas que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria y a las atribuciones de cada dependencia del Ejecutivo Federal,

II) La ejecución de programas de asistencia técnica que sean complementarios de los planes de crédito oficiales, conforme a las normas que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Recursos Hidráulicos,

III) La incorporación a la producción comercial de áreas marginales o submarginales que cuenten con potencial de desarrollo agropecuario y exista la factibilidad técnica y económica de su aprovechamiento,

IV) La realización de programas de obras de infraestructura necesarias para incrementar la capacidad económica y de pago de los sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural; y

V) En general, el financiamiento de los programas que tengan por objeto la integración y consolidación productiva de los ejidos, las comunidades, los colonos y pequeños propietarios minifundistas, en unidades rentables de producción y por lo tanto en sujetos de crédito institucional.

VI) La creación de instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria, en los términos de la fracción V del artículo 20. de la presente Ley.

ARTICULO 136.—Para la realización de las operaciones especiales a que se refiere el presente Título, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituirá fondos fiduciarios en el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., en la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S. A., y en los bancos regionales de crédito rural.

ARTICULO 137.—El patrimonio de los fondos fiduciarios se integrará con los siguientes recursos:

I) Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, las entidades públicas o los particulares;

II) Los financiamientos, tanto internos como externos, que contrate el propio Gobierno Federal a través del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., con la autorización previa y específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III) Cualesquiera otros recursos que prevean las disposiciones legales, administrativas o contractuales aplicables.

ARTICULO 138.—La administración de los fondos fiduciarios estará a cargo de sus respectivos comités técnicos, en los cuales deberán estar representadas las Secretarías de Estado que tengan competencia en la materia objeto de los fideicomisos. La administración de dichos fondos podrá ser encargada a las instituciones fiduciarias a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.

ARTICULO 139.—La operación de los fondos fiduciarios y su recuperación deberá ajustarse a lo establecido en los respectivos contratos de fideicomiso y a las reglas de operación que al efecto se dicten.

ARTICULO 140.—En el manejo de los fondos fiduciarios, las instituciones del sistema oficial de crédito rural deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Institu-

ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 141.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando los nuevos sujetos de crédito que contempla la presente Ley, deberá expedir un Reglamento, que prevea el registro y control de estas operaciones crediticias.

ARTICULO 142.—Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones integrantes del Sistema Oficial de Crédito Rural, serán considerados como encargados de un servicio público, para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, será aplicable a ellos la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados Funcionarios de los Estados

ARTICULO 143.—Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones integrantes del sistema oficial de crédito rural, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen, ejecuten o aprueben con infracción de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 144.—Los sujetos de crédito señalados en las fracciones I a VII a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, respecto de los ingresos que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización y no tendrán obligación de presentar las declaraciones correspondientes, estarán exentos asimismo, del pago del impuesto del 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II del Libro II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 145.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México, S. A., dictará las reglas necesarias para que las instituciones de crédito privadas ajusten su operación de crédito rural a los lineamientos generales del Gobierno Federal.

ARTICULO 146.—En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicaran como legislación supletoria la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 147.—Los fondos nacionales de fomento y de redescuento a las actividades agropecuarias establecidos por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito, continuaran operando conforme a las disposiciones que les sean aplicables.

ARTICULO 148.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 149.—En lo no previsto en esta Ley respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones que forman el sistema nacional de crédito rural, se observará lo que dispongan sus actas constitutivas y estatutos sociales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se abrogan la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 y el Decreto que Autoriza la Creación de Bancos Agrarios del 22 de diciembre de 1960, y se derogan las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., se fusionarán por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., en los términos de las leyes relativas y conforme a las bases que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Esta fusión deberá llevarse a cabo en un término no mayor de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Los bancos regionales de crédito agrícola se fusionarán, en los términos anteriores, a los bancos regionales de crédito rural, de acuerdo con lo que establece el Decreto Presidencial del 5 de julio de 1975.

Los bancos agrarios que, por virtud de dicho Decreto, se transformaron en bancos regionales de crédito rural, operarán conforme a los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., los bancos regionales de crédito rural y la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., deberán normar su funcionamiento a las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO CUARTO.—Los grupos solidarios constituidos por el ejidatario o comuneros conforme a la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 se considerarán como sujetos de crédito hasta en tanto no se integren al ejido o comunidad respectivo en el plazo que se determine, conforme a un programa que de inmediato formularán la Secretaría de la Reforma Agraria y el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.

Los grupos solidarios formados por colonos y pequeños propietarios se integrarán, dentro de un plazo de 24 meses, a las sociedades de producción rural.

ARTICULO QUINTO.—Las sociedades locales de crédito ejidal constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, serán sujetos de crédito hasta en tanto no se integren al ejido o comunidad respectivo, conforme al programa a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.—Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de veinticuatro meses.

ARTICULO SEPTIMO.—Las uniones de crédito constituidas conforme a la Ley General de Institucio-

nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares continuarán operando con base en dicho ordenamiento legal.

ARTICULO OCTAVO.—Las asociaciones y sociedades de Sociedades Locales de Crédito Ejidal constituidas de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito en tanto no se transformen en uniones de ejidos o de comunidades de conformidad con el programa a que se hace referencia en el artículo cuarto transitorio. Las asociaciones y sociedades de Sociedades Locales de Crédito Agrícola constituidas conforme a la misma Ley, seguirán considerándose como sujetos de crédito, y deberán transformarse en uniones de sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.—Las uniones de Crédito, las Sociedades Cooperativas de Producción Agropecuaria y las demás formas asociativas constituidas de acuerdo con sus leyes respectivas, que actualmente estén siendo acreditadas por el Sistema Oficial de Crédito Rural, seguirán operando en tanto adoptan alguna de las formas de organización previstas en el artículo 54.

ARTICULO DECIMO.—Durante la vigencia de las sociedades locales de crédito ejidal y de las sociedades locales de crédito agrícola, conforme a los artículos transitorios quinto y sexto, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley del 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el reglamento al que se refiere el artículo 141 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 27 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Rúbrica.—Emilio M. González Parra, S. P.—Rúbrica.—Fco. Javier Gutiérrez Villarreal, D. S.—Rúbrica.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroza Wade.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

DECRETO por el que se desincorpora del dominio público de la Federación, un inmueble ubicado en parte de los terrenos que constituyen el vaso de la Presa de Anzaldo, s/n., Delegación de la Magdalena Contreras, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS TORREVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 70, fracción III, 44, 46, 51 y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 14 del Decreto que ampara el Presupuesto de Egresos de la Federación que rige durante el año de 1976, y 70., fracción V de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que la Federación es propietaria del inmueble con superficie de 805 42 M², que se identifica como fracción "B" y que forma parte de los terrenos que constituyen el vaso de la Presa de Anzaldo, ubicados al Noroeste de la intersección del Anillo Periférico y el Arroyo de Anzaldo, en la Delegación de la Magdalena Contreras, D. F., con las siguientes medidas y colindancias. Partiendo del vértice señalado 0 (Cero) en el plano VM-25-1514, levantado en julio de 1970 por el Departamento de Aguas Nacionales de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en el lote 500, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj con rumbo S 83°35' E y distancia de 69 00 m. se llega a la mojonera No. 38 y colinda con la fracción "A" de los terrenos entregados a la Secretaría del Patrimonio Nacional por la de Recursos Hidráulicos, de ahí con rumbo N 64°08' E y distancia de 12.50 m. se llega a la mojonera No. 38 y colinda con la fracción "A" de los terrenos entregados a la Secretaría del Patrimonio Nacional por la de Recursos Hidráulicos, de ahí con rumbo N 69°43' E y distancia de 20 04 m. se llega a la mojonera No. 37 y colinda con la misma fracción, de ahí con rumbo N 89°48' E y distancia de 9 89 m. se llega a la mojonera No. 36 y colinda con la fracción "A" de los terrenos entregados a la Secretaría del Patrimonio Nacional por la de Recursos Hidráulicos, de ahí con rumbo N 67°12' E y distancia de 10 00 m. se llega a la mojonera No. 35 y colinda con la multi-territada fracción; de ahí con rumbo N 47°55' E y distancia de 19 91 m. se llega a la mojonera No. 34 y colinda con la misma fracción; de ahí con rumbo S 10°41' E y distancia de 28 20 m. se llega al vértice 0 (Cero) de partida y colinda con el Boulevard Adolfo López Mateos, también conocido como Anillo Periférico Sur.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos venía utilizando el inmueble que se describe en el Considerando anterior, mismo que por carta de 4 de septiembre de 1970, lo puso a disposición

de la Secretaría del Patrimonio Nacional, en virtud de que ya no le era de utilidad para sus servicios a ella encomendados.

CONSIDERANDO TERCERO—Que el C. Bruno E. Moreno, Diputado Constituyente, ha solicitado se le enajene a título oneroso, el predio descrito en el Considerando Primero, solicitando asimismo le sea otorgado un subsidio del 75% sobre el valor que al inmueble le señale la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en el dictamen que al efecto lleve a cabo.

CONSIDERANDO CUARTO—Que el inmueble descrito anteriormente, en la actualidad no presta servicio alguno a la Federación ni se utilizará en un futuro previsible.

CONSIDERANDO QUINTO—Es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo recompensar, en lo posible, los servicios prestados a la patria del C. Bruno E. Moreno, Diputado Constituyente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO—Se desincorpora del dominio público de la Federación, el inmueble descrito en el Considerando Primero del presente Ordenamiento y se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para que en representación del Gobierno Federal, lo enajene en favor del C. Bruno E. Moreno, siendo el precio el valor que al efecto señale la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en el dictamen que al efecto emita.

ARTICULO SEGUNDO—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará a cabo los trámites correspondientes a efecto de que se otorgue al adquirente un subsidio del 75% sobre el precio del inmueble anteriormente señalado.

ARTICULO TERCERO—La Secretaría del Patrimonio Nacional en la esfera de sus atribuciones proveerá para el cumplimiento del presente Decreto y vigilará el estricto cumplimiento del mismo.

TRANSITORIO

UNICO—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Marío Ramón Beteta**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo López**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se crea el Consejo de la Danza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, y con fundamento en los artículos 5, fracción XI, y 24, fracción I, de la Ley Federal de Educación; y

CONSIDERANDO

Que en materia educativa el Gobierno de la República promueve y estimula la realización de todas aquellas manifestaciones artísticas encaminadas a elevar el nivel cultural de los mexicanos y a fortalecer nuestra identidad nacional,

Que es interés del Ejecutivo a mi cargo ampliar e impulsar las diversas expresiones artísticas en beneficio de la colectividad, toda vez que el arte debe ser considerado como un elemento de reafirmación de la nacionalidad.

Que la libertad concebida como fundamento del arte, es impostergable para que el artista en su incesante actividad creadora exprese sus obras y éstas respondan a una motivación verdadera, capaz de establecer el diálogo y la comunicación, que en una sociedad de consumo, se han interrumpido.

Que es conveniente coordinar y programar las actividades artísticas que realizan diversas dependencias del Sector Público Federal, y encauzarlas dentro de planes específicos que auspicien el cambio de valores éticos y estéticos, con el fin de reafirmar el arte en su verdadera dimensión social.

Que las actividades creativas reclaman una nueva, vigorosa y eficaz organización, para desarrollar las tareas populares y espontáneas que se suceden en el ámbito social y que a su vez fomenta, apoya, estimule y propicie la creación de las tareas coreográficas, de técnicas pedagógicas que logren proyectar hacia la comunidad internacional los valores culturales de México, asimismo, debe estimularse su conocimiento y estudio, para que al mismo tiempo permita la asimilación de los valores contemporáneos y universales de la danza.

Que la danza, por ser una genuina expresión artística de nuestro pueblo que está vinculada a nuestra evolución social e histórica, ha desempeñado una función relevante concomitantemente ligada a las demás actividades artísticas, las que hoy es preciso reorganizar, para que cada una de ellas obedezca a un plan general de investigación, de enseñanza y de difusión, como un primer paso para la creación del Consejo Nacional de las Artes, aprovechando los recursos tecnológicos y científicos modernos con el propósito, por un lado, de generar un cambio radical en la concepción del trabajo artístico, y, por otro, de dar a conocer dichas manifestaciones culturales a los sectores mayoritarios del país.

Que es conveniente la creación de un Consejo de la Danza que a la vez que fortalezca y amplíe el marco institucional existente, haga posible que las personas dedicadas a la danza, logren las supremas aspiraciones de su vida profesional en cuanto a su desarrollo artístico y mejoramiento económico, permitiéndoles al mismo tiempo, luchar por la defensa de los valores que definen nuestra cultura nacional, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Consejo de la Danza con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO SEGUNDO.—El Consejo tendrá por objeto:

I. Promover las medidas encaminadas a divulgar entre los sectores de la población, las distintas manifestaciones de la danza.

II. Investigar, promover y difundir, las diversas manifestaciones de la danza.

III. Crear, organizar e impulsar un movimiento nacional de aficionados de la danza, encaminado a incrementar la participación activa de todos los sectores.

IV. Investigar y definir los procedimientos de la enseñanza de la danza para encontrar las técnicas y

las metodologías adecuadas a la idiosincrasia del mexicano en sus necesidades de expresión artística.

V. Promover ante las autoridades competentes la ejecución de medidas orientadas a la defensa, preservación y rescate de nuestro patrimonio cultural en materia de danza.

VI. Proponer a las autoridades competentes la inclusión de la disciplina de la danza en los programas de educación escolar.

VII. Fomentar e incrementar los espectáculos de danza en todos sus géneros, tanto profesionales como amateurs, a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional.

VIII. Propiciar confrontaciones para la evaluación del grado de desarrollo de la danza a todos los niveles.

IX. Promover la creación de centros profesionales de la danza, así como el mejoramiento de los que ya existen.

X. Establecer un sistema de becas destinado al estudio e investigación de la danza en todas sus especialidades, así como canalizar las que otorguen otras instituciones públicas o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

XI. Prestar asesoramiento en actividades que en materia de danza, realicen las distintas dependencias del gobierno federal, y demás instituciones que lo soliciten.

XII. Promover el desarrollo de nuevos valores y de técnicas que por falta de estímulo no se hayan realizado, en la creación, interpretación, docencia e investigación de la danza, impulsándolos nacional e internacionalmente.

XIII. Constituir bolsas de trabajo que permitan la superación profesional y económica de los profesionales de la danza.

XIV. Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados de la Federación, así como con personas físicas o morales para coordinar las actividades de la danza, intercambiar experiencias técnicas y concretar producciones en general sobre esta materia.

XV. Sugerir la celebración de convenios en materia de danza, con gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales.

XVI. Promover la producción de programas de radio, televisión y otros medios, que coadyuven a la divulgación de la danza.

ARTICULO TERCERO.—El Consejo de la Danza estará regido por:

I. Una Junta Directiva; y

II. Un Secretario Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO.—La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Educación Pública, el Subsecretario de Cultura Popular y Educación Escolar, el Subsecretario del Ramo de Relaciones Exteriores, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Presidencia, el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y cinco representantes de los profesionales de la Danza que laboren en el Sector Público Federal.

ARTICULO QUINTO.—La Junta Directiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Autorizar el programa general de actividades del Consejo;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo;

III. Designar Delegados del Consejo en los Estados, a propuesta del Secretario Ejecutivo y de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren;

IV. Representar legalmente al Consejo y administrar sus bienes;

V. Expedir el Reglamento Interior del Consejo; y

VI. Las demás que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo.

ARTICULO SEXTO.—La Junta Directiva, que será presidida por el Secretario de Educación Pública, celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, y extraordinarias, cuando las convoque su Presidente.

ARTICULO SEPTIMO.—Los miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma, con excepción del Secretario Ejecutivo que sólo tendrá voz. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO OCTAVO.—El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario de Educación Pública, previa autorización de las Organizaciones de Profesionales de la Danza.

ARTICULO NOVENO.—El Secretario Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Vigilar el cumplimiento de los programas de actividades de las unidades del Consejo.

III. Formular el proyecto de programa general de actividades del Consejo y someterlo a consideración de la Junta Directiva.

IV. Formular y someter a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo, para el ejercicio correspondiente.

V. Rendir a la Junta Directiva un informe anual de las actividades del Consejo.

VI. Las demás que le señalen el reglamento interior del Consejo o la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO.—El Secretario Ejecutivo será auxiliado por el personal que se requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Consejo de la Danza dispondrá de los siguientes recursos:

I. Las asignaciones que determine el Gobierno Federal;

II. Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que le otorguen;

III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; y

IV. Los bienes o derechos que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Las relaciones de trabajo entre el Consejo de la Danza y sus Trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Serán trabajadores de confianza del Consejo de la Danza los miembros de la Junta Directiva, el Secretario Ejecutivo, los Delegados del Consejo en los Estados, y demás personal que tenga ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Para la iniciación de las actividades de la Junta Directiva del Consejo de la Danza, la Academia de la Danza Mexicana, la Compañía Nacional de Danza y, previa invitación que se les formule, el Ballet Nacional de México, A. C., el Ballet Independiente, A. C., y la Asociación Mexicana de la Danza, A. C., designarán, respectivamente, un representante de los profesionales a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.—La primera sesión ordinaria de la Junta Directiva, se efectuará quince días después de que entre en vigor el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Francisco O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Chapopote, Municipio de Chalma, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de

unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "CHAPOPOTE", Municipio de Chalma, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 20 de mayo de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dota-

ción por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 28 de mayo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO —La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 8 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de sus derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO —El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 5 de diciembre de 1975, y

CONSIDERANDO PRIMERO —Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios; y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO —Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 28 de mayo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "CHAPOPOTE", Municipio de Chalma, Estado de Veracruz por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José Manuel M., 2.—Margarito Francisco, 3.

—Antonio Hernandez, 4 —Antonio Bautista D., 5 —Simón Hernández H., 6 —Benito Pérez Reyna, 7.—María Siona Vinda, 8 —Jubán Hernandez P., 9 —Julio Sebastián A., 10.—Florencio Vázquez M., 11.—Leonardo Reyes Isabel, 12 —Ciro de la Cruz Hernández, 13 —Julio Hernández D., 14 —Pedro del Angel M., 15 —Eulogio del Angel V., 16 —Galación Meza Sánchez, 17. —Francisco Hernández, 18 —Ricardo Desiderio R., 19. —José Teofilo Tules, 20.—Gabriel Arellano R., 21 —Juan Andres Catacina, 22 —Gregorio Hernández O., 23. —José Hernandez G., 24 —Lucindo del Angel D., 25 —Oliviero García Petra, 26 —Gerónimo de la Cruz, 27. —Francisco Antonio A., 28.—Evaristo Bautista M., 29. —Fausto Tovar Acosta, 30 —Lázaro Terán de la O., 31. —Juan Nieto Enríquez, 32 —Canuto Flores Telles, 33. —Vicente Pascual H., 34 —Valeriano Hernández, 35. —Camerino Hernández, 36 —Julio Hernández Luisa, 37 —Urbano Hernández Hernández, 38 —Pablo Juárez Tovar, 39 —Trinidad Martínez R., 40 —Jovito Lara Hernández, 41 —Fabián Cortez Hernández, 42 —Lucas Esteban S., 43 —Cencilio Hernández R., 44.—Francisco Leñero R., 45 —Nicolás Santiago H., 46.—Antonio del Angel Ch., 47.—Leónilo de la Cruz, 48. — Fabián Cortez Hernández, 49 —Celestino Aquino Rodríguez, 50. —Jorge del Angel Ch.

51 —José Cortez M., 52 —Cointa López Manuel, 53. —Narciso Hernandez C., 54 —Santiago Pablo A., 55 —Santos Esteban Segundo 56 —Calixto Antonio H., 57. —Severiano Hernández, 58 —Ramón Hernández H., 59. —Pablo Hernandez A., 60 —Francisco Antonio, 61 —Abelardo Antonio H., 62 —Santos Antonio H., 63.—Pascual Hernández, 64 —Jubán Hernandez N., 65 —Matilde Cuevas H., 66 —Vidal Bautista Hernández, 67. —Simón Sebastián Juana, 68 —Manuel Hilario Concepción, 69 —Martiriano Hernández, 70 —Paulino Acosta R., 71 —Martiriano Antonio Rosa, 72 —Juan Tomás Dolores, 73 —Antonio Marcos R., 74 —José Benito Dolores, 75 —Prisciliano Hernández, 76 —Santos Rodríguez Alvarado, 77 —Gonzalo Roque A., 78 —Luciano Coronel C., 79 —Catarino Cortez S., 80 —Marcelina Lara Hernandez, 81 —Lucas Santos Pánfilo, 82.—Margarito Hernández, 83.—Luis Gonzaga Gómez, 84.—Arcadio Alvarado E., 85 —Lazaro del Angel D., 86 —Pascual Flores E., 87 —José Alfonso Cruz, 88 —Ceferna Hernández María, 89 —Catalina Hernández, 90.—Nicolás Hernandez A., 91 —Guillermo Francisco, 92 —Fortunato Gótz G., 93 —Martín de la Cruz D., 94 —Leocadio Ramos Hernandez, 95 —José Hilario Catarino, 96 —Dario Rivera Rivera, 97 —Elena Manuel M., 98 —Severiano de la Cruz, 99 —Ezequiel Sebastián A., 100 —Francisco Anastacio.

101.—Teresa Martínez Agustina, 102 —Santos Hernández Juliana, 103 —Santos Bautista Lucía, 104 —José Genaro Teresa, 105 —Fidencio Pérez L., 106 —Carlos Hernandez Aquino 107 —Salvaador Azuara Rubio, 108. —Inez Hernandez G., 109 —Melesio Hernández M., 110. —Blas Chargov Aparicio, 111.—Abraham Cruz Hernández, 112 —Félix Tolentino C., 113 —Facundo Santos B., 114 —Delfina Jiménez H., 115.—Julían Hernández Narcisca, 116 —Inés Hernandez A. y 117 —Adrián Ramírez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC: 1 —Eulalio Manuel Magdalena, 2 — Alberto Francisco Sánchez S., 3 — María Sanchez Sebastián, 4 —Mateo Francisco Sánchez S., 5. —Hermelinda Francisco Sánchez S., 6.—Eleuteria Francisco Sánchez S., 7 —Maria Sebastián, 8.—Elvia García Morales, 9 —Artemio Bautista G., 10 —Juan Bautista G., 11 —Nicodemos Hernández H., 12 —Nazario Hernández H., 13 —María Anita, 14 — Vicente Montiel Quintana 15 —Feliciano Hernández, 16 —Emilio Hernandez, 17 —Victorino Hernández, 18 —Miguel Hernández, 19 —Sabas Hernández, 20.—Martín Hernández, 21. —Andrea Hernández, 22 —Ignacia Hernández, 23 —Vicenta Hernández, 24 —Evodio Sebastián Lara, 25 — Jesús Lara, 26 —David Sebastián Lara, 27.— Ezequiel Lara, 28.—Ignacio Sebastián Lara, 29.—Florentina Lara,

30.—Marina Sebastián Lara, 31.—Sebastián Lara Juana, 32 —Ignacio Sebastián Lara, 33 —Isabel Vazquez Hernández, 34 —Magdalena Vázquez, 35 —Ma Jacinta Hernández, 36 —Guadalupe Vázquez Hernández, 37 —Ignacia Vazquez Hernández, 38 —Juana Vázquez Hernández, 39 —Rosa Vazquez Hernández, 40 —Juan Reyes Filiberto, 41 —Ma Luisa Filiberto, 42 —Gustavo Reyes Filiberto, 43 —Palemon Reyes Filiberto, 44 —Isidro Reyes Filiberto, 45 —Ma Lorenza Reyes Filiberto, 46 —Fernando de la Cruz Hernández, 47 —María Domínguez, 48 —Floriberta Martínez Martínez, 49 —Amanda del Angel Hernández, 50 —Sergia Rodríguez Hernández.

51 —Héctor del Angel del Angel, 52 —Esther del Angel Velasco, 53 —Sergio del Angel del Angel, 54 —Olga del Angel del Angel, 55 —Inocencia del Angel Lara, 56 —María Hernández Concepción, 57 —Angela Roque Anita, 58 —Sabino Desiderio Roque 59 —Enrique Desiderio Roque, 60 —María Desiderio Roque, 61 —Martha Desiderio Roque, 62 —Modesto Teófilo Ramírez, 63 —Epifania Ramirez, 64 —David Teófilo Ramirez, 65 —María Dolores San Juan, 66 —Juventino Andrés Hernández, 67.—María Cecilia, 68 —Crisóforo Hernández Andrés, 69 —Anatolio Cecilia, 70 —José Hernández Andrés, 71 —María Juarez Anita, 72.—Marcos del Angel Teófilo, 73 —Reyna Teófilo Ramirez, 74 —Raúl Rodríguez Petra, 75 —Teresa Sánchez, 76 —Julia Sánchez, 77 —Olga Sánchez, 78 —Patricio Antonio Hernández, 79 —Olaya Hernandez H., 80 —Pablo Antonio Hernández, 81 —Hermilio Antonio Hernández, 82 —Lucinda Antonio H., 83 —Luz María Bautista Desideria, 84 —Elena Desiderio Rodríguez, 85 —Fulgencio Nieto del Angel, 86.—Emilia del Angel, 87 —María Rosalía, 88.—Antonio Flores Rosalía, 89 —María Anastacia, 90 —Loreto Anastasia, 91 —Juana Anastasia, 92 —Eva Anastasia, 93 —Eugenia Terán Hernández, 94.—Marcelino Hernández Terán, 95 —Francisca del Angel Hernández, 96 —Santos Reyes Hernández del Angel, 97 —Rodrigo Hernández de la Cruz, 98 —Martina de la Cruz Tolentino, 99 —Juan Hernandez Hernández, 100 —Salustino Hernández Hernández.

101 —Isidra Hernández Hernández, 102 — Felicidad Martínez Velasco, 103 —Hermelinda Velasco Lara, 104.—Faustina Martínez Velasco, 105 —Minerva Martínez Velasco, 106 —Silviano Lara Vite, 107 — Natalia Vite Bautista, 108.—Asunción Lara Vite, 109.—Eneidino Esteban Hernández, 110 —Juan Hernández Hernández, 111.—Juan Hernández Cuevas, 112.—Paulina Cuevas Celestino, 113.—Antonio Hernández Cuevas, 114 — Máximo Hernández Cuevas, 115 — Esther Hernández Cuevas, 116.—Francisca Mateo Díaz, 117 —Laurentino Santiago Ana, 118.—María Guadalupe Ana, 119 —Adrián Santiago Ana, 120 —Macario Santiago Ana, 121 —Uvaldo Santiago Ana, 122 —Melesio del Angel Sánchez, 123 —Tomasa Sanchez Hernandez, 124 —Damián del Angel Sánchez, 125 —Yolanda del Angel Sánchez, 126 —Fernando de la Cruz Sánchez, 127 —Rosa Sánchez Manuel, 128 —Francisco de la Cruz Sánchez, 129.— Floriberta de la Cruz Sánchez, 130 —Ventura Hernández Cuevas, 131.—Graciano Hernández Cuevas, 132 —Valvina Sebastián Lara, 133 —Eva del Angel Sebastián, 134.—Felipa del Angel Sebastian, 135.—Filiberto Hernández Bautista, 136 —Aurora Bautista Flores, 137.—Guilvaldo Hernandez Bautista, 138 —Carmela Hernández Bautista, 139 —Claudia Pablo Dominguez, 140.—Gloria Dominguez Antonia, 141 —Pablo Esteban Torres, 142.— Benigna Torres Hernández, 143 —Saturnina Esteban Torres, 144.—María de Jesús Esteban Torres, 145.— Ventura Esteban Torres, 146 —Gloria Esteban Torres, 147 — Eva Hernández H., 148 —María Felicitas Hernández, 149 —Natalia Hernández Hernandez, 150.—Epifanio Antonio Josefa.

151.—María Josefa, 152 —Samuel Modesto Antonio Josefa, 153.—María Antonio Josefa, 154 —María Margarita Antonio, 155.—María Jacinta, 156.—Leónila Her-

nández Hernández, 157 — María Epifania Hernández, 158 —Lupe Hernández Hernández, 159 — Isidro Hernandez Hernández, 160 —Alicia Hernández, 161 —María Juventina Hernández, 162 —Isidro Hernández, 163 —Nicasio Bautista Flores, 164 —Anatolio José Genaro Susana, 165 —María Nicolasa Pérez Amada, 166 —Silvestre Hernandez Hernández, 167 — Silviano Azuara Mendoza, 168 —Ernestina Mendoza, 169 —Germán Hernandez M., 170 —Ubalda Hernández, 171 — Leobardo Hernández Eutiquia, 172.—María Hernández Eutiquia 173 —Felix Chargov García, 174 —Lidia Garcia, 175 — María Hernandez M., 176 —Mario Hernandez M., 177.—Miguel Tolentino Hernández, 178 —Martina Hernández, 179 —Fidencio Santos Francisca, 180 — María Francisca, 181 —Flavio Santos Francisco, 182 — Ismael Hernandez Jiménez, 183 —Crisóforo Hernández Jiménez, 184 —Antonio Hernández Jiménez, 185 — Sabas Hernandez H., 186 —Feliciano Hernández, 187 —Emigdio Hernandez, 188 —Victorino Hernández, 189 — Samuel Hernández Hernández, 190 —Inocencia Hernández, 191 —Simon Hernández H y 192 —Nicodemo Hernández H. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1397390, 1397400, 1397410, 1397422, 1397453, 1397475, 1397503, 1397509, 1397515, 1397517, 1397518, 1397523, 1397536, 1397541, 1397564, 1397572, 1397574, 1397583, 1397586, 1397599, 1397605, 1397620, 1397625, 1397629, 1397631, 1397632, 1397634, 1397637, 1397641, 1397642, 1397646, 1397654, 1397659, 1397660, 1397661, 1397667, 1397669, 1397670, 1397674, 1397675, 1397677, 1397678, 1397681, 1397684, 1397685, 1397686, 1397692, 1397695, 1397697, 1397698, 1397699, 1397702, 1397706, 1397708, 1397707, 1397719, 1397722, 1397725, 1397726, 1397727, 1397730, 1397732, 1397737, 1397738, 1397741, 1397742, 1397363, 1397366, 1397369, 1397379, 1397389, 1397392, 1397397, 1397404, 1397406, 1397421, 1397426, 1397444, 1397452, 1397498, 1397499, 1397505, 1397508, 1397529, 1397531, 1397537, 1397538, 1397550, 1397559, 1397567, 1397569, 1397584, 1397596, 1397606, 1397645, 1397647, 1397664, 1397688, 1397701, 1397712, 1397739, 1397757, 1397402, 1397483, 1397679, 1397370, 1397468, 1397519, 1397566, 1397607, 1397734, 1397601, 1397603, 1397512, 1397571, 1397553.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "CHAPOPOTE", Municipio de Chalma, del Estado de Veracruz, a los CC: 1 —María Manuel Petra, 2 —Rufino Mateos Francisca, 3 —Valentín Hernández Sebastián, 4 —Ubaldo Bautista Antonia, 5 —Elisca Hernández Lara, 6 —Jesús Hernandez Cruz, 7 —Juana Morales del Angel, 8 —Isidro Hernández Hernández, 9 —Amado Hilario Arteaga, 10 —Pablo San Juan Evangelina, 11.—Valentín López Lara, 12 —Teófilo Hernández Cecilia, 13 —Práxedes Olivares Hernández, 14 —Concepción del Angel H., 15 —Patricio del Angel López, 16 —Donaciano Zamora Moreno, 17 —Sabino Regino Hernández, 18 —Eutiquio Mateos D., 19 —Leobardo Hernández Hernández, 20 — Ignacia San Juan Hernández, 21 —Juan Díaz Magdalena, 22 —Josefina Molar Ruiz, 23 —Juan Soto del Rosal, 24 — Natalio Hernandez Rodríguez, 25 —Santos Hernández Andrea, 26 —Fermín Domingo Cecilia, 27.— Arturo Hernández Rodríguez, 28 —Tomás Gregorio Sidronio, 29.—Bernardino Cuevas Andrade, 30 —Remigio Marcos Dolores, 31.—María del Angel Lara, 32 —Eliás Hernández H., 33 —Mateo Pascual Rodríguez, 34 —Silvestre Hernández del Angel, 35 —Serapio Santiago Cruz, 36 —Alberto Nieto Castro, 37.—Juan Cortez Dolores, 38 —María Luciana Nicolasa, 39 —Ausencia Ramos Larios, 40 —Margarita Martínez Contreras, 41 —Gerardo Antonio Alvarado, 42.—Paz Hernández H., 43 —Manuel Cuevas Celestino, 44 —Angel García Herrera, 45.—Antonio Hernández Coronel, 46 —Santos Reyes Evangelista, 47.—Jesús Santos Marín, 48.—Joaquín Hernan-

cez Jacinta, 49 —Emilia Aquino Rodríguez, 50 —Feliciana Coronel Porfiria.

51 —Valdemar Hernández Saucedo, 52 —Emiliano Arteaga Saucedo, 53.—Porfirio de la Cruz Aquino, 54.—Gregorio Hernández Aquino, 55 —Fernando del Angel Domitila, 56 —Macario Antonio Rodríguez, 57 —Elija del Angel, 58 —Crescencio Rodríguez Nicolás, 59 —Bartolo Hernández Catarina, 60 —Fidencio Regino Dominga, 61.—Gilberto del Angel Sebastián, 62 —Mateo Sánchez Hernández, 63 —Vidal Rivera Bautista, 64 —Benigna López Ramírez, 65 —Oscar Escudero Charzov, 66 —Alberto Andrade Hilario, 67 —Juan Sebastián Hernández, 68 — Alberto Hilario Martínez, 69 —Nicasio Hernández Sebastián, 70 —Cosme Acosta Castillo, 71.—Agustín Antonio Hernández, 72 —Valerio Torres Julia, 73 —Marcos Francisca Valerio, 74 —Canuto Benito Sabina, 75 —Alvaro Hernández del Angel, 76 —Jabo Rodríguez Nicolasa, 77.—Natalia Tomás Julia, 78 —Eliseo Hernández Saucedo, 79 —Margarita Hernández Concepción, 80.—Antolín del Angel Lara, 81 —Antonio Lucas Epifania, 82 —Eusebio Juárez Hernández, 83 —Vidal Gómez Escudero 84 —Eucario Alvarado Velasco, 85 —Herón del Angel, 86 —Eutiquio Flores, 87 —Jacunda Alfonso Virginia, 88 —Antonio Hernández Francisco, 89 —Crispín Hernández Hernández, 90 —Sobro Hernández Cuevas, 91.—Ricarda Francisco María, 92.—María Francisca Cortez Marcelina, 93 —Gregorio de la Cruz Aquino, 94 —Arnulfo Ramos Hernández, 95 —Jacinto Hilario Dominga, 96 —Pubén Rivera Ponce, 97 —Paula Hernández Manuel, 98 —Flora de la Cruz Hernández, 99 —Evodio Sebastián Lara, 100 —Francisco Anastasio Hernández.

101 —Pedro Hernández Martínez, 102 —Pedro Hernández Sánchez, 103 —Froylán Bautista Flores, 104 —María Susana Marcos 105 —María Amada, 106 —Epifania Hernández, 107.—Rosa Azuara Mendoza, 108 —Juan Hernández Hernández, 109.— Juana Hernandez Eutiquia, 110 —Vicente Chazgov García, 111 —Agustina Cruz Hernández, 112 —Roberto Tolentino Hernández, 13 —Elijo Santos Francisca 114 —Felix Hernández Jiménez, 115 —Miguel Hernández Hernández, 116 —Nazario Hernández Hernández v 117.—Piedad Ramírez Castillo; consecuentemente, expídase sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "CHAPOPOTE", Municipio de Chahua del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase. El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tenancingo, Municipio de Chignahuapan, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TENANCINGO", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 10288 de fecha 19 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de Puebla, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 29 de septiembre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 8 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo y se cancelen los certificados de derechos agrarios sobre las unidades de dotación, que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 22 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevo a cabo el 7 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 10. de agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos

agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 8 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "TENANCINGO", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Lorenzo Amador, 2.—Maximino Amador, 3.—Moisés Cázares, 4.—Bruno Cerón, 5.—Arcadio Domínguez, 6.—Aurelio Domínguez, 7.—Casimiro Domínguez, 8.—Jacobo Domínguez, 9.—Leandro Domínguez, 10.—Pomposo Domínguez, 11.—Vicente Domínguez, 12.—Victoriano Domínguez, 13.—Antonio Gayoso, 14.—Francisco García, 15.—Fidel González, 16.—Porfirio González, 17.—Antonio Hernández, 18.—Manuel Hernández, 19.—Moisés Hernández, 20.—Norberto López, 21.—Eusebio Luna, 22.—Trinidad Maldonado, 23.—José María Márquez, 24.—Dolores Muñoz, 25.—Liborio Muñoz, 26.—Tranquilino Muñoz, 27.—Ángel Pacheco, 28.—Eduardo Pacheco, 29.—Rodolfo Ríos, 30.—Clemente Salais, 31.—David Salais, 32.—Fausto Téllez, 34.—Crisóforo Vargas, 35.—Gonzalo Vargas, 36.—Herminio Vargas, 37.—Filiberto Vázquez, 38.—Soledad López Vda. de Huerta, 39.—Adalberto Cázares, 40.—Marcial Hernández, 41.—Samuel González, 42.—Aristeo López, 43.—Herminio Muñoz, 44.—Pedro Muñoz, 45.—Ángel Salais, 46.—Braulio Sánchez, 47.—Eladio Amador, 48.—Jesús Amador, 49.—Margarito Amador, 50.—Florencio Muñoz.

51.—Erasto Martínez, 52.—Pedro Téllez y 53.—Rafael Vera. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC.: 1.—Agridina Pacheco, 2.—Anita Amador, 3.—Valentina Domínguez, 4.—María Vázquez, 5.—Cleofas Téllez, 6.—Raúl Domínguez, 7.—Ángela Galindo, 8.—Cristina Domínguez, 9.—Leobigilda Domínguez, 10.—Dagoberto García, 11.—María Méndez, 12.—Ángel García, 13.—Bernardina Domínguez, 14.—Francisco López, 15.—Consuelo Romero, 16.—Esteban López, 17.—Macaria Muñoz, 18.—Salvador Maldonado, 19.—Martina López, 20.—Tomasa Domínguez, 21.—María Pacheco, 22.—Elena Domínguez, 23.—Virginia Téllez, 24.—Guadalupe Barrera, 25.—Rufina Cerón, 26.—Godeleva Vargas, 27.—Amalia Vargas, 28.—María Barrera y 32.—Esperanza Mendoza López. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancoïnados, números: 745424, 745425, 745426, 745427, 745429, 745430, 745432, 745439, 745441, 745442, 745444, 745445, 745446, 745448, 745449, 745450, 745451, 745454, 745455, 745457, 745459, 745460, 745461, 745462, 745464, 745465, 745466, 745468, 745472, 745473, 745474, 745476, 745477, 745478, 745479, 745480, 745481, 745485, 745488, 745499, 745520, 745525, 745500, 745502, 745503, 745504, 745506, 745507, 745508, 745529, 745530, 745533 y 745505.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "TENANCINGO", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, a los CC.: 1.—Melesio Amador Pacheco, 2.—Hermenegildo

Domínguez F., 3.—Herminio Vargas Cerón, 4.—Fortino Domínguez Pacheco, 5.—Columba Hernández, 6.—Pomposo Domínguez Gavoso, 7.—Dagoberto García Domínguez, 8.—Celestino Domínguez M., 9.—Jacobo Domínguez M., 10.—Mariano Ríos Maldonado, 11.—Teófilo Domínguez Fuentes, 12.—Carlota Hernández Cedeño, 13.—Gerardo Muñoz Vázquez, 14.—Alvaro Pacheco Fuentes, 15.—Adán López Romero, 16.—Federico Domínguez Muñoz, 17.—Quirino Muñoz Sánchez, 18.—Pablo Amador, 19.—Bernardo Muñoz Sánchez, 20.—Eduardo Pacheco Muñoz, 21.—Adelaido Salais Muñoz, 22.—Irene Vargas, 23.—Francisco Domínguez, 24.—Trinidad Vargas Hernández, 25.—Hermilio Téllez Vargas, 26.—Justo Domínguez Fuentes, 27.—Juana Muñoz, 28.—Cristina Domínguez, 29.—Amalia Vargas Cerón, 30.—Clemente López Domínguez, 31.—Bertín Domínguez Carmona, 32.—Ángel Fuentes Domínguez, 33.—Jesús García Cázares, 34.—Edmundo Vargas Hernández, 35.—Javier Herrera Maldonado, 36.—Aristeo Herrera Domínguez, 37.—Luis Gavoso, 38.—Alejandro Cázares, 39.—Enracia Pacheco, 40.—Raquel Hernández, 41.—Isabel Domínguez, 42.—Jerónimo Gavoso, 43.—Antonía Cerón, 44.—Paula Vázquez, 45.—Leovigilda Gavoso, 46.—Ángela Amador, 47.—Filemón Téllez, 48.—Petra Flores, 49.—Jenaro Domínguez, 50.—Isidro Muñoz.

51.—Ángela Muñoz y 52.—Ana Amador; consecuentemente, expídanse sus correspondiente certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata; declarándose vacante la unidad de dotación que perteneciera al titular privado Rafael Vera, para ser posteriormente adjudicada.

TERCERO.—Cancelense los certificados de derechos agrarios números: 745514 y 745515, que pertenecieron a los ejidatarios Herminio Domínguez y Gabina Domínguez, por no haber ejercitado sus derechos agrarios sobre las unidades de dotación y en general sobre los bienes del ejido derivados de dichos documentos, en el poblado denominado "TENANCINGO", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "TENANCINGO", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Purísima, Municipio de Pinos, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de

unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA PURISIMA", Municipio de Pinos, del Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 12 de febrero de 1975, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 19 de febrero de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 7 de abril de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 21 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 21 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 19 de febrero de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81,

84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "LA PURISIMA", Municipio de Pinos, del Estado de Zacatecas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—J. Encarnación Alférez, 2.—Victorio Alférez, 3.—Bernabé Carranza, 4.—German Córdoba, 5.—José Delgadillo, 6.—Leopoldo Fraga, 7.—José Fraga, 8.—Teodoro Fraga, 9.—Tomás Fraga, 10.—Ambrosio García, 11.—Mariano García, 12.—Aurelio Gobeá, 13.—Cledonio Gobeá, 14.—Fidel Gobeá, 15.—Juan Gobeá, 16.—Mónico Gobeá, 17.—Silvestre Gobeá, 18.—Evaristo Ruiz, 19.—Gabino Ruiz, 20.—Fidencio Urbina, 21.—Baltazar Varela, 22.—Cirilo Varela, 23.—Dionisio Zavala, 24.—Vicente Zapata, 25.—Epitanio Mercado, 26.—Epigenio González y 27.—J. Encarnación Grimaldo. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Leonor Chávez, 2.—J. Encarnación Alférez, 3.—Emilia Alférez, 4.—Elidia López, 5.—Hermenegilda Carranza, 6.—María Carranza, 7.—Francisca Córdoba, 8.—Benito López, 9.—Margarita Delgadillo, 10.—Espiridiona Fraga, 11.—Socorro Delgadillo, 12.—María Delgadillo, 13.—Felipa Rodríguez, 14.—Ramón Fraga, 15.—Elena Fraga, 16.—Gumerinda Martínez, 17.—Bárbara Zuniga, 18.—Roberto Fraga, 19.—Jovita Fraga, 20.—Julia Salas, 21.—Silvestre Fraga, 22.—Juan Fraga, 23.—Paula Carranza, 24.—J. Guadalupe García, 25.—J. Trinidad García, 26.—María de Jesús Córdoba, 27.—María Jesús Ruiz, 28.—Andrés Gobeá, 29.—Teófilo Gobeá, 30.—Angela González, 31.—María Jesús Gobeá, 32.—María López, 33.—Enrique Gobeá, 34.—José Gobeá, 35.—Concepción Carreón, 36.—Nieves Grimaldo, 37.—Antonio Gobeá, 38.—Juana Gobeá, 39.—Refugio Dávila, 40.—Jesús Ruiz, 41.—Antonio Ruiz, 42.—Cecilia Gobeá, 43.—Apolinar Ruiz, 44.—Braulio Ruiz, 45.—Jesús Varela, 46.—Rosa Urbina, 47.—Baldomera Alférez, 48.—Roberta Zavala, 49.—María Zavala, 50.—Amalia Llms, 51.—Francisca Galaviz, 52.—Isabel Martínez, 53.—Margarito Mercado y 54.—Jesús Mercado. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 310094, 310095, 310097, 310099, 310102, 310106, 310107, 310109, 310110, 310111, 310112, 310114, 310115, 310116, 310117, 310118, 310119, 310124, 310125, 310128, 310129, 310130, 310131, 310133, 310134, 310120, y 310121.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA PURISIMA", Municipio de Pinos, del Estado de Zacatecas, a los CC. 1.—María Cruz Reyna, 2.—José Ruiz Carreón, 3.—Santos Alférez Carranza, 4.—Antonio Dávila Díaz de León; 5.—Rito Castillo Méndez, 6.—Mateo Torres Zapata, 7.—Ignacio Fraga Amaro, 8.—Juan Córdoba Gobeá, 9.—J. Cruz Varela Macías, 10.—Margarito García Carranza, 11.—Antonio Gobeá Grinaldo, 12.—Adolfo Córdoba Delgadillo, 13.—Miguel Dávila Delgadillo, 14.—Paula Araiza Aguiñaga, 15.—Juan Gobeá López, 16.—Alberto Córdoba Delgadillo, 17.—J. Isabel Gobeá Córdoba, 18.—Guadalupe Torres Córdoba, 19.—Enrique Gobeá López, 20.—Paula Urbina, 21.—Sofía Zapata, 22.—Guadalupe Macías Delgadillo, 23.—Heriberto Araiza Delgadillo, 24.—Gabriel Córdoba Martínez, 25.—José Gobeá López, 26.—José Montalvo López Alférez y 27.—Sabino Ruiz

Bravo; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LA PURÍSIMA", Municipio de Pinos, del Estado de Zacatecas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscríbese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 5 de octubre de 1972 para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 13 de octubre de 1972, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 5 de diciembre de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos

Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley; lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 22 de agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 13 de octubre de 1972, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7, fracción III, 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Epifanio Avalos, 2.—Francisca Juárez, 3.—Feliciano Barraza, 4.—Francisco Borrego 10, 5.—Rosa Estrada, 6.—Brígido Calzada, 7.—Ascensión Félix, 8.—Antonio Colores, 9.—Anselmo Cruz, 10.—Secundino Gaytán, 11.—Juan Guillén, 12.—José Jurado, 13.—Martimiano Márquez, 14.—Santos Morillón, 15.—Ignacio Méndez, 16.—Santos Murillo 17.—Ansel Palafox, 18.—Juan Quiñones, 19.—Antonio Regalado, 20.—Luis Rodríguez 21.—Felipe Rivera, 22.—Domingo Rodríguez, 23.—Pedro Serratos 10., 24.—Aurelia Rodríguez, 25.—Catarina Rodríguez, 26.—J. Santos Yáñez, 27.—Juan Yáñez, 28.—Francisco Ortiz, 29.—Juan Palafox, 30.—Isidro Camacho, y 31.—J. Guadalupe Sánchez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Lucía Juárez 2.—María Refugio Avalos, 3.—Antonio Márquez, 4.—Belén Lizardo, 5.—Angel Colores, 6.—Julio Colores, 7.—Lina Castañeda, 8.—Atanacio Castañeda, 9.—Inés Tovar, 10.—Pánfilo Gaytán, 11.—Inocenta Gaytán, 12.—María Ramírez, 13.—Humberto López, 14.—Rebeca López, 15.—Petra Girroja, 16.—Dominga Quiroz 17.—Elisa Palafox 18.—Cristóbal Palafox, 19.—Luz Pamírez, 20.—Raquel Regalado, 21.—Antonio Regalado 22.—Martha Rodríguez 23.—Ignacio Rodríguez, 24.—Maximiano Rodríguez 25.—Amelia Yáñez, 26.—Paula Rodríguez, 27.—Reyes Palafox, 28.

—Rosalia Reyes, 29.—Mauro Camacho, 30.—Rosa Camacho, 31.—Javier Camacho, 32.—Sanjuana Camacho, 33.—Isabel Alvarado, 34.—Manuel Sanchez, y 35.—Jesús Sánchez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, numeros: 152457, 152458, 152460, 152464, 152465, 152468, 152472, 152473, 152475, 152478, 152480, 152485, 152492, 152495, 152496, 152497, 152499, 152500, 152503, 152505, 152507, 152511, 152522, 152526, 152529, 152530, 152539, 152550, 152532, 152470 y 152512.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SANTA CRUZ", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC.: 1.—Tomás López Sánchez, 2.—Manuel Medina Juárez, 3.—María Valenzuela Sarellana, 4.—María Vázquez, 5.—Agustín Borrego, 6.—Matilde Guillén Vda. de Calzada, 7.—Benjamin Correa, 8.—Agustín Colores Lizarido, 9.—Pedro Cruz, 10.—Lázaro Gaytán, 11.—Carmen Roñero Vda. de Guillén, 12.—Tomas Guerrero Vda. de Jurado, 13.—Ubaldo Márquez Ramírez, 14.—Juana Zapata Vda. de Morrillón, 15.—Máxima Méndez de Gómez, 16.—Juana Díaz Vda. de Murillo, 17.—Cristóbal Domínguez R., 18.—Ma. Guadalupe Silva, 19.—Enrique Garibaldí Regalado, 20.—José Luis Rodríguez Rodríguez, 21.—Encarnación Varela, 22.—Librada Collazo cuVda. de Rodríguez, 23.—Ma Soledad Borrego, 24.—Pascual Serrato Llanas, 25.—Wilberto Guerrero Rodríguez, 26.—Paula Serratos, 27.—J. Angel Yáñez Rivera, 28.—Ma. del Socorro Galindo de R., y 29.—Magdalena Paláfox Borrego; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer, asimismo se declara una unidad de dotación vacante, para posteriormente ser adjudicada conforme a los requisitos de Ley.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA CRUZ" Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado El Refugio, Municipio de Mante, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "EL REFUGIO", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 26 de octubre de 1971, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, re-

lativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo lugar el 4 de noviembre de 1971, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo y se confirmen los derechos agrarios de 43 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 28 de agosto de 1970, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de septiembre de 1970, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo; por fallecimiento del titular, se adjudique la unidad de dotación que por sorteo efectuado, resultó beneficiado el campesino que se menciona en el cuarto punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 4 de enero de 1972, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se llevó a cabo el 13 de enero de 1972, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente, relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 4 de noviembre de 1971; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I, III y V; 84, 101, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y constan-

damento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "EL REFUGIO", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Antonio Gonzalez C., 2.—Agapito Sanchez S., 3.—Rafael Martinez Gonzalez, 4.—Francisco Roque Balboa, 5.—Francisca Hernandez Vda., 6.—Raymundo Ammin Cruz, 7.—Rodrigo Maldonado Hernandez, 8.—Pablo Estrada del C., 9.—J. Jesus Estrada del C., 10.—Victor Estrada H., 11.—Antonio Martinez T., 12.—Margarito Torres, 13.—Abel Torres de T., 14.—Roberto Hernandez B., 15.—Antelmo Yañez M., 16.—Francisco Senic M., 17.—Nemesio Estrada del C. 18.—Loribio Gonzalez C. y 19.—Tomas Abuites R.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "EL REFUGIO", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, a los CC. 1.—J. Guadalupe Ortega Ortiz, 2.—Fenpe Hernandez Mendez, 3.—Felix Ortega Carlos, 4.—Irineo Carrillo Saenz, 5.—Juan Hernandez Martinez, 6.—Abel Ibarra Ledezma, 7.—Macedonio Alvarez Davila, 8.—Jose Ramirez Caruenas, 9.—Valentin Ramirez Rojo, 10.—Armando Duran Saucedo, 11.—José Gil Vazquez Montes, 12.—Daniel Garcia Sanchez, 13.—Luciano Keynaga Mata, 14.—Macario Hernandez Castillo, 15.—Braunio Duran Guajardo, 16.—Elodio Ramirez Hernandez, 17.—Julio Montaivo Banuelos, 18.—Ubaldo Jaimez Mendez y 19.—Salvador Pintor Alvarez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 43 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 28 de agosto de 1970, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de septiembre de 1970, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—José Torres Trejo, 2.—Teodoro Hernandez Huerta, 3.—Gabino Gutierrez Perez, 4.—Guillermo Mendoza Trujillo, 5.—Maximino Almaguer Marin, 6.—Trinidad Hernandez Prado, 7.—Luis Gonzalez Torres, 8.—Geronimo Gonzalez Torres, 9.—Eutiquio Gonzalez Torres, 10.—Pablo Ramos Cabrera, 11.—Jose Ramos Unar es, 12.—Camilo Ibarra Flores, 13.—Alvaro Almaguer Marin, 14.—Eusebio Torres Padron, 15.—Emiliano Rosales Hernandez, 16.—Angel Castillo Gutiérrez, 17.—Maria Morales Torres, 18.—Epigenio Maldonado Hernandez, 19.—Roberto Maldonado Huerta, 20.—Ramón Zuñiga Mata, 21.—Manuel Perez Carreón, 22.—Mario Maldonado Hernandez, 23.—Heron Martínez Ibarra, 24.—Benito Rubio Marquez, 25.—Jesus Netro Duran Guajardo, 26.—Leonardo Cardenas Medina, 27.—Andres Cardenas Reyes, 28.—Apolinar Torres Morales, 29.—Pedro Leija Juarez, 30.—Heraclio Urbina Ibarra, 31.—Antonio Camargo Bárcenas, 32.—Andrés Reynaga Mata, 33.—Fructuoso Guevara Garcia, 34.—J. Guadalupe Martínez Amaya, 35.—Arturo González Pacheco, 36.—Marín González Pacheco, 37.—Alvaro Ibarra Ledezma, 38.—Bernabé Hernández Aguilar, 39.—J. Santos Castillo Escalante, 40.—Apolinar Torres Martínez, 41.—Alejandro Aguilar Padrón, 42.—Rosendo Hernández Camacho y 43.—Claro Alvarez Garcia, en el ejido del poblado denominado "EL REFUGIO", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas; y consecuentemente, expidanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Por fallecimiento de: Serafín Urbina Ibarra, en el ejido del poblado denominado "EL REFUGIO" Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, se adjudica la unidad de dotación, al C Simón Hernandez Almanza, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia expidanse a su nombre el correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado.

QUINTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado "EL REFUGIO", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en Mexico Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra Garcia.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Francisco I. Madero, Municipio de Hueyapan de Ocampo, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio sin número de fecha 5 de marzo de 1975, el C. Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la investigación de usufructo parcelario ejidal que tuvo verificativo el día 14 de junio de 1973, en base a la cual se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirman los derechos agrarios de 7 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 3 de octubre de 1963, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de abril de 1964, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 5 de marzo de 1975, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 24 de marzo de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y de

más relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente a privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone el C. Delegado del Ramo en el Estado.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 12 de diciembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que coren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por el C. Delegado del Ramo en el Estado, por investigación de usufructo parcelario ejidal de fecha 14 de junio de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y II; 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1 —Santiago Camacho C., 2 —Nicolas Camacho L., 3 —Santos Camacho L., 4 —Vicente Camacho L., 5 —Amado Camacho L., 6 —Ascensión Romero, 7 —Juan Gómez Clemente, 8 —Epifanio Medina, 9 —Gonzalo Medina, 10 —Pedro Clemente, 11 —Juan Romero G., 12 —Pablo Clemente, 13 —Ramón Alonso, 14 —Narciso Losa Pérez, 15 —Raymundo Juárez, 16 —Alfredo Romero, 17 —Luis Rodríguez B., 18 —Porfirio Rosales R., 19 —Leonardo Romero L., 20 —Desiderio Rosas y 21 —Tomás Tocoa C.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado "FRANCISCO I. MADERO" Municipio de Hueyapan de Ocampo, del Estado de Veracruz, a los CC. 1 —Francisco Pérez Sánchez, 2. —Leonardo Ortega Bonilla, 3 —Fidel Cervantes Hernández, 4 —Eutiquio López Calixto 5 —Maximino Sánchez Clemente, 6 —Inocente Chinol Toto 7 —Severo Carvajal García, 8 —Beves Cervantes Pérez 9 —Pedro López Cervantes, 10.—Generoso Castillo Pérez, 11.—Rosa Tegoma

Toga, 12.—Felipe Vidaña Carvajal, 13.—Filberto Sánchez Clémente, 14.—Epitacio Pérez González, 15.—Raúl Pérez Sánchez, 16.—José Chipol Escribano, 17.—Aureliano Gámez Ginez, 18.—Jacinto Gámez Ginez, 19.—Juan Barrera Flores y 20.—Domingo Vázquez Villalobos; consecuentemente, expidarse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 7 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 3 de octubre de 1963, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de abril de 1964, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Melitón Gámez C., 2 —Nemorio Rosas J., 3.—Acacio Inés Gómez, 4 —Cesáreo Pérez, 5.—David Osorio, 6.—Fernando García P. y 7.—Simón García, en el ejido del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, del Estado de Veracruz, consecuentemente expidarse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado El Vergel, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "EL VERGEL", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.— Por oficio No. 15006 de fecha 14 de diciembre de 1973, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 14 de agosto de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 21 de agosto de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 11 de enero de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 7 de febrero de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 470 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1975, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 21 de agosto de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL VERGEL", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pablo Nava P., 2.—Demetrio Castañeda V., 3.—Felipe Hernández B., 4.—Francisco Reyes R., 5.—Pablo Rodríguez C., 6.—Octaviano Silva D., 7.—Emilio Sánchez V., 8.—Isauro González R., 9.—Juan A. Sandoval L., 10.—Bonifacio Gutiérrez M., 11.—Juan M. Aguilera D., 12.—Martín Ortega V., 13.—Tranquilino Álvarez R., 14.—Abraham Pérez C., 15.—Luis Chávez Z., 16.—Magdalena Machado A., 17.—Juan Martínez Ch., 18.

—Cruz Domínguez A., 19.—Salvador Juárez D., 20.—Jose Ordoz O., 21.—Juan Banuelos R., 22.—Raymundo García S., 23.—José Orozco D., 24.—Luis García G., 25.—Jesus Racio Ch., 26.—Exiquio Ochoa E., 27.—Rerugio Perales D., 28.—Martín Moran, 29.—Pedro Castro V., 30.—Mariano Castro R., 31.—Jesus Meza L., 32.—Ignacio Ramirez K., 33.—Plácida Rodríguez, 34.—Rosalia Banda, 35.—Ricarda Chaparro, 36.—Luisa Meza, 37.—Francisca Lopez, 38.—Rogelio Chavez B., 39.—Francisco Montes P., 40.—Antonia Ochoa, 41.—Gonzalo Sánchez C., 42.—Santos Montes P., 43.—Genaro Rivas M. y 44.—Julian Peña G. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC. 1.—Rosa Martell, 2.—Raul Hernandez, 3.—Celia Hernandez, 4.—Juana Vega, 5.—Margarita Rodriguez, 6.—Nazaria Rodriguez, 7.—Mariana Vazquez, 8.—Antonio Vázquez, 9.—Paz Mendez, 10.—Antonio Sandoval, 11.—Antonia Silvas, 12.—Isidra Sáenz, 13.—Socorro Alvarez, 14.—Salud Alvarez, 15.—Francisca Castañeda, 16.—Tranquilina Padilla, 17.—Elisa Rivas, 18.—Esperanza Machado, 19.—Rita Herrera, 20.—Manuela Antunez, 21.—Petra Juarez, 22.—Clotilde Juarez, 23.—Josefina Nava, 24.—Eliisa Ordaz, 25.—Eliisa Yañez, 26.—Maria del Pilar Garcia, 27.—Hilario Garcia, 28.—Eufrosina Vázquez, 29.—Sara Machado, 30.—Francisco Facio, 31.—Diega Plascencia, 32.—Esteban Ochoa, 33.—Ignacia Reyes, 34.—Maria Lira, 35.—Carmen Moran, 36.—Manuel Morán, 37.—Romualda Reyes, 38.—Maria Castro, 39.—Alejandrina Castro, 40.—Cecilia Reyes, 41.—Manuel Reyes, 42.—Tomas Chavez, 43.—Bartola Martínez, 44.—Anastacia Rivas, 45.—Manuela Montes N., 46.—Ma. Pilar Montes No. 47.—Dolores Silva y 48.—Blás Rivas. En consecuencia, se cancela los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: ... 172937, 172938, 172940, 172941, 172942, 172948, 173000, ... 172951, 172952, 172956, 172957, 172959, 172962, 172965, ... 172966, 172967, 172972, 172973, 172974, 172975, 172976, ... 172979, 172980, 172981, 172983, 172985, 172986, 172987, ... 172992, 172993, 172996, 173001, 173004, 173005, 173006, ... 173007, 173008, 173009, 173011, 173013, 173014, 173015, ... 173017 y 173018.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "EL VERGEL", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—Juana Domínguez Salas, 2.—María Facio Chavez, 3.—Librado Rivas Molina, 4.—Rodolfo Chávez Galindo, 5.—Pedro Cortés Montes, 6.—Virginia Maidonado Vda. de Silva, 7.—Dolores Sandoval Pérez, 8.—Luis Chavez Rangel, 9.—Antonia Pérez Vázquez, 10.—Sabino Bañuelos Facio, 11.—Marcelino Aguilera Díaz, 12.—Emilio Antunez Molina, 13.—Romualdo Chávez Castañeda, 14.—Lino Pérez Hernandez, 15.—Pedro Ortega Soto, 16.—Jesus Meza Sifuentes, 17.—Leopoldo Chavez Galindo, 18.—Gregorio Sánchez Carrillo, 19.—Pedro Deras Vazquez, 20.—Esteban Beltrán Esparza, 21.—Faustina Veloz Vda. de Bañuelos, 22.—Hipólito Vázquez Rivas, 23.—Pablo Orozco Vázquez, 24.—Marcos Peña Requejo, 25.—Maria Lara Meza, 26.—Hipólito Sandoval Valles, 27.—Gregorio Nava Castañeda, 28.—Julian Cortés Lopez, 29.—Román Vargas López, 30.—Juana Pérez Vda. de Castro, 31.—Paula Juárez Aguirre, 32.—Juan Meza Sifuentes, 33.—Hilario Peña Domínguez, 34.—Francisco Domínguez Alvarado, 35.—Guillermo Chávez Rangel, 36.—Ma. Angela Meza Meza, 37.—José Facio Martínez, 38.—Ma. Socorro Alvarez, 39.—Alejo Mirares Castro, 40.—Francisco Chávez Alvarez, 41.—Ma. Isabel Urias Galvan, 42.—Jorge Peña Gutiérrez, 43.—Norberto Vargas Lopez y 44.—Anacleto Beltrán Esparza, consecuentemente, expedirse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO—Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y a la adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de

"EL VERGEL", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribábase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado La Popular, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "LA POPULAR", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, y

RESULTANDO PRIMERO—Por oficio No 10792 de fecha 13 de septiembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 31 de julio de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 8 de agosto de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 28 de diciembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 13 de enero de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación y realizando los trabajos de inzele colectiva en el ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 8 de agosto de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA POPULAR", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José María Carrillo B., 2.—Esteban Ramírez R., 3.—Alejandro Carrillo, 4.—Alfonso Rivera R., 5.—Emilio Cortés C., 6.—Severa Vda. de Hernández, 7.—Octaviana Vda. de Carrillo, 8.—Isidoro Reyes G., 9.—Dolores Jacobo M., 10.—Eligio Castañeda M., 11.—Tomás Guel V., 12.—Valentín Ramírez M., 13.—Antonio García G., 14.—Elodia Vda. de García, 15.—Marcial Núñez T., 16.—José Núñez Martínez, 17.—José Lara R., 18.—Guadalupe Luévanos F., 19.—José Ramírez P., 20.—Marcelino Yáñez, 21.—Irineo Pérez U., 22.—Mateo Rentería R., 23.—José Villegas A., 24.—Jorge Yara H., 25.—Cesáreo Urrutia L., 26.—Eduardo García G., 27.—Benito Chávez R., 28.—José Villegas M., 29.—Félix Yáñez V., 30.—José Sánchez N., 31.—Juan García, G., 32.—Juan Luévanos F., 33.—Tereso Urense R., 34.—Concepción Sánchez, 35.—Amador Borrego B. y 36.—Dolores Carrillo S. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Refugio Muñoz, 2.—Antonia Pérez, 3.—Alejandro Ramírez, 4.—Sixta Ramírez, 5.—María de la Luz Lira, 6.—María Reyes, 7.—Ernestina Rivera, 8.—María de Jesús Rivera, 9.—Jovita Rosales, 10.—Armando Cortés, 11.—Guadalupe Cortés, 12.—Margarita Hernández, 13.—Ma. de Jesús Hernández, 14.—Ignacio Carrillo, 15.—Luiz Reyes, 16.—Severiana Hernández, 17.—Erasmo A. Jacobo, 18.—Estela Castañeda, 19.—Concepción Carrillo, 20.—Agustín Guel, 21.—Matilde Guel, 22.—Soledad López, 23.—José Ramírez, 24.—Felicitas Ramírez, 25.—Nataja Delgadillo, 26.—Aurelio García, 27.—Amparo Aguilera, 28.—Marcelina Jaime, 29.—María Luévano, 30.—Engracia Ramírez, 31.—Estefana Mascoro, 32.—Canuta Chaires, 33.—María Núñez, 34.—Eduiges Villegas, 35.—Virgima Rodríguez, 36.—Josefina Lara, 37.—Adelaida Vera, 38.—Belem Simental, 39.—Eduardo García, 40.—Cristina Alvarado, 41.—Leonarda Yáñez, 42.—Antonia Sánchez, 43.—María Sánchez, 44.—Valentín Sánchez, 45.—Catalina Valenzuela, 46.—Carmen Luévanos, 47.—Felicitas Luévanos, 48.

—Cándida de la Paz, 49.—Juana Carrillo, 50.—Manuel Sánchez, 51.—Ana María Sánchez, 52.—Felicitas Morillón, 53.—Amador Borrego R., 54.—Gabriel Borrego B. y 55.—Anastacia Castillo. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 170503, 170504, 170505, 170506, 170507, 170508, ... 170509, 170510, 170511, 170512, 170513, 170514, 170515, ... 170516, 170517, 170518, 170519, 170520, 170521, 170522, ... 170523, 170524, 170525, 170526, 170527, 170528, 170529, ... 170531, 170532, 170533, 170534, 170535, 170536, 170537, 170538, ... 170540 y 170541.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA POPULAR", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—Andrea Carrillo Muñoz, 2.—Moisés Quivel Rodríguez, 3.—Moisés López Martínez, 4.—María Ascensión Martínez, 5.—Constancio Arellano Nuñez, 6.—Esteban Hernández Miranda, 7.—Felipe Delgado Santa Rosa, 8.—David Gausín Villa, 9.—Araham Gausín Villa, 10.—Felipe Hernández Gausín, 11.—Amador Borrego Morillón, 12.—Felipe Ramírez López, 13.—Antonio García Delgadillo, 14.—Constancio Esquivel Rodríguez, 15.—Julia Lara Silva, 16.—Miguel Samaniego Lara, 17.—Tito Samaniego Lara, 18.—Petra Lita Balderas, 19.—Gabriel Borregón Morillón, 20.—David Ezquivel Rodríguez, 21.—Irineo Pérez Jiménez, 22.—Sotero Aldama Valenzuela, 23.—Aurelio Samarripa Rodríguez, 24.—José Chávez Amador, 25.—Agustín Aguilar Barroosa, 26.—Delfino Delgado de la Torre, 27.—Benito Chavez Amador, 28.—Lorenzo Ponce Ruiz, 29.—Juan Yáñez Alvarado, 30.—Apolinar Vega Rentería, 31.—Angel Borrego Morillón, 32.—Francisco Romero Arellano, 33.—Moisés López Valdez, 34.—Antonio Mota Vega, 35.—Abdón Rodríguez Regalado y 36.—Manuel Arellano Gaytán; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LA POPULAR", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCIÓN sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cristo Rey, Municipio de Escuinapa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "CRISTO REY", Municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 16 de mayo de

1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 24 de mayo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 16 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 19 de mayo de 1954, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de octubre de 1954, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 16 de junio de 1975 a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de julio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos, de confirmación con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuervo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 5 de diciembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 24 de mayo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "CRISTO REY", Municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Genovevo Esquivel, 2.—Antonio Garcia, 3.—Jesus Garcia, 4.—Antonio Garcia Jr., 5.—Luis Garcia, 6.—Peuro Frausto, 7.—Everardo Jacobo, 8.—Fermin Jacobo, 9.—Juan Jacobo, 10.—Octaviano Guillen, 11.—Octaviano Guillen Jr., 12.—Baudelio Medina, 14.—Juan Lopez, 15.—Retugio Guaraauo, 16.—Manuel Rocna, y 17.—Antoni N. Aguilera.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de CRISTO REY, Municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa, a los CC. 1.—Florentino Esquivel, 2.—Jesus Reyes Esquivel, 3.—Francisco Lemus, 4.—Ernesto Saldana, 5.—Tomás Saldana, 6.—Nicanor Vargas, 7.—Jose Jacobo, 8.—Aurora Fernández Lemus, 9.—Daniel Figueroa, 10.—Cicerio Lemus, 11.—Marcosio Lemus Fernandez, 12.—David Medina, 13.—Austreberto Renteria, 14.—Amado Lemus, 15.—Ramón Maldonado, 16.—Jose Lemus, y 17.—Juana Garcia Pérez Vda. de Torres; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirmen los derechos agrarios de 16 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 19 de mayo de 1954, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de octubre de 1954, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Leonardo Esquivel, 2.—Hidelonso Esquivel, 3.—Jesus Esquivel, 4.—José Esquivel, 5.—Antonio Esquivel, 6.—Isaac Esquivel, 7.—Mantiel Frausto, 8.—Juan Garcia, 9.—Salomé Frausto, 10.—Antonio Frausto, 11.—Juan Jacobo Rendón, 12.—Tiburcio Guillen, 13.—Nicolás Eudave Villalpando, 14.—Ignacio Frausto, 15.—Martín Serna y 16.—Alfredo Serna, en el ejido del poblado denominado "CRISTO REY", Municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "CRISTO REY", Municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Héroes de México de la Flor, Municipio de Nazas, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "HEROES DE MEXICO DE LA FLOR", Municipio de Nazas, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 14 de marzo de 1975, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutorio de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo verificativo el 23 de marzo de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutorio de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 27 de agosto de 1975, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opino, que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria

de ejidatarios, celebrada el 23 de marzo de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "HEROES DE MEXICO DE LA FLOR", Municipio de Nazas, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Jaime García, 2.—Julian Soto, 3.—Máximo Bautista, 4.—Martín Ruiz, 5.—Efrén Algarete, 6.—Arnulfo Sánchez, 7.—Guadalupe Santos, 8.—J. Rodrigo Dreago, 9.—Hilario Galindo, 10.—Manuel Contreras, 11.—Marciano Soto, 12.—Agustín Quiñones, 13.—Erasmo Nuñez, 14.—Severiano Nuñez, 15.—Julio Rodríguez, 16.—Pedro Rodríguez, 17.—Jesús Arreola y 18.—Jesús Rodríguez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1419686, 1419698, 1419718, 1419723, 1419726, 1419729, 1419731, 1419735, 1419740, 1419741, 1419742, 1419743, 1419747, 1419852, 1419759, 1419760, 1419766 y 1419768.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "HEROES DE MEXICO DE LA FLOR", Municipio de Nazas, del Estado de Durango, a los CC. 1.—Jorge Meraz Vidaña, 2.—Felipe Fuentes Chacón, 3.—José Angel Bautista, 4.—Ignacio Ruelas González, 5.—Joaquín Serrano Palacio, 6.—Paulín Sánchez Dueñez, 7.—Tomas Landeros Rentería, 8.—Enrique Ortiz Soto, 9.—Antonio Galindo Solís, 10.—Delfino García Castellanos, 11.—Guillermo Ortiz Soto, 12.—Paulino Rodríguez Sánchez, 13.—Jose Gallegos Nájera, 14.—Ignacio Valenzuela Machado, 15.—Crescencio Sariñana Martínez, 16.—Pedro Vega Agüero, 17.—Francisco Reyes Martínez y 18.—Reyes Mendoza Ortega; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "HEROES DE MEXICO DE LA FLOR", Municipio de Nazas, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y haganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barrera García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tejeda, Municipio de Mante, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TEJEDA", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 8 de enero de 1975, por la Asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 16 de enero de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; por fallecimiento del titular se cancele el certificado de derechos agrarios y adjudicársele a la campesina que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se cita en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 2 de abril de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 18 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesor que señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1975.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y su heredero han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria

de ejidatarios, celebrada el 16 de enero de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, fracción III; IV, 82 inciso (a), 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "TEJEDA", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pedro Herrera Briones, 2.—Digna Martínez Guevara, 3.—J. Nieves Torres, 4.—Cayetano Muñoz Navarro, 5.—Francisco Munda Antón y 6.—Delfino López. Por la misma razón se priva de sus derechos sucesorios agrarios a la C. Juana Orozco. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1230347, 1230336, 1230344, 1230349, 1230350, y 95150.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "TEJEDA", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, a los CC. 1.—Ramona García de la Cruz, 2.—Eusebia Carreón García, 3.—Epifanio Torres Martínez, 4.—Ma. de la Luz González Maldonado, 5.—Juan Espinosa Salazar, y 6.—Ma. de Jesús Zúñiga Orozco; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Por fallecimiento de Juan Zúñiga Téllez, se cancela el certificado de derechos agrarios número 1230346, en el ejido del poblado denominado "TEJEDA", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, se adjudica la referida unidad de dotación, por haberla venido cultivando por más de dos años consecutivos, a la C. Epifania Pérez Alfaro. Consecuentemente, expídase a su nombre el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "TEJEDA", Municipio de Mante, del Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Hidalgo, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 17 de junio de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 27 de junio de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el día 7 de septiembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario; el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 27 de junio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III:

31, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Hidalgo, del Estado de Tamaulipas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Nieves Velázquez V., 2.—José Macías, 3.—Alejandro Porrás, 4.—Avelino Martínez, 5.—José Villanueva, 6.—Plácido Maldonado y 7.—Manuel Velázquez. Por lo mismo razón se privan de sus derechos sucesorios a los CC. 1.—Alfonso Macías, 2.—San Juana Serrato, 3.—Julia Licia Macías, 4.—Elia Licia Macías, 5.—Enriqueta Licia Macías, 6.—Guillermo Licia Macías, 7.—Carolina Licia Macías, 8.—Juanita Licia Macías, 9.—Cleotilde Lazcano, 10.—Rubén Maldonado, 11.—Irma Maldonado, 12.—Manuela Maldonado, 13.—Francisca Maldonado, 14.—Pilar Velázquez, 15.—Francisca Guerero, 16.—Vicente Velázquez, y 17.—Amador Velázquez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1231004, 1231009, 1231018, 1231005, 1231014, 1230999 y 1231002.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "NICOLAS BRAVO", Municipio de Hidalgo, del Estado de Tamaulipas, a los CC. 1.—Pedro Velázquez Medrano, 2.—Francisco Macías Pérez, 3.—Guadalupe Macías Andrade, 4.—María de los Angeles Serrato K., 5.—José Villanueva P., 6.—María del Carmen Maldonado V. y 7.—Eulalio Velázquez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "NICOLAS BRAVO", Municipio de Hidalgo, del Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA JUANA PRIMERA SECCION", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 4517 de fecha 30 de agosto de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la investigación de usufructo parcelario ejidal que tuvo verificativo el día 17 de marzo de 1974, en base en la cual se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el día 5 de septiembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opino que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone el C. Delegado del Ramo en el Estado.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 17 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por el C. Delegado del Ramo en el Estado por investigación de usufructo parcelario ejidal de fecha 17 de marzo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA JUANA PRIMERA SECCION", Municipio de Ajmoioya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Francisco Valdez, 2.—Mauricio Maldonado, 3.—Cecilio Sánchez, y 4.—Tomas Esquivel. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Mariana Ruelas, 2.—Reuro Valdez, 3.—Cristina Hernández, 4.—Francisca Maldonado, 5.—Florentina Maldonado, 6.—Ceisa Sánchez, 7.—Angela Sánchez, 8.—Miguelita Ortiz, y 9.—Guadalupe Esquivel. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios mencionados, números. 569764, 569804, 569820, y 569828.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA JUANA PRIMERA SECCION", Municipio de Ajmoioya de Juárez, del Estado de México, a los CC. 1.—Tomasa Jiménez Morales, 2.—Antonio Maldonado González, 3.—Aureliano Estada Hernández, y 4.—Juan Esquivel Ortiz, consecuentemente expiáanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA JUANA PRIMERA SECCION", Municipio de Ajmoioya de Juárez, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tenango del Aire, Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 4598 de fecha 2 de septiembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda con-

caoria de fecha 4 de mayo de 1974 el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 11 de mayo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 7 de octubre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 22 de octubre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es precedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 3 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios,

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 11 de mayo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Mario Arriaga, 2.—Mi-

guel Acosta, 3.—Darío Alamillo, 4.—Leopoldo Alamillo, 5.—Canuto Cabello, 6.—Serapio Cabello, 7.—Ramón Chavarria, 8.—José Díaz, 9.—Dionisio Espinosa, 10.—Mariano Estrada, 11.—Guadalupe Galván Jr., 12.—Mercedes Galicia, 13.—Armando García, 14.—Luciano García, 15.—Pastor Galindo, 16.—Celsa González, 17.—Gabino Islas, 18.—Emiliana Juárez, 19.—Epifanio Molina, 20.—José Maldonado, 21.—Miguel Reyes, 22.—Ignacio Verdura, 23.—Enrique Vera, 24.—Trinidad Xinastli, 25.—Tomás Xinastli, 26.—Antonio Zúñiga, 27.—Ignacio Zúñiga, 28.—Martín Díaz, 29.—Manuel Zavala, 30.—Agustín Morales, 31.—Rafael Moreno y 32.—Pedro Pineda. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Catalina Ramirez, 2.—Pedro Cabello, 3.—Josefina Soriano, 4.—Manuel Chavarria, 5.—Juana Galicia, 6.—Ma. Dolores Flores, 7.—Emilia López, 8.—Juana Cortez, 9.—Roberto Galván, 10.—Félix González, 11.—Juliana Pineda, 12.—Abdón Vidal, 13.—Juana Cadena, 14.—Miguel Molina, 15.—Ma. Guadalupe Zarza, 16.—Emilia Arriola, 17.—María Castillo, 18.—Bernardo Vera, 19.—Alvirde, 20.—Evelia Maldonado Zarza, 21.—Carlos Gana Juárez, 22.—Francisco Zúñiga, 23.—Paula Garibay, 24.—Paula Mendoza y 25.—Asunción Pineda. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números. 448205, 448208, 448210, 448211, 448223, 448225, 448235, 448238, 448240, 448243, 448251, 448252, 448258, 448259, 448263, 448265, 448273, 448280, 448288, 448294, 448312, 448316, 448318, 448321, 448322, 448323, 448325, 448330, 448339, 448345, 448346 y 448305.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, del Estado de México, a los CC. 1.—Joaquín Arriaga Sámano, 2.—Juan Galindo Zavala, 3.—Domitilo Pérez Pérez, 4.—Lázaro Galicia Juárez, 5.—Daniel Arriaga Sámano, 6.—Juan Ramirez Albino, 7.—Martín Chavarria Castro, 8.—Luis Quiroz Soriano, 9.—Rita Alvarez Ibarra Vda. de Espinosa, 10.—Aldegunda Estrada López Vda. de Ramírez, 11.—Ana Ma. Cortez Montero Vda. de Galván, 12.—Pedro Galicia 2o., 13.—Ma. Socorro Rayón Alvarez, 14.—Guadalupe Castillo Santana, 15.—Ma. Guadalupe Zavala Olivera, 16.—Ángel Galindo Zavala, 17.—Antonio Galindo Verdura, 18.—Nicolás Vidal Juárez, 19.—Amado Lara Alvirde, 20.—Evelia Maldonado aZrza, 21.—Carlos Galindo Verdura, 22.—Lucía Zamorano Morales, 23.—Epitassia Vera Castillo, 24.—Ma. del Refugio Sánchez Vda. de Xinastli, 25.—Pablo Xinastli Potrero, 26.—Luis Zúñiga del a Rosa, 27.—Lidia Jaen Zúñiga, 28.—Alfredo Díaz Sánchez, 29.—Soledad Valenzuela Alvarez Vda. de Zavala, 30.—Ernesto Díaz Venegas y 31.—Demetrio Moreno Campos; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer, misma que se formó con la unidad de dotación que perteneciera al titular privado C. Pedro Pineda.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Estrella, Municipio de Zacatlán, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice. Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISIO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA ESTRELLA", Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio de fecha 9 de enero de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de Puebla, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 4 de diciembre de 1973, el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 14 de diciembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 28 de febrero de 1974 y el 10 de julio del mismo año, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a las audiencias de pruebas y alegatos; mismas que se llevaron a cabo el 11 de marzo de 1974 y el 1o. de agosto del mismo año, en las que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de abril de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron opor-

tunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 14 de diciembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA ESTRELLA", Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Agapito Valencia Cortés, 2.—Filiberito Castro Rodríguez, 3.—Guadalupe Cortés González, 4.—Gonzalo Montiel Castillo, 5.—Florencio Montiel Rivera, 6.—Luis Montiel Rivera, 7.—Marcelino Rivera Montiel, 8.—Ismael Sánchez Herrera, 9.—Enrique Vázquez Ortega, 10.—Saúl Castro Hernández, 11.—Juan Castro López, 12.—Lázaro Conde Cortés, 13.—Apolonio Díaz Molina, 14.—Gumersindo Hernández Romero, 15.—Encarnación Luna Rodríguez, 16.—Teódulo Molina Rodríguez, 17.—Tomás Maldonado García, 18.—Mariano Monte Trejo, 19.—Isabel Muñoz Guarneros, 20.—Antonio Valencia Cortés, 21.—Ignacio Palacios González y 22.—Sebastián López Pérez. Por la misma razón, se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Carlos Valencia, 2.—Adela González Hernández, 3.—Rodolfo Valencia, 4.—Genoveva Valencia, 5.—Rosa Valencia, 6.—Juana Cortés, 7.—Cruz Díaz, 8.—Luz González, 9.—Margarita Cortés, 10.—Cleofas Castillo, 11.—Emiliano Montiel, 12.—Cleofas Castillo, 13.—Juana Rivera, 14.—Margarita Montiel, 15.—Herminio Montiel, 16.—Cristina Guzmán, 17.—Cleofas Castillo, 18.—Dario Rivera, 19.—Josefina Barrera, 20.—Cleofas Montiel, 21.—Florencio Rivera, 22.—Carmen Rivera, 23.—Socorro Rivera, 24.—Rosa Rivera, 25.—Evelia Rivera, 26.—Ofelio Sánchez, 27.—María Luisa Gómez, 28.—María de Jesús Herrera, 29.—Jovita Vázquez, 30.—Soledad Ortega, 31.—María Refugio Castro, 32.—Dolores Hernández, 33.—Dolores Castro, 34.—Dolores Hernández, 35.—Luisa Cortés, 36.—Manuel Díaz, 37.—Guadalupe Morales, 38.—Manuela Molina, 39.—Everardo Hernández, 40.—Angeles Mata, 41.—Elvira Hernández, 42.—Maclovía Hernández, 43.—Ofelia Hernández, 44.—Alberto Luna, 45.—Gloria Arroyo, 46.—Concepción Rodríguez, 47.—Israel Molina, 48.—Librada Cruz, 49.—Concepción Rodríguez, 50.—Alfredo Molina, 51.—Teódulo Molina, 52.—Elena Molina, 53.—Delfina Molina, 54.—Remedios Maldonado, 55.—Martina Hernández, 56.—Estela Maldonado, 57.—Dolores Quiroz, 58.—Concepción González J., 59.—Manuela Bonilla, 60.—Raquel González, 61.—Rubén Palacios, 62.—Carlos López, 63.—Sacramento Conde y 64.—Ezequiel López. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1097237, 1097238, 1097243, 1097252, 1097253, 1097254, 1097260, 1097264, 1097265, 1097267, 1097269, 1097270, 1097271, 1097274, 1097279, 1097283, 1097284, 1097286, 1097288, 1097296, 1097235 y 1097281.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA ESTRELLA",

Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—José Valencia G., 2.—Alberto Valencia G., 3.—Isidro Cortés González, 4.—Guillermo Amador Castro, 5.—Leopoldo Rivera González, 6.—Armando Olvera Hernández, 7.—Adrián Valencia González, 8.—Arnulfo Maldonado Palacios, 9.—Raúl Palacios Vázquez, 10.—Germán Palacios López, 11.—Antonio González Conde, 12.—Juan Luis Alarcón, 13.—Nemesio Díaz Morales, 14.—Alvaro Estrada Barranco, 15.—Jaime Estrada Mendoza, 16.—Dolores Mote Gutiérrez, 17.—Albertina Hernández Díaz, 18.—Gildardo Hernández González, 19.—Abundio Maldonado Flores, 20.—Demetrio Olvera Palacios, 21.—María Sánchez Herrera y 22.—Armando López Conde; consecuentemente, expidarse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

T5RCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LA ESTRELLA", Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San José del Viñedo, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JOSE DEL VIÑEDO", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 4339 de fecha 10 de marzo de 1975, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 4 de febrero de 1975, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 12 de febrero de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 21 de abril de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 14 de mayo de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos

426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 12 de febrero de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JOSE DEL VINEDO", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Arnulfo Martínez E., 2.—Ezequiel Enríquez, 3.—J. Santos Pérez, 4.—Jesús López Campos, 5.—Jesús Meza, 6.—Feliciano Soto, 7.—Víctor Mijares, 8.—Amanda Hernández, 9.—Victoriano Calzada, 10.—Estefana del Toro, 11.—Natividad Mejía Andrade, 12.—San Juana Caro Aguilar, 13.—Jesús Flores Monar, 14.—Laureano Flores Medrano, 15.—Dámaso Pérez García, 16.—Sofía Romero Vda. de Anguiano, 17.—Agustín Frayre Rosales, 18.—Diego Rodríguez Cruz, 19.—José Cerda, 20.—Maximiano Espinosa, 21.—Rito Valdez, 22.—Manuel González, 23.—Antonio Montoya, 24.—Luis Gaytán, 25.—Hilario Rodríguez Hernández, 26.—Pablo Campos, 27.—Aurelio Andrade, 28.—Tiburcio García, 29.—Casimiro Vázquez, 30.—Ascensión Machado, 31.—León Martínez, 32.—María Aguilar Vda. de González, 33.—Estefana Pérez Vda. de H., 34.—Felipa Bracamontes Vda. de P., 35.—Alberta Machado Vda. de M., 36.—María Vargas, 37.—María Guadalupe Sánchez, 38.—Petrá Aguirre Vda. de M., 39.—Gilberto del Toro García, 40.—Fulafío Vázquez Mercado, 41.—Estanislada Escobar G., 42.—Marciano González y 43.—Gregorio Ca-

rréon S. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Antonia Vázquez, 2.—Pablo Martínez, 3.—Juan Martínez, 4.—Leonarda Palacio, 5.—Antonio Enríquez, 6.—María Mendoza, 7.—Felipe Pérez, 8.—José Pérez, 9.—Eustolia Alonso, 10.—Ricardo Meza, 11.—María Guadalupe Valenzuela, 12.—Juan Soto, 13.—Juha Valenzuela, 14.—Emilio Garci, 15.—Gloria Andrade, 16.—Leduado Mejía Andrade, 17.—Adelina Mejía Andrade, 18.—Esperanza Flores, 19.—Francisco Flores Medrano, 20.—Ramona Fabela, 21.—Agustín Pérez Fabria, 22.—Víctor Pérez Fabria, 23.—Celso Pérez Fabria, 24.—Ramona Pérez Fabria, 25.—José Angel Flores Morán, 26.—Jesús Frayre, 27.—Julían Frayre, 28.—María del Carmen Frayre, 29.—Guadalupe Rodríguez, 30.—Diego Rodríguez, 31.—Josefa Argumedo, 32.—María oGonzález, 33.—Julia Martínez Cázares y 34.—Jacinto Carreón. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 153913, 153920, 153970, 153971, 153974, 153994, 154061, 1285147, 1285156, 129559, 1289166, 1285173, 1285178, 1285199, 1285201, 1285207, 1289210, 1285225, 153936, 153942, 153948, 153951, 153982, 154001, 154002, 154018, 154035, 154045, 154060, 154063, 154068, 1285143, 1285145, 1285152, 1285153, 1285162, 1285164, 1285186, 1285202, 1285214, 1285221, 154014 y 1285228.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN JOSE DEL VINEDO", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—Antonio Miranda Guardado, 2.—Antonio Ramírez López, 3.—Mario Martínez Martínez, 4.—Ángel López Cortés, 5.—Fermína Avalos Vda. de Meza, 6.—Francisco Rodríguez González, 7.—Petrá Mijares Rodríguez, 8.—Juan Torres Martínez, 9.—Cristina Pérez de González, 10.—Conrado Castañeda Álvarez, 11.—Timotea González Vda. de Andrade, 12.—Antonio Caro Aguilar, 13.—Ernesto Martínez Montenegro, 14.—Catalina Flores de Andrade, 15.—Daniel Pérez Fabela, 16.—Lázaro Reyes Gallegos, 17.—Roberto González Pérez, 18.—Francisco Bautista Salazar, 19.—María Martínez Vda. de Cerda, 20.—Felicitas Villa de Espinosa, 21.—María Rosales Vda. de Valdez, 22.—J. Natividad González Hernández, 23.—Mercedes Chávez Vda. de Montoya, 24.—Margarita Miranda, 25.—María oGonzález Rodríguez, 26.—Isidra Barrón Vda. de Campos, 27.—Ricardo Andrade Ramírez, 28.—María Concepción Castillo Vda. de García, 29.—María Encarnación Medrano Vda. de Vázquez, 30.—Hipólito Machado Pérez, 31.—María Patricia Martínez Vda. de Martínez, 32.—Román González Aguilar, 33.—Jesús Herrera Pérez, 34.—Julio Morales Rodríguez, 35.—Ricardo Moza Alonso, 36.—Francisco Frayre Espino, 37.—José Alonso González Jordán, 38.—Ignacio Camacho Montoya, 39.—Ofelida del Toro de Ramírez, 40.—María de Jesús Miranda Vda. de Vázquez, 41.—Juan Andrade Galván, 42.—Victoria González y 43.—Jacinto Carreón Sepúlveda; consecuentemente, expidan sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN JOSE DEL VINEDO", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Corral Macho, Municipio de Ajalpan, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "CORRAL MACHO", Municipio de Ajalpan, del Estado de Puebla: y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 25 de septiembre de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 8 de octubre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos a los ejidatarios que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, el día 27 de abril de 1974, misma que se llevó a cabo el día 13 de mayo de 1974, habiéndose comprobado legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, lo turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo per-

sonal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 8 de octubre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 74 fracción II, 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "CORRAL MACHO", Municipio de Ajalpan, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juana Galicia Vda. de Gil, 2.—Olivares Barbosa Victoriano, 3.—Romero Gil Juan, 4.—Romero Mateo, 5.—Bernardina Sandoval Vda. de García, 6.—Julían Cortés Rodríguez, 7.—Candelaria Hernández Vda. de Gil, 8.—Inés Hernández Vda. de Sandoval, 9.—Romero Jacinto, 10.—Manuel Gil, 11.—Pablo Ginez, 12.—Simón Martínez, 13.—Juliana Climaco Goma, 14.—Apolinaria Antonio, 15.—Benito Hernández, y 16.—Anita Gaspar Vda. de Soriano. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Ascención Gil Hernández, 2.—Adela Sandoval, 3.—Carmen Gil, 4.—Catalina García, 5.—Francisca Ginez, 6.—Rosalia Medrano, 7.—Enrique Morales, 8.—Luciano Sandoval, y 9.—Antonio Hernández. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 681410, 681433, 681441, 681442, 681443, 1129230, 681425, 681428, 681440, 681419, 681421, 681432, 681435, 681437, 681455 y 681413.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "CORRAL MACHO", Municipio de Ajalpan, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Lorenzo Gil Galicia, 2.—Margarita Soriano, 3.—Fernando Romero, 4.—Joaquina Molotl, 5.—Miguel García, 6.—María Leonor Soriano Martínez, 7.—Teófilo Gil Hernández, 8.—Federico Sandoval, 9.—Porfirio Romero, 10.—Samuel Romero Soriano, 11.—Braulio González García, 12.—Ignacio García Sandoval, 13.—Manuel González García, 14.—Constantino Romero Ramos, y 15.—Francisco Hernández Alta; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se formo con la unidad de dotación que perteneciera a la titular privada C. Anita Gaspar Vda. de Soriano.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "CORRAL MACHO", Municipio de Ajalpan, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Lino Barbosa Gil, 2.—Blanco Gil Arturo, 3.—Caligua Gil Epifanio, 4.—Caligua Gil Eustaquio, 5.—Caligua Gil Moises, 6.—García

Angel, 7.—García Gil Francisco, 8.—Gil Alvarez Gilberto, 9.—Gil Amayo Braulio, 10.—Gil Amayo Gregorio, 11.—Gil Amayo Juan, 12.—Gil Amayo Roberto, 13.—Gil Amayo Valentín, 14.—Gil Antonio Pablo, 15.—Gil Ginez Antonio, 16.—Gil Ginez Juan, 17.—Gil Ginez Ricardo, 18.—Gil Hernández Asunción, 19.—Gil Olivares Cirilo, 20.—Gil Olivares Felicitas, 21.—Gil Olivares Lucas, 22.—González García Andrés, 23.—González García José, 24.—González Rivera Francisco, 25.—Hernández García Cirilo, 26.—Hernández García Epifanio, 27.—Hernández Huerta Deifino, 28.—Martínez Olivares Guillermo, 29.—Martínez Temoxtle Juan, 30.—Romero Gil Enrique, 31.—Romero Ramos Leopoldo, 32.—Sandoval García Constantino, 33.—Sandoval Girez Primitivo, 34.—Sandoval Rivera Luciano, 35.—Sandoval Temoxtle Alfonso, 36.—Soriano Martínez Roberto, 37.—Soriano Olivares Matías, 38.—Soriano Olivares Pedro, 39.—Soriano Rivera José, y 40.—Soriano Olivares Dalma; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "CORRAL MACHO", Municipio de Ajalpan, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 2394 de fecha 2 de mayo de 1974, el C. delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 21 de febrero de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 28 de febrero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho orga-

nismo, notificó el 10 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, lo turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de agosto de 1974; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 28 de febrero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Arreaga Camilo, 2.—Crisolia Calzada Víctor, 3.—Campos Nolasco Isidro, 4.—Miranda Martínez Tomás y 5.—Plácido Romero Antonio. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Camilo Arriaga, 2.—Guadalupe Crisolia Calzada y 3.—Silvia Campos González. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1138703, 1138712, 1138723, 1138817 y 1138832.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por verifícalas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, del Estado de México, a los CC. 1.—María Guadalupe Quiriarte, 2.—Francisco González y 3.—María del Carmen González; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer; misma que se formó con la unidad de dotación que perteneciera al titular privado Plácido Romero Antonio, declarándose una unidad de dotación vacante para ser posteriormente adjudicada.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica. —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Lázaro Cárdenas, Municipio de Tlachichuca, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 29 de agosto de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 6 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha 24 de mayo de 1956, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de agosto de 1956, a los campesinos que se encuentran cultivándolas y que se indican en el tercer punto resolutivo; por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se priven de sus derechos sucesorios agrarios, a los herederos que abandonaron el cultivo de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos;

y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se citan en el cuarto punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 7 de junio de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 28 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 5 de septiembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 6 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Aurelia Reyes 2.—Guadalupe Ruiz, 3.—Ernesto Ramírez, 4.—María Praxedis, 5.—Afredo Pérez, 6.—Vicente Adelaido, 7.—Aurelio Reyes y

8.—Juan Contreras. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Emilia Hernández, 2.—Ernesto Ramírez, 3.—Catalina Ramírez, 4.—Guadalupe Cornelio y 5.—Celedonia Pérez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 102137, 102138, 102150, 102159, 102170, 102204, 102217 y 102223.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LAZARO CARDENAS", Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Juan Matías R., 2.—Bernarda Hernández, 3.—Alberto Ramírez, 4.—Juan Claudio Juárez, 5.—Agustín Reyes Cornelio, 6.—Esperanza López, 7.—Hermenegilda Macedonio Delgado y 8.—Bonifacia Contreras; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha 31 de mayo de 1956, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de agosto de 1956, por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, en el ejido del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Alejandro Reyes de Hilario, 2.—Genaro Matías Reyes, 3.—Crisóforo Rodríguez Fuentes, 4.—Trinidad López Vázquez, 5.—Raymundo Claudio Minero, 6.—Jesús Seferino Aparicio, 7.—Eulogio de la Cruz Téllez, 8.—Margarito de Hilario Alfonso, 9.—Fernando de Jesús de Hilario, 10.—Benjamín Lozano Nativitas, 11.—Antonio Pérez Aparicio, 12.—José Cosme Cerón, 13.—Benito Mora Claudio, 14.—Carmen de Jesús de la Cruz, 15.—Pedro Salmerón Ortega, 16.—Gregorio de los Santos Trinidad, 17.—Florentino Hernández Martínez, 18.—Hilario Matías Juárez, 19.—Margarito Cosme Claudio, 20.—José Ramírez de Hilario, 21.—María Eleuterio Cruz, 22.—Leobardo Seferino Dolores, 23.—Erasmo Vievra, 24.—Eulogio Basilio Hernández y 25.—Antonio Pérez Aparicio; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Por fallecimiento de los titulares: 1.—María de Jesús Aparicio, 2.—Secundino Vázquez y de sus herederos María Ortega y José Vázquez, 3.—Rafaela Reyes, 4.—Luis Pérez, 5.—José Torres, 6.—Juan de Bacilio y su heredera Josefa Reyes, 7.—Miguel Marcelo y 8.—Luis Aparicio; se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 102113, 102184, 102196, 102215, 102229, 102116, 102162 y 102187, en el ejido del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla, y se privan de sus derechos sucesorios agrarios por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Anselma de Bacilio, 2.—Pedro Brenes Cecilio y 3.—Efigenia Aparicio, y se adjudican las referidas unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, a los CC. 1.—Benito Salmerón Ortega, 2.—Bartolo Reyes, 3.—Silvestre Claudio 4.—José Valdemar Palmerón, 5.—Severiano Torres, 6.—Guadalupe de Bacilio, 7.—Apolonia de Jesús y 8.—Miguel Aparicio. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de referencia.

QUINTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de

"LAZARO CARDENAS", Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Colonia Progreso, Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "COLONIA PROGRESO", Municipio de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 4 de julio de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 12 de julio de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha 12 de agosto de 1953, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de abril de 1954, a los campesinos que se encuentran cultivándoles y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 24 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal

consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1974; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 12 de julio de 1973 de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos va mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "COLONIA PROGRESO" Municipio de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juan Acevedo, 2.—Irineo Alba, 3.—Sebastián Bañuelos, 4.—J. Santos Candela, 5.—Pedro Montoya, 6.—Fabián Vela, 7.—María Vital Vda. de Valdez, 8.—Nicolás Esparza, 9.—Irineo González, 10.—Perfecto Guardado, 11.—Francisco Herrera, 12.—Apolonio Valadéz, 13.—Soledad Santova, 14.—Antonio Solís, 15.—José Delgado, 16.—María Manuela Vargas, 17.—Martín Rodríguez, 18.—Humberto Bañuelos, 19.—Crisnín Ibarra, 20.—Ramón Cleto, 21.—Antonio Martínez, 22.—Juan Gallegos, 23.—Bonifacio Camacho, 24.—Enrique Vázquez, 25.—Agustina Lara, 26.—María Antonieta Lara, 27.—Justiniano Guardado, 28.—Cesáreo Murillo, 29.—Wenceslao Castañeda, 30.—Felipe Cleto, 31.—Rito Guardado, 32.—Martín Guerrero, 33.—Angel Lugo, 34.—José Rodríguez, 35.—Francisco Serna, 36.—Angel Flores, 37.—Hilario Salas, 38.—José Vela y 39.—Jesús Calzada. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Juan Acevedo, 2.—Socorro Belmares, 3.—Guadalupe Acevedo, 4.—Antonio Alba, 5.—Guadalupe Muñiz, 6.—Cándida Alba, 7.—José Abad, 8.—Guadalupe Bañuelos, 9.—María Bañuelos, 10.—Rafael Candela, 11.—María Morales, 12.—Alejandro Montoya, 13.—Petra Núñez, 14.—Andrés Montoya, 15.—Leandra Salazar Vda. de Montoya, 16.—María Refugio Capuchino, 17.—Natividad Vela, 18.—Guadalupe Segovia, 19.—Pascual Vela, 20.—Manuel Vela, 21.—María de Jesús Vela, 22.—Rosario Vela, 23.—Luisa Vela, 24.—Fermín Valdez, 25.—Jesús Ramírez, 26.—Micaela Martínez, 27.—Clemencia Mercado, 28.—José González, 29.—

Carmen Muñoz, 30.—Rafael González, 31.—Raquel González, 32.—Francisco González, 33.—Crescencia González, 34.—Luis Guardado, 35.—Nicolasa Vázquez, 36.—José Guardado, 37.—Eliás Guardado, 38.—María Guadalupe Guardado, 39.—Isabel Almanza, 40.—Cleta Valadéz, 41.—Catarina Rodríguez, 42.—Jesús Santana, 43.—Refugio Santana, 44.—Soledad Santana, 45.—San Juana Aldama, 46.—María Solís, 47.—J. Jesús Delgado, 48.—Petra Peralta, 49.—Manuel Delgado, 50.—Gertrudis Delgado, 51.—Baudelio Delgado, 52.—Valentín Martínez, 53.—José Manuel Martínez, 54.—Guadalupe Martínez, 55.—Josefina Martínez, 56.—Teresa Martínez, 57.—Francisco Castañeda, 58.—Ramón Cleto, 59.—Juventino Guardado, 60.—Raymundo Guerrero, 61.—Jesús Lugo, 62.—José Rodríguez Jr., 63.—Enrique Serna, 64.—Mateo Flores y 65.—Ramón Salas. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: ... 300730, 300731, 300735, 300738, 300758, 300773, 300778, .. 300795, 300800, 300802, 300805, 300835, 300845, 300848, .. 1025579, 1025581, 300820, 300833, 300830, 300819, 300734, .. 300772, 300813, 300847, 300796, 300825, 300759, 300757, .. 300740, 300741, 300744, 300745, 300752, 300765, 300768, .. 300797, 1025587, 300774 y 300787

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "COLONIA PROGRESO", Municipio de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes, a los CC. 1.—Rigoberto Montoya Martínez, 2.—Cástulo Cardona Santillán, 3.—María del Rosario Bañuelos Samaniego, 4.—Jesús Acevedo Núñez, 5.—Juan Montoya Muñoz, 6.—Ignacio Villa Montoya, 7.—Enrique Vital García, 8.—Marcelino Esparza Martínez, 9.—J. Guadalupe Vera Vital, 10.—Luis Herrera Guardado, 11.—Enrique Ruiz Jaime, 12.—María Cleofas Vela Palos, 13.—José Serna Medina, 14.—Gonzalo Aragón Llamas, 15.—Ignacio Villa Hernández, 16.—Manuel de Luna Valadéz, 17.—María Guadalupe García Vela, 18.—Arturo Luévano Bañuelos, 19.—Ramón Serna Medina, 20.—María Dolores Revna Gómez, 21.—J. Jesús Ruiz Velasco, 22.—Baudelio Dondiego de la Cruz, 23.—María Socorro Alba Campos, 24.—José Vázquez Macías, 25.—J. Cruz Serna Ramírez, 26.—Benigno González Chia, 27.—Antonio Pérez Valdéz, 28.—Antonio Reyna Gómez, 29.—Felicitas Rojas, 30.—María de la Luz Salas López, 31.—María Concepción Cortés, 32.—María Guadalupe Ramírez Muñoz, 33.—Anastacia Guerrero Jiménez, 34.—Camila Montoya Salazar, 35.—María Medina Juárez, 36.—María Sánchez Hernández, 37.—Julia Cruz Méndez, 38.—María Guadalupe Vela y 39.—Paula López; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha 12 de agosto de 1953, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de abril de 1954, por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, en el ejido del poblado denominado "COLONIA PROGRESO", Municipio de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes, a los CC. 1.—Ignacio Vital Martínez y 2.—Salvador Cleto Salas; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado de "COLONIA PROGRESO", Municipio de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y hánganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica. —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado María Antonieta, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "MARIA ANTONIETA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 12475 de fecha 12 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario, de la Comarca Lagunera, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 2 de octubre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 10 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; por fallecimiento del titular se cancele el certificado de derechos agrarios y se adjudique la correspondiente unidad de dotación a la campesina que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se cita en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 14 de julio de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 29 de julio de 1975, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y habiéndolo comprobado la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, lo turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 10 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "MARIA ANTONIETA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pedro Ibarra, 2.—Eulogio López, 3.—Valentín Hernández, 4.—J. Refugio Gálvez, 5.—Heriberto Antunez, 6.—Manuel Román, 7.—Crispín Murua E., 8.—José Rivas H., 9.—Mónico Gómez R., 10.—Miguel López C., 11.—Antonio Trujillo G., 12.—Efrén Solís G., 13.—Cecilio Palacios E., 14.—Vidal Salazar D., 15.—Manuel Flores H., 16.—Librado Regalado M., 17.—Graciano Regalado M., 18.—Natividad Almaguer, 19.—Luciano Rico de la Cruz, 20.—Guadalupe Palacios E., 21.—Lorenzo Rangel N., 22.—Demetrio Pérez H., 23.—Pedro Salazar S., 24.—Santos Palacios E., 25.—Manuel Román R., 26.—Mauricio Román, 27.—Rafael Méndez H., y 28.—Florencio Román S. Asimismo se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Zerferino Ibarra, 2.—María Guadalupe Ríos, 3.—Elvira López, 4.—Luisa López, 5.—Petra Ríos, 6.—Heriberto Antunez, 7.—Antonia Reyes, 8.—Agustina Zapata, 9.—Josefina Martínez, 10.—Hermelinda Martínez, 11.—Mauro Hernández, 12.—Gabino Gómez, 13.—María Gómez, 14.—Rodrigo Gómez, 15.—María Torres, 16.—Casimira Rangel, 17.—Antonio Trujillo, 18.—Sara Cabral, 19.—Aracelia Solís, 20.—Oscar Solís, 21.—Refugia Carrillo, 22.—Angela Palacios, 23.—Sebastiana Pérez, 24.—Francisca Salazar, 25.—Luis Salazar, 26.—Dionicia Almaraz, 27.—Antonio Flores, 28.—Manuel Flores, 29.—Aurelio Espinoza, 30.—Antonio Correa, 31.—Nicolasa Flores, 32.—Mercedes Barbosa, 33.—Alejandro Almaguer, 34.—Tereso Almaguer, 35.—Dionicia García, 36.—María Rico, 37.—María Hurtado, 38.—Josefina Palacios, 39.—Petra Martínez, 40.—Guadalupe Pérez, 41.—Francisca Pérez, 42.—Basilia Reyes, 43.—Benjamín Salazar, 44.—Rita Salazar, 45.—Octaviana Hernández, 46.—Pablo Palacios, 47.—Camilo Palacios, 48.—Victoriano Hernández, 49.—J. Isabel Román, 50.—Petra Castro, 51.—Epifanio Méndez, 52.—María Méndez, 53.—Nicolasa Román, 54.—Rito Román y 55.—Cayetano Román. En consecuencia, se

cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 154433, 154434, 154435, 154436, 154437, 154438, 154440, 154441, 154443, 154444, 154445, 154446, .. 154447, 154448, 154449, 154451, 154453, 154454, 154455, .. 154456, 154457, 154458, 154459, 154460, 154462, 154463, .. 154464, y 154465.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "MARIA ANTONIETA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—María Carmen Hernández Astorga, 2.—Jairón Rodríguez Murua, 3.—Brígida Herrera Salazar, 4.—José Manuel Rodríguez Murua, 5.—Miguel Rodríguez Murua, 6.—J. Isabel Hurtado Aguirre, 7.—Carlos Hernández Herrera, 8.—José Ángel Rodríguez Murua, 9.—Félix Flores Muñoz, 10.—Manuel Hernández Becerra, 11.—Eulogio Becerra Cárdenas, 12.—Javier Hernández Astorga, 13.—José López Preciado, 14.—Ernesto Carrillo Cres, 15.—Margarito Carrillo Loera, 16.—Joaquín Regalado Ríos, 17.—Ma. de los Angeles Flores Cobos, 18.—Eugenio Regalado Sánchez, 19.—Mario Carrillo Hernández, 20.—Manuel Hernández Astorga, 21.—Arsenio Hernández Herrera, 22.—Jesús Murua Arenas, 23.—Manuel Regalado Sánchez, 24.—Alejo Fernández Astorga, 25.—Victoria Hernández Herrera, 26.—Felipe Hernández Jiménez y 27.—Manuel Murua Arenas; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer, misma que se formó con la unidad de dotación del titular privado Lorenzo Rangel N.

TERCERO.—Por fallecimiento de Rosendo Becerra Ch.; se cancela el certificado de derechos agrarios número: 154452, en el ejido del poblado denominado "MARIA ANTONIETA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y se adjudica la referida unidad de dotación, por haberla venido cultivando por más de dos años consecutivos, a la C. María de Jesús Becerra Jiménez. Consecuentemente, expídase a su nombre el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "MARIA ANTONIETA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zapote Bueno, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ZAPOTE BUENO", Municipio de Martínez de la Torre, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 6 de marzo de 1975, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 15 de marzo de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificado el 10 de agosto de 1975, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 27 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta, opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1975.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios, y cancelar los correspondientes títulos parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 15 de marzo de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, pro-

cede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "ZAPOTE BUENO", Municipio de Martínez de la Torre, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Lorenzo Ceballos Aparicio, 2.—Nicolás Lázaro Santos, 3.—Teófilo Rodríguez López, 4.—Narciso Santos Velázquez parcela No. 21; 5.—José Santiago Vega, parcela No. 6; y 6.—Felipe García Sánchez, parcela No. 22. En consecuencia, se cancelan los títulos parcelarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 164325, 164327 y 164317.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "ZAPOTE BUENO", Municipio de Martínez de la Torre, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Lucía González Diego, 2.—Antonio Herrera Hernández, 3.—Aarón Santiago Serafín, 4.—Isabel Santos Miranda, 5.—Francisco Santiago Serafín, y 6.—Ubaldo García Juárez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "ZAPOTE BUENO", Municipio de Martínez de la Torre, del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Benito Juárez, Municipio de Manlio F. Altamirano, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "BENITO JUAREZ", Municipio de Manlio F. Altamirano, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 19 de junio de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 30 de junio de 1974, en la que se pro-

puso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, que se indican el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 21 de julio de 1975, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 5 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta, opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 5 de diciembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios, y cancelar los correspondientes certificados.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 30 de junio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 200 y demás aplicables a la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "BENITO JUAREZ", Municipio de Manlio F. Altamirano, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Andrea Yáñez García, 2.—Victor Pérez Díaz, 3.—Mario Ruiz Paredes, 4.—Plácido Muñoz Pulido, 5.—Domingo Pérez

Barradas y 6.—Melitón Serrano Vázquez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1315426, 1315435, 1315439, 1315440, 1315442, y 1315445.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "BENITO JUAREZ", Municipio de Manlio F. Altamirano, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Lucas Martínez Mologa, 2.—Albina Pérez Pensado, 3.—Felipe Ruiz López, 4.—Marcelino Núñez Serano, 5.—Simón Morales Lagunas y 6.—Pedro Morales Grajales; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "BENITO JUAREZ" Municipio de Manlio F. Altamirano, del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado José María Morelos, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio sin número de fecha 2 de agosto de 1974, el C. Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo en su oportunidad, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho organismo, notificó el 13 de mayo de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 3 de junio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios

propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada en su oportunidad de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Francisco Hernández, 2.—Mateo García, 3.—Tomás Moreno, 4.—Aurelio Martínez, 5.—Andrés Cisneros, 6.—Gregorio Hernández, 7.—Luisa Martínez, 8.—Encarnación Triana, 9.—Patricio Martínez Mendoza, 10.—Ramón Rojas Murillo, 11.—Alberto Moreno Cárdenas, 12.—Marcelino García Martínez, 13.—Ma. Elena Cisneros García, 14.—Cleofas Guerrero López y 15.—Santos Jiménez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Gumersindo Pérez, 2.—Piedad Deras, 3.—Juan García, 4.—Esther Moreno, 5.—Matilde García, 6.—Martha Moreno, 7.—Ma. Cárdenas Moreno, 8.—Nicolas Martínez, 9.—Reyes Moreno, 10.—Rufina Cisneros, 11.—Juan Cisneros, 12.—Miguel Hernández Jr., 13.—Marcelino García, 14.—Joaquín García, 15.—Silvia Martínez C., 16.—Fermina Cervantes, 17.—María Martínez C., 18.—Alejandra Martínez C., 19.—Victor Rojas Martínez, 20.—Yolanda Martínez C., 21.—Martín Rojas M., 22.—Trinidad Martínez, 23.—Ramona Rojas M., 24.—Cecilia

Rojas M., 25.—Rita Machado, 26.—Jesús Moreno, 27.—Hilario Guerrero, 28.—Catarino Guillén, 29.—Avelino Guerrero y 30.—Ma. del Carmen Castañeda. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 152407, 152414, 152415, 152418, 152430, 152433, 152434, 152437, 128429, 1284430, 1284447, 1284448, 1284451, 1284457 y 152406.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—J. Guadalupe Salazar Moreno, 2.—Gabriel García Pérez, 3.—Florina Machado, 4.—Socorro Chávez U., 5.—Rubén Saucedo Rodríguez, 6.—Irineo Martínez Chávez, 7.—Félix García Vázquez, 8.—Paula González, 9.—Isidro Jiménez Guerrero, 10.—Pedro Machado, 11.—Salvador García Contreras, 12.—Gabriel García Martínez, 13.—Juan Aguilar Rubio, 14.—Antonio Guerrero Bayona y 15.—Paula Ramírez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecutése.

Da en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Rinconada, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "RINCONADA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO—Por oficio No. 12478 de fecha 12 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 6 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 7 de mayo de 1975, a los ejidatarios

y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 12 de junio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opino que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados, según antecedentes que obran agregados al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 6 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "RINCONADA", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Santiago Chavarría G., 2.—Atanasio Hernández J., 3.—José Méndez H., 4.—Agustín Pacheco N. y 5.—Patricio González Valenzuela. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Andrea Valenzuela, 2.—Relugio Méndez, 3.—Elsa Méndez y 4.—Fernando González Valenzuela. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 60497, 60501, 60503, 60506 y 1287455, así como los certificados que fueron expedidos por duplicidad, números: 1334213, 1334214, 1334416, 1334217, 1334218, 1334220, 1334219, 1334221, 1334223, 1334225, 1334224, 1334226, 1334227, 1334215 y 1335228.

SEGUNDO —Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "RINCONADA", Municipio de Gomez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—Enriqueta Ortega Flores, 2.—Herapana Herrera Vazquez, 3.—Felix Mendez Torres, 4.—Luis Pacheco González y 5.—Ernesto Uribe Ruelas; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO —Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "RINCONADA", Municipio de Gomez Palacio, del Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y haganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez** —Rúbrica.—Cumplase. El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Mata de Jobo, Municipio de Puente Nacional, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "MATA DE JOBO", Municipio de Puente Nacional, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 14 de junio de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 23 de junio de 1973; en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación y remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el día 20 de marzo de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turno al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de enero de 1976; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 23 de junio de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria; se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "MATA DE JOBO", Municipio de Puente Nacional, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Mauro Quezada, 2.—Celerino Fontes, 3.—Gumaro Beristáin, 4.—Alberto Rivadeneira, 5.—José Ortiz Ortiz, 6.—Mónico Díaz, 7.—Fortunato Ortiz, 8.—Eduardo Domínguez, 9.—Eduviges Ortiz Vda. de Cespedes, 10.—Carmen Martínez, 11.—Demetrio Ortiz, 12.—Enrique Ortiz, 13.—Carlos Quezada, 14.—Lauro Domínguez, 15.—Candelario Rivadeneira, 16.—Ricarda Puertos Vda. de Quezada, 17.—Carmen Gutiérrez, 18.—José Ortiz Fontes, 19.—Prudencio Domínguez, 20.—Andrés González, 21.—Rafael Quezada, 22.—Pánfilo Domínguez, 23.—Atanasio Murguía, 24.—Javier Fontes, 25.—Indalesio Nájera, 26.—Evaristo Fuentes, 27.—Matías Quezada, 28.—Miguel Ortiz y 29.—Erasmo Fontes. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—José Ortiz, 2.—Rosa Amézcuca, 3.—Benito Ortiz, 4.—Quintín Ortiz, 5.—René Ortiz, 6.—Rufina Domínguez, 7.—Maura Colorado, 8.—Carlos Domínguez, 9.—Plácida Hernández, 10.—Celina Rivadeneira, 11.—Isabel Quezada, 12.—Elvira Quezada, 13.—Luisa Quezada, 14.—Felipe Gutiérrez, 15.—Mardonía Laca, 16.—Lino Gutiérrez, 17.—Graciela Gutiérrez, 18.—Dolores Gutiérrez, 19.—Epifania Gutiérrez, 20.—Francisco Ortiz, 21.—Severina Quezada, 22.—Medardo Ortiz, 23.—Albertana Ortiz, 24.—Genovevo Rodríguez, 25.—Juana Chávez, 26.—Francisca Chávez, 27.—Amelia Rodríguez, 28.—Luisa Rodríguez y 29.—María Rodríguez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente

se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 439559, 439568, 439579, 539604, 439612, 439627, 429575, 439576, 439581, 439583, 439590, 439592, 439602, 439605, 439607, 439610, 439611, 439613, 439614, 439615, 439620, 439624, 439626, 439628, 439632, 439637 y 439643.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "MATA DE JOBÓ", Municipio de Puente Nacional del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Belen Quezada, 2.—Daniel Fontes Hernández, 3.—Frovlán Beristáin, 4.—Vérulo Rivadeneira García, 5.—Hermila Ortiz, 6.—Aurelio Domínguez, 7.—Alfredo Fontes, 8.—Domingo Domínguez Lobato, 9.—Gonzalo Ortiz, 10.—Mario Sartorios Domínguez, 11.—Sabino Arellano Domínguez, 12.—Marcelino Fontes D., 13.—Wenceslao Quezada C., 14.—Abel Domínguez Lobato, 15.—Maximino Rivadeneira García, 16.—José Quezada Bernstáin, 17.—Antonio Ortiz Ortiz, 18.—Franco Ortiz Reyes, 19.—Abraham Hernández Trejo, 20.—Isidro Colorado C., 21.—Miguel Quezada C., 22.—Reginaldo Domínguez F., 23.—Pino Murguía, 24.—Antonio Fontes Ortiz, 25.—Marcelino Domínguez Domínguez, 26.—Mario Colorado Céspedes, 27.—Andrés Quezada, 28.—Ismael Ortiz Peña y 29.—Celso Domínguez L.; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado de "MATA DE JOBÓ", Municipio de Puente Nacional del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

C. Juez Cuarto de lo Civil.

En diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por las personas que a continuación se indican, se ordenó la cancelación y reposición de los títulos de crédito expedidos por el Banco General de Capitalización, S. A., como sigue:

Salvador Avila Arias DG-703-132; Ramón Martínez Enriquez X-131-0257; Margarita Escalona Ruiz DA-713-0760; Protasio Hernández de Alba DD-716-0966; Daniel Ruiz Arrovo DD-712-0902; Daniel Ruiz Arrovo DD-714-0902; Germán Reyes Jiménez DG-708-2429; José Luis Molina Contreras DG-721-1139; José Luis Molina Contreras DG-722-1139; Severo Villalvazo García DB-709-

1379, Leandro Rodríguez NG-127-0174; Josefina Mejía de Fajardo DD-725-2063, Josefina Mejía de Fajardo DD-726-2063; Josefina Mejía de Fajardo DD-727-2063; Josefina Mejía de Fajardo DD-728-2063; Josefina Mejía de Fajardo DD-729-2063, Joel Herrera Salcedo DH-701-2915, Joel Herrera Salcedo DH-700-2915, Joel Herrera Salcedo DH-702-2915, Joel Herrera Salcedo DH-703-2915, Joel Herrera Salcedo DH-704-2915, Joel Herrera Salcedo DH-705-2915, Joel Herrera Salcedo DH-706-2915, Luz María A. de Bucheli DH-703-0985, Olivia Peterson de Mavmes DE-708-1487; Olivia Peterson de Mavmes DE-717-1487, Isila Rosales de Cruz DA-720-1690; Carlota Gonzalez de Medina DC-700-0802; Alberta Manríquez Díaz DH-705-1461; Imelda Gil de Reyes DG-709-2429; Ma Concepción Muratilla Morales DE-712-2423; Margarito Tovar Moctezuma DH-708-0614; Ma. de la Salud Ojeda de Ruiz DA-701-0345; Ma. de la Salud Ojeda de Ruiz DA-705-0345, Roberto Gutiérrez Hernández DD-704-0808, Juan Martín Soto Vivera DC-710-1767. Se conceden 30 (treinta) días.

María de la Luz R. de Castañeda DD-703-1321, María de la Luz R. de Castañeda DD-708-1322; María de la Luz Alva DD-720-2419, Jose Casillas Amador NB 301-0676; Elena García de Cervera DF-708-1690, Sofia Margarita Pacheco Islas DA-705-0082; Bernardo Ramírez Ramírez DF-706-0195; Jesús López Peña DE-705-2593; María Jacobo Benítez DG-701-0421; Antonio Caracheo Alva DF-711-1068. Se conceden 60 (sesenta) días.

México, D. F. a 16 de marzo de 1976.

Lic. **Fernesto Mézquita Zapata**,
Secretario Actuario.

5 abril.

(R.—1055).

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Tercero de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señores acreedores de
"Roberto de la Vega", S. de R. L.:

En los autos de la Quiebra de "Roberto de la Vega", S. de R. L., por auto de fecha diez de los corrientes, se señalaron las diez horas del día veintiocho de abril próximo, para la celebración de la junta general de reconocimiento, y graduación de créditos, a cargo de la Quiebrada prevista por la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y se previno al Síndico para que formule lista de acreedores, sujeta a la siguiente orden del día propuesta por el Síndico: 1.—Lista de presentes; 2.—Lectura de la lista de acreedores redactada por el Síndico; 3.—Debate contradictorio acerca de los créditos; 4.—Lectura en cada caso, si se hubieren practicado diligencias de prueba de oficio o a petición de parte, respecto a los créditos; 5.—Asuntos Generales. Se previno al Síndico, para que oportunamente cumplimente lo dispuesto por los artículos 232 y 233 de la Ley a que se ha hecho mención. Se ordenó notificar al Ministerio Público, a la Intervención y a los demás acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de cartas certificadas de acuse de recibo. Exp. No. 100/63.

México, D. F., 15 de marzo de 1976.

La C. Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado
Decimotercero de lo Civil,
Lic. **Matilde Paz León**.

5, 6 y 7 abril.

(R.—1051)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Nuevo León, Mérida

E D I C T O

C. JUANA DIAZ CILCHEZ DE SANCHEZ.
Presente.

En el Juicio de Amparo número 1517-75 promovido por César Matar Gabriel, en contra de actos del C. Juez Cuarto de Letras del Ramo Civil de esta ciudad y otras autoridades, por auto de fecha diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco se admitió la demanda de garantías, ordenando la publicación del Incidente de Suspensión correspondiente, teniéndose como terceros perjudicados a usted y otros, y atento a que se ignora actualmente su domicilio se ordenó su emplazamiento por medio de edictos que serán publicados por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial de la Federación y en el periódico El Porvenir de esta ciudad, impidiéndose la copia simple de la demanda de amparo, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, por el término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, a recibida de que si no se presenta dentro del término concedido, las notificaciones subsiguientes y aun las de carácter personal, se le haran por medio de lista que será fijada en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que la audiencia constitucional fue señalada para las once horas del día diecisiete de mayo del año en curso.

Monterrey, N. L., marzo 5 de 1976

El C. Primer Secretario del Juzgado,
Lic. Juan Miguel García Salazar.

5 abril (R.—1300)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

CC. Andrés Perea Landín e Irene Rangel de Perea.

En los autos del juicio de amparo número 329/75, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, por Silvano Borbone Sotelo contra actos de la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Décimo Octavo de lo Civil de esta Capital, se ordeno emplazar a ustedes por edictos, al desconocerse sus domicilios, requiriéndolos para que se presenten al Juzgado en el término de treinta días, contados desde el día siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda de garantías, en la Secretaría del Juzgado.

México, D. F., a 26 de marzo de 1976.

C. Primer Secretario,
Lic. Fernando García Pinto.
5. 12 y 19 abril. (R.—1054)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito.—Guanajuato

E D I C T O

Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial" de la Federa-

ción y en el periódico "Excelsior", haciendo saber a los C. C. Francisco Medel Martínez, Jorge Francisco Vaca Huipoca y Gloria Alicia Viuda de Vaca, que deberán presentarse ante este Juzgado de Distrito de Guanajuato dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, a defender sus derechos como terceros perjudicados en el juicio de amparo número 130 975, promovido por el Comité Patronal Ejecutivo del Poblado "La Purísima de la Rinconada", Municipio de Abasco, Gto., contra los actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Secretario General de Asuntos Agrarios, Director General de Derechos Agrarios, Director General de Tierras y Aguas, todos de la Secretaría de la Reforma Agraria y Delegado Agrario en el Estado, autos consistentes en la Resolución Presidencial de fecha 4 de mayo de 1943, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de siete de agosto del mismo año, mediante la cual se revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 17 de noviembre de 1941, se concedió al poolaco queso 164 hectáreas de terreno de temporal, mas la parcela escolar.

Quedando en la Secretaría copia de la demanda a su disposición, también hágase saber de la audiencia constitucional tendrá verificativo el día ocho de abril próximo a las once horas, en el local de este Juzgado de Distrito.

Guanajuato, Gto., a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

La Primera Secretaria del Juzgado de Distrito
en el Estado de Guanajuato,
Lic. Gloria Tello Cuevas.

AVISOS GENERALES

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Fomento Cooperativo
Registro Cooperativo Nacional
Expediente: 623.1(726.4)/-17.

A V I S O

En cumplimiento de la resolución dictada el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco por el C. Juez de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida, Yuc., se hace del conocimiento público que con fecha doce de enero de mil novecientos setenta y seis, se canceló el registro de la Sociedad Cooperativa de Consumo "Tzincab Tecoh", S. C. L., con domicilio social en Itzincab, Tecoh, Yucatán, según consta a folios 382 y 383 bajo el número 2197 del Volumen V del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo—México, Distrito Federal a doce de enero de mil novecientos setenta y seis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Subdirector "B",
Lic. Gonzalo Baranda Remírez

5 abril (R.—950)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y toda vez que no pudo celebrarse por falta de quórum en primera convocatoria la Asamblea General de Accionistas convocada para el pasado día treinta y uno, se

lanza esta segunda convocatoria para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día veintinueve de abril a las nueve horas en el segundo piso del edificio número doscientos cuarenta y tres del Paseo de la Reforma en esta ciudad, en la inteligencia que la misma se celebrará cualquiera que sea el número de acciones representadas, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.—Lista de asistencia, nombramiento de escrutadores, del presidente y secretario de la asamblea y resultado del quórum requerido por los estatutos.
- II.—Renuncia del Consejo de Administración y Comisario.
- III.—Nombramiento del Consejo de Administración y Comisario.
- IV.—Discusión, aprobación o modificación del último balance efectuado.
- V.—Otorgamiento de poderes.

Para poder concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deben identificarse con sus títulos respectivos y deberán depositar en la Secretaría de la compañía sus acciones con un día de anticipación, donde les serán entregadas las tarjetas de entrada.

México, D. F., a 10 de abril de 1976.

El Presidente del Consejo de Administración,
Yvonne Petit Vda. de Tron.

5, 6 y 7 abril. (R.—1159)

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Dirección General de Fomento Cooperativo Registro Cooperativo Nacional Expediente: 623.2(723.3) /^o A V I S O

En cumplimiento de la resolución dictada el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia de Guadalajara, Jal., se hace del conocimiento público que con fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, se canceló el registro 156-P, de la Sociedad Cooperativa de Productores de Minerales de Amparo y Jiménez, S. C. L., con domicilio social en Mineral de El Amparo, Mpio. de Etzatlán, Estado de Jalisco, según consta a folios 389 y 390, bajo el número 2204 del Volumen V del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.—México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Subdirector "B",
Gonzalo Baranda Remírez.
5 abril (R.—949)

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 153,934 de fecha 16 de enero

de 1976, ante mí, se radicó la testamentaria a bienes de doña Alejandrina Granja Colé viuda de Leal.

Don Daniel Garza Granja don Federico Garza Granja, don Rafael Garza Granja, María Eugenia Leal Novelo Granja Romero, aceptaron la herencia y legados dejados al fallecimiento por la autora de la sucesión y los menores Rafael Daniel Romero Leal y María Eugenia Romero Leal, los legados y además don Daniel Garza Granja, el cargo de albacea y manifiesta que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., a 22 de enero de 1976.

Lic. Francisco Lozano Noriega.

25 marzo y 5 abril. (R.—699)

EL CENTRO MERCANTIL, S. A.

Aviso a los Señores Accionistas

En cumplimiento del acuerdo tomado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de El Centro Mercantil, S. A., celebrada el día 27 de marzo de 1976, se hace del conocimiento de los señores Accionistas, que la misma acordó se efectúe una aportación adicional equivalente al 27.00% por cada acción emitida, para cubrir parcialmente las pérdidas habidas en el ejercicio que terminó el 31 de enero de 1975 y anteriores, concediendo a los señores accionistas un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la citada Asamblea, para que efectúen las aportaciones que a cada uno de ellos corresponde.

Para tal efecto, la Sociedad emitirá nuevas acciones, mismas que se canjearán contra la entrega de las acciones anteriores emitidas con fecha 6 de enero de 1973 y el importe de su respectiva aportación.

Si dentro del plazo señalado, los señores accionistas no pagan las aportaciones que cada uno de ellos debe efectuar, se le reservarán nuevas acciones, en la proporción que corresponda a la aportación no afectada por las pérdidas, y las acciones que representen las aportaciones no pagadas, se pondrán a la venta, mismas que podrán ser adquiridas por los demás accionistas, en proporción al número de acciones de que sean tenedores.

México, D. F., a 30 de marzo de 1976

Presidente del Consejo de Administración,
Guillermo Mata.

5 abril. (R.—1081)

PUBLICACION NOTARIAL

Tomas Lozano Molina, Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura 154,789 de fecha 10 de marzo de 1976, ante mí, se radicó la testamentaria a bienes de don Salvador Altamirano Moya.

Doña María Angélica Canale de Altamirano, don Salvador Altamirano González, doña Mónica Altamirano González y don Horacio Altamirano González, aceptaron la herencia dejada a su fallecimiento por el autor de la sucesión y además don Salvador Altamirano González aceptó el cargo de albacea, y manifiesta que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., a 11 de marzo de 1976.

Lic. Tomás Lozano Molina.

25 marzo; 5 abril (R.—926)

AVISO NOTARIAL

En los términos del Artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, se hace saber que por instrumento No. 32,481, del día 9 de marzo de 1976, otorgado en el protocolo a mi cargo, las señoras Emma Rosas Olivares de Sánchez, Isabel Gutierrez de Saavedra, Bertha Becerra Pichardo Vda. de Silva y la señorita María de los Angeles Paredes Flores, en su caracter de herederas, aceptaron la herencia que les dejó al morir el señor Manuel Gutierrez Espindola, en los terminos establecidos en el testamento otorgado y la señorita María de los Angeles Paredes Flores, el cargo de albacea conferido, protestando desempeñarlo fielmente.

México, D. F., 11 de marzo de 1976.—Lic. Joaquín F. Osaguera.—Rúbrica.—OEIJ-170115.

25 marzo; 5 abril.

(R.—628)

HIPOTECARIA SERFIN, S. A.

ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita en primera convocatoria a los señores accionistas para la celebración de Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tendrán lugar en las oficinas del edificio del Banco de Londres y México, S. A., sitas en la Avenida 16 de Septiembre número 38, segundo piso, de esta Capital, a las 10:00 y 10.30 horas, respectivamente, del día 26 de abril de 1976, de conformidad con las siguientes

ORDENES DEL DIA:

ASAMBLEA ORDINARIA

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación del Balance General, de la cuenta de pérdidas y ganancias y del dictamen del Comisario por el ejercicio de 1975.
- III.—Resoluciones sobre los documentos a que se refieren los puntos I y II que anteceden y sobre la aplicación de utilidades del ejercicio de 1975.
- IV.—Designación de Consejeros y Comisario para el ejercicio de 1976.
- V.—Resolución sobre honorarios de los Consejeros y Comisario para el ejercicio de 1976.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

- I.—Aumento del Capital Social.
- II.—Reformas a los estatutos sociales.

Para concurrir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad o en cualquier Institución de Crédito de la República, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. El depósito de acciones que se haya hecho fuera de la Sociedad, deberá comprobarse mediante comunicación escrita, que puede ser telegráfica, hecha directamente

a la Secretaría de la Sociedad por la Institución depositaria. La representación para concurrir por apoderado a la Asamblea podrá conferirse mediante mandato general o especial, bastando para esto último, una simple carta poder o la comunicación directa del accionista confirmada también directamente a la Secretaría de la Sociedad por la Institución depositaria, cuando el depósito de acciones no se haya hecho en la misma Sociedad.

México, D. F., a 23 de marzo de 1976.

Lic. Agustín J. Sáenz y Sáenz,
Secretario del Consejo de Administración.

5 abril

(R.—1031)

BANCO AZTECA, S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita en primera convocatoria a los señores Accionistas para la celebración de Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar en las oficinas del edificio del Banco de Londres y México, S. A., sitas en la Avenida 16 de septiembre número 38, segundo piso, de esta capital, a las 11:00 horas, del día 26 de abril de 1976, de conformidad con la siguiente

ORDEN DEL DA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación del Balance General, de la cuenta de pérdidas y ganancias y del dictamen del Comisario por el ejercicio de 1975.
- III.—Resoluciones sobre los documentos a que se refieren los puntos I y II que anteceden y sobre la aplicación de utilidades del ejercicio de 1975.
- IV.—Designación de Consejeros y Comisario para el ejercicio de 1976.
- V.—Resolución sobre honorarios de los Consejeros y Comisario para el ejercicio de 1976.

Para concurrir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la Sociedad o en cualquier Institución de Crédito de la República por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada por la Asamblea. El depósito de acciones que se haya hecho fuera de la Sociedad deberán comprobarse mediante comunicación escrita, que puede ser telegráfica, hecha directamente al Banco por la Institución depositaria. La representación para concurrir por apoderado a la Asamblea podrá conferirse mediante mandato general o especial, bastando para esto último, una simple carta poder o la comunicación directa del accionista confirmada también directamente a la Sociedad por la Institución depositaria, cuando el depósito de acciones no se haya hecho en la misma Sociedad.

México, D. F., a 23 de marzo de 1976.

Lic. Agustín J. Sáenz y Sáenz,
Secretario del Consejo de Administración

5 abril,

(R.—1032)

PENON DE LAS AGUILAS, S. A.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de Penón de las Aguilas, S. A., se convoca a las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, que deberán celebrarse en el domicilio social, calle de París 15-10o. piso, México 4, D. F., el día 23 de abril de 1976 a las 17:00 y 18:00 horas, respectivamente, para tratar los asuntos consignados en las siguientes

ORDENES DEL DIA:**Para la Ordinaria:**

- I.—Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de los negocios sociales y presentación de los balances generales de la sociedad al 31 de diciembre de los años de 1974 y 1975 y del dictamen del Comisario.
- II.—Aprobación o, en su caso, modificación de los mencionados balances y acuerdos sobre la aplicación de las utilidades.
- III.—Designación de las personas que integrarán el Consejo de Administración y de los Comisarios y determinación de sus emolumentos.
- IV.—Acuerdos complementarios de los anteriores.

Para la Extraordinaria:

- I.—Disolución anticipada de la sociedad.
- II.—Asuntos conexos o complementarios del anterior.

De conformidad con lo que dispone la cláusula Décima Primera de los estatutos sociales, para asistir a las Asambleas que se convocan los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad o bien en cualquier institución de crédito del país o del extranjero previamente a la fecha de celebración de las Asambleas.

México, D. F., a 31 de marzo de 1976.

Lic. Manuel García Ramos,
Srío. del Consejo de Administración.

5 abril.

(R.—1102)

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.
Organización Nacional Auxiliar de Crédito**AVISO DE REMATE****SEGUNDA ALMONEDA**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente, se hace saber por medio del presente aviso, el remate en Segunda Almoneda, de la mercancía descrita a continuación, que se llevará a efecto a las 14 horas del día 27 de abril próximo, en el local que ocupan nuestras bodegas de la Unidad Pantaco, de la Sucursal México de esta Institución, clave: 37/09, ubicadas en la Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco, Azcapotzalco, D. F.

Mercancía: 2 cajas máquina de contabilidad y máquina facturadora; Valor: \$120,000.00; Cert. Depósito: H-303120; Depositante: Bordados Mecánicos, S. A.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M. N.), que resulta una vez deducido el 25% de lo que se determinó al anunciar la Primera Almoneda, siendo postura legal la que se cubra al contado.

México, D. F., a 26 de marzo de 1976.

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.

Jefe del Depto. Administrativo,
Lic. Jorge Lire Rubio.

5 abril.

(R.—1087)

ADMINISTRADORA GENERAL, S. A. DE C. V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**A C T I V O**

Deudores diversos	\$ 25,000.00
Suma el Activo	\$ 25,000.00

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	\$ 25,000.00
Suma Pasivo y Capital	\$ 25,000.00

Corresponde a cada acción \$100.00

Liquidador,
Guillermo Suárez.

5, 15 y 22 abril.

(R.—593)

COMPANIA DE SERVICIO FRATERNAL, S. A.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**
(Cifras en miles de pesos)**A C T I V O**

Caja	\$ 30
------------	-------

P A S I V O

Ninguno

C A P I T A L

Capital Social	\$ 30
----------------------	-------

De acuerdo con el balance anterior corresponde a cada acción por concepto de reembolso, el importe de su valor nominal, es decir la cantidad de \$100.00 M. N. por acción.

México, D. F., 23 de marzo de 1976.

Lic. Fernando Gutiérrez H.,
Liquidador.

5, 15 y 26 abril.

(R.—1058)

HULVA S. A.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de Hulva, S. A., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea Ordinaria que tendrá verificativo en el domicilio social, Avenida Central No. 33, Xalostoc, Estado de México, a las 16.30 horas del 21 de abril de 1976, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la sociedad durante el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1975.
- II.—Presentación, discusión, aprobación o modificación, en su caso, del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1975, previo informe del Comisario.
- III.—Remuneración a los Consejeros y Comisarios.
- IV.—Designación de los Miembros del Consejo de Administración y Comisarios que procedan, así como de funcionarios, para el ejercicio social que concluirá el 31 de diciembre de 1976.
- V.—Discusión y resolución en su caso de cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas que para adquirir sus tarjetas de admisión deberán depositar, antes de la hora fijada para la celebración de la Asamblea, los títulos de las acciones en la Secretaría de la sociedad o en cualquier institución bancaria de la República Mexicana o del extranjero.

México, D. F., 22 de marzo de 1976

Lic. Fernando Gutiérrez H.

5 abril

(R.—1057)

FERMIC, S. A. DE C. V.
Fabrica de Antibióticos

CONVOCATORIA CIRCULAR

En los términos de la cláusula décima tercera de la escritura social, se cita a los señores accionistas de Férmic, S. A. de C. V., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo en el domicilio social, Reforma No. 300, Iztapalapa, México 13, D. F., el próximo 28 de abril de 1976, a las 16:00 horas y que regirá por la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Lista de Asistencia.
- 2.—Informe del Presidente del Consejo de Administración.
- 3.—Presentación de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1975, previa lectura de informe del Comisario y aprobación en su caso

4.—Decisión sobre la aplicación de las utilidades del ejercicio de 1975.

5.—Nombramiento de Consejeros.

6.—Nombramiento de Comisarios.

7.—Asuntos Generales.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea se deberán depositar las acciones o certificados bancarios de depósito en poder del Tesorero de la Sociedad, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

En caso de no reunirse el quórum legal en la 1a. convocatoria, la Asamblea se celebrará en 2a. convocatoria el mismo día 28 de abril a las 17:00 horas con el número de acciones que estén representadas.

México, D. F., a 15 de marzo de 1976.

Atentamente.

FERMIC, S. A. DE C. V.

El Secretario del Consejo,
Quim. José A. Senostain.

5 abril.

(R.—1052)

PUBLICACION NOTARIAL

Por escritura número 42,639, de 23 de marzo de 1976, Raúl, Jorge y Jaime Díaz Mercado Fernández, aceptaron la herencia testamentaria a partes iguales de Mercedes Fernández Díaz de Díaz Mercado, se reconocieron sus derechos, designaron albacea al primero, a quien le fue discernido el cargo y declaró que a a proceder a inventariar los bienes de la herencia.

México, D. F., 23 de marzo de 1976.

Atentamente.

El Notario Número 74 del D. F.
Lic. Francisco Vázquez Pérez.

5 y 15 abril.

(R.—1054)

PUBLICACION NOTARIAL

Tomás Lozano Molina, Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 154,777 de fecha 10 de marzo de 1976, ante mí, se radicó la testamentaria a bienes de doña Elena Ibarra viuda de Rodríguez.

Doña Emma Rodríguez Ibarra, aceptó la herencia dejada al fallecimiento por la autora de la sucesión, así como el cargo de albacea, y manifiesta que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., a 11 de marzo de 1976.

Lic. Tomás Lozano Molina.

25 marzo: 5 abril.

(R.—927)

FINANCIERA COMERMEX, S. A.
Institución Financiera y Ahorradora

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Institución tomado en junta celebrada el día 18 de febrero del presente año, se convoca a los señores Accionistas de Financiera Comermex, S. A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 20 de abril de 1976 a las 11:00 horas, en su domicilio social ubicada en Avenida República de Uruguay número cincuenta y cinco de esta Ciudad, conforme a siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración, correspondiente al Ejercicio Social 1975.
- II.—Presentación del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias de la Sociedad al 31 de diciembre de 1975 y del Informe del Comisario.
- III.—Discusión y aprobación, en su caso, del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias mencionado.
- IV.—Presentación del Proyecto de Aplicación de Utilidades, Discusión y aprobación, en su caso.
- V.—Fijación de los honorarios a los miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios por el Ejercicio Social 1976.
- VI.—Elección del Consejo de Administración y de los Comisarios para el Ejercicio Social 1976.
- VII.—Ratificación de los actos y acuerdos del Consejo de Administración que fungió durante el Ejercicio Social 1975.
- VIII.—Nombramiento de Delegados de la Asamblea para efecto de ejecutar los acuerdos, protocolizar e inscribir su acta en el Registro Público de Comercio.
- IX.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que conforme al Artículo vigésimo de los Estatutos Sociales, para poder asistir a esta Asamblea deberán depositar sus acciones en la Secretaría del Consejo de esta Institución o en cualquier otra institución de crédito del país o del extranjero, debiendo entregar esas acciones o la constancia de que ellas han sido depositadas, a más tardar con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Los señores Accionistas tienen derecho de asistir personalmente o por medio de Apoderado, bastando para ello una simple carta-poder firmada ante dos testigos.

México, D. F., a 28 de marzo de 1976.

Pedro Guerrero M.
Secretario del Consejo de Administración.

5 abril

(R.—1150)

CIA. INDUSTRIAL DE SAN CRISTOBAL, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Cia. Industrial de San Cristóbal, S. A., que se celebrará en las oficinas de la Sociedad, ubicadas en el edificio No. 132 de la Ave. Benjamin Franklin, de esta Capital, el próximo día 22 de abril, a las 10 horas, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Resolución sobre el Balance al 31 de diciembre de 1975, el Estado de Pérdidas y Ganancias y el Dictamen del Comisario.
- III.—Aplicación del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- IV.—Nombramiento de Consejeros y de Comisarios.
- V.—Honorarios a los Consejeros y a los Comisarios.
- VI.—Aumento del capital social.
- VII.—Reformas a los Estatutos Sociales.
- VIII.—Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas que, para concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito de la República, a más tardar la víspera de la fecha señalada para su celebración.

México, D. F., 25 de marzo de 1976.

El Secretario,
Lic. Juan Landerreche Obregón.

5 abril

(R.—1056)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber:

Que por instrumento No. 68,803 de fecha 25 del mes de marzo de 1976, otorgado ante el suscrito, los Sres. José Luis Bobadilla Rodríguez, Gabriel Bobadilla Rodríguez, Félix Bobadilla Rodríguez, Enrique Bobadilla Rodríguez y la Srita Ana Sivia Bobadilla Rodríguez, aceptaron la herencia que les fue deferida en los términos del testamento otorgado ante el suscrito Notario, con fecha 8 de agosto de 1974 según instrumento No. 65,432, por el Sr. Félix Bobadilla Pacheco.

El Sr. José Luis Bobadilla Rodríguez aceptó el cargo de albacea y declaró que oportunamente procederá a la facción del inventario.

México, D. F., a 26 de marzo de 1976.

Lic. José Serrano Acevedo,
Notario Núm. 24.

5 y 15 abril

(R.—1061)

INVERSORA MEXICANA, S. A.
Sociedad de Inversión

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de Inversora Mexicana, S. A., Sociedad de Inversión, a una Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse el día 20 de abril del presente año a las 18:15 horas, en su domicilio social, sito en la casa Núm. 110 de las calles de Monte Pelvoux, México 10, D. F., la cual se llevará a cabo conforme a la siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

- I.—Instalación de la Asamblea
- II.—Informe que presenta el Consejo de Administración sobre el ejercicio social 1975.
- III.—Presentación, y en su caso, aprobación del balance general y el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al mismo ejercicio social. Informe del Comisario.
- IV.—Acuerdo sobre la aplicación de las utilidades de balance y honorarios a Consejeros y Comisario.
- V.—Ratificación de los Actos y Acuerdos del Consejo de Administración que fungió durante el Ejercicio Social 1975.
- VI.—Nombramiento de Consejeros y Comisario Proprietarios y Suplentes.
- VII.—Lectura y aprobación en su caso, del Acta de esta Asamblea.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los señores accionistas, de acuerdo con los estatutos, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, con domicilio en Monte Pelvoux Num. 110, de esta Ciudad, o en el Banco Comercial Mexicano, S. A., Oficina Matriz, Uruguay Núm. 55 Departamento de Valores, a más tardar dos días antes de los señalados para la verificación de la Asamblea, los títulos de las acciones o las constancias de depósito que en su favor hubiera extendido una institución de crédito del país o del extranjero. Contra el depósito de la constancia se entregará la tarjeta de admisión.

México, D. F., 1o. de abril de 1976.

Lic. Pedro Guereña M.
Secretario.

5 abril

(R.—1150)

ELECTROCAP, S. A.

CONVOCATORIA

Por instrucciones del Presidente del Consejo de Administración de Electrocap, S. A., y de conformidad con sus disposiciones estatutarias y la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Sres. Accionistas de la citada Sociedad a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 20 de abril de 1976 a las 13:00 horas, en la "Casa de Piedra", ubicada en el No. 629 de la Av. Plan de Ayala en esta Ciudad, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.—Certificación del escrutinio
- II.—Informe del Consejo de Administración al 31 de diciembre de 1975.

III.—Discusión y Aprobación o Modificación del Balance General al 31 de diciembre de 1975, después de oído el Informe del Comisario.

IV.—Aplicación de Resultados.

V.—Nombramiento de los Miembros del Consejo de Administración y de Comisarios.

VI.—Emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y Comisarios por el Ejercicio al 31 de diciembre de 1975.

VII.—Asuntos Generales relacionados con los puntos anteriores.

Se recuerda a los Sres. Accionistas que para asistir a la Asamblea deberán depositar sus Acciones en la Secretaría del Consejo de Administración de la Empresa, o en cualquier Institución de Crédito, dentro o fuera de la República, así como obtener la tarjeta de entrada correspondiente, a más tardar el día 14 de abril de 1976. La tarjeta se podrá obtener:

- a) En Cuernavaca, Morelos, en la Calle 9-E No. 410 CIVAC, MOR, el miércoles 14 de abril de 1976, a cualquier hora entre las 9:00 y las 13:30 horas o,
- b) En México, D. F., en las oficinas del Secretario del Consejo de Administración, ubicadas en Av. Juárez No. 42, Edif. "D" Desp. 102 (Tel. 585-05-55), los días lunes 12, martes 13 y miércoles 14 de abril de 1976, de las 10:00 a las 14:00 horas.

El registro de Acciones Nominativas de Electrocap, S. A., estará cerrado durante el período comprendido del miércoles 14 al miércoles 21 de abril de 1976.

Cuernavaca, Edo. de Morelos, 31 de marzo de 1976.

Lic. Eugenio Ramírez Romero,
Secretario del Consejo de Administración

5 abril.

(R.—1115)

AVISO NOTARIAL

Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Número Ciento Dieciséis del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 49,221, de fecha 8 de diciembre de 1975, ante mí, las señoritas María Sierra Avala, Esther Alvarado Vargas, María Luisa Fuentes López, Amparo Martínez Ramírez y el señor Rubén Méndez del Castillo, aceptaron los legados, los señores Samuel Méndez del Castillo, Ismael Méndez Villa, Evelia González Castillo, Celia Méndez del Castillo de Villaseñor, Margarita Méndez del Castillo de Herrera, Sergio Augusto García v Méndez, y Evangelina García Méndez, aceptaron la herencia y la señora Angelina Ortega Irigorri, aceptó el cargo de albacea en la sucesión testamentaria de la señorita Domitila Méndez del Castillo.

México, D. F., 11 de marzo de 1976.

El Notario Número Ciento Dieciséis,
Lic. Ignacio R. Morales Lechuga.

25 marzo; 5 abril.

(R.—884)

INVERSORA MEXICANA, S. A.
Sociedad de Inversión

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de Inversora Mexicana, S. A., Sociedad de Inversión, a una Asamblea General Extraordinaria que deberá celebrarse el día 20 de abril del presente año a las 18 45 horas, en su domicilio social sito en la casa Núm. 110 de las calles de Monte Pelvoux, México 10, D. F., la cual se llevará a cabo conforme la siguiente Orden del Día,

ORDEN DEL DIA

I.—Proposición sobre el pago de un dividendo en acciones, utilizando si fuera para ello necesario, además de las utilidades de balance, parte o la totalidad de la reserva legal, y parte o la totalidad de la reserva por primas sobre acciones.

II.—Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de esta Asamblea.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los señores accionistas, de acuerdo con los estatutos, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, con domicilio en Monte Pelvoux Núm. 110, de esta Ciudad, o en el Banco Comercial Mexicano, S. A., Oficina Matriz, Uruguay Núm 55 Departamento de Valores, a más tardar dos días antes de los señalados para la verificación de la Asamblea, los títulos de las acciones o las constancias de depósito que en su favor hubiera extendido una institución de crédito del país o del extranjero. Contra el depósito de la constancia se entregará la tarjeta de admisión

México, D. F., a 1o. de abril de 1976.

Lic. Pedro Guereña M.,
Secretario

5 abril

(R.—1150)

SEGUROS TEPEYAC, S. A.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1975

A C T I V O

Inversiones:

En Valores:

De Estado \$ 33 010,400 00

De Instituciones Privadas de:

Renta Fija 37,537,805.33

Renta Variable 20,126,806.00

\$ 90,675,011.33

Menos: Estimación por Fluctuación 2,073,813.70 \$ 88,601,197.63

Inmobiliaria:

Inmuebles \$ 10,495,385.22

Menos. Estimación por Valuación y Depreciación 4,223,272.89

\$ 6,272,112.33

Certificados de Participación Inmobiliaria 100,000.00 6,372,112.33

En Préstamos:

Hipotecario \$ 44,981.77

Otros 26,514,000.00

26,558,981.77 \$ 121,532,291.73

Circulante:

Caja y Bancos \$ 713,610.04

Primas Pendientes de Cobro \$ 46,193,304.05

Agentes 74,374.59

Otros Deudores 2,101,180.77

\$ 48,368,859.41

Menos: Estimación Cuentas Dudosas 582,470.80 47,786,388.61

Instituciones de Seguros Cuenta Corriente \$ 2,234,917.17

Primas Retenidas por Reaseguro Tomado 7,413,968.29

Participación de Reaseguradores por Sinistros Pendientes 7,285,736.19

\$ 16,934,621.65

Reservas en Instituciones Reaseguradoras 26,206,401.15 \$ 43,141,022.80 91,641,021.45

Otros Activos:

Mobiliario y Equipo	\$ 4,040,683.38		
Menos: Depreciación Acumulada	2,228,107.59	1,812,575.79	
		<hr/>	
Gastos Anticipados		489,807.81	
Anticipos de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas		1,397,203.00	3,699,586.80
		<hr/>	<hr/>
Suma el Activo.			\$ 216,872,899.78
			<hr/>

PASIVO Y CAPITAL

Reservas Técnicas:

De Riesgos en Curso:			
De Riesgos y Enfermedades y Daños		\$ 85,016,047.25	
De Obligaciones Contractuales:			
Por Simiéstros Pendientes		22,723,502.81	
De Riesgos Catastróficos		2,008,137.00	
De Previsión		23,383,293.76	\$ 133,130,980.82
Reserva para Jubilaciones			2,947,648.85
		<hr/>	

Circulante:

Agentes		\$ 9,719,372.54	
Acreedores Diversos		1,339,653.35	
Instituciones de Seguros, Cuenta Corriente	\$ 13,677,250.73		
Reservas Retenidas por Reaseguro Cedido	21,941,632.75	35,618,883.48	46,677,909.37
		<hr/>	

Otros Pasivos:

Impuestos Retenidos sobre Primas		\$ 8,690,771.09	
Provisión de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas		6,323,619.75	15,014,390.84
		<hr/>	<hr/>
Suma el Pasivo:			\$ 197,770,929.88

Capital Contable:

Capital Social Autorizado		\$ 20,000,000.00	
Menos: Capital no Suscrito		10,000,000.00	
		<hr/>	
Capital Pagado		\$ 10,000,000.00	
Reserva Legal	\$ 523,421.94		
(Sobrante o Déficit) De Años Anteriores	469,770.23	993,192.17	
		<hr/>	
Utilidad del Ejercicio:		8,108,777.73	19,101,969.90
			<hr/>
Suma Pasivo y Capital:			\$ 216,872,899.78
			<hr/>

CUENTAS DE ORDEN:

I.—Valores en Depósito	\$ 1,000.00
II.—Cuentas de Registro	5,424,612.33
	<hr/>
	\$ 5,425,612.33
	<hr/>

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director General,
Sr. Arturo Martí Berenguer.

Contador,
Sr. Jorge Peniche Beytia.

Gerente Administrativo,
Sr. Raúl Rodríguez y Ramírez.

Comisario,
Lic. Pedro Fossas Requena.

Auditor Interno,
C. P. T. Adolfo Hermida Rosales.

"Confrontado este Balance con los documentos presentados por la Institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben de acuerdo para los efectos del Artículo 113, de la Ley General de Instituciones de Seguros en el Oficio No 9071 de fecha 18 de marzo de 1976"

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

El Presidente,
Lic. Jose Saenz Arroyo.

5 abril.

(R.—1063)

REASEGUROS ALIANZA, S. A.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1975

A C T I V O

Inversiones

En valores		
De Estado	\$ 23,209,600.00	
De Instituciones Privadas de:		
Renta Fija	27,525,917.28	
Renta Variable	7,318,132.50	
	<u>\$ 58,053,649.78</u>	

Menos:

Estimacion por Fluctuacion	922,766.50	\$ 57,130,883.28
----------------------------------	------------	------------------

Inmoviliarias

Inmuebles Vendidos con Reserva de Dominio	\$ 330,794.62	
Certificados de Deposito Bancario a Plazo		
Emitidos por Sociedades de Credito Hipotecario	1,250,000.00	1,580,794.62

En Préstamos

Con Garantía Prendaria	\$ 2,375,000.00		
Hipotecarios	220,150.04		
Otros	12,996,824.62	15,591,974.66	\$ 74,303,652.56

Circulante

Caja y Bancos		\$ 1,029,753.93	
Otros Deudores		1,422,485.54	
Instituciones de Seguros, Cuenta Corriente	\$ 30,424,993.30		
Menos:			
Estimacion Cuentas Dudosas	424,672.35	30,000,320.95	
Participación de Reaseguradores por Siniestros Pendientes	\$ 68,997,249.23		
Depositos Retenidos por Cedentes	162,923,845.33	231,921,094.56	
Participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso		19,555,524.27	\$ 383,929,179.21

Otros Activos

Mobiliario y Equipo	\$ 2,892,498.09		
Menos:			
Depreciación Acumulada	1,187,862.92	\$ 1,704,635.17	
Gastos Anticipados		95,804.10	
Anticipos de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas		1,858,359.00	

Otros Conceptos Amortizables		133,698 28	3,792,496.55
Suma el Activo			<u>\$ 462,025,328.32</u>
PASIVO Y CAPITAL			
Reservas Técnicas			
De Riesgos en Curso			
De Vida	\$ 7,997,992 50		
De Accidentes y Enfermedades y de Sucesos ..	158,160,017.11	\$ 166 167,009.61	
De Congraciones Contractuales por Semestros			
pendientes		93 995,320 27	
De Riesgos Catastróficos		2,806,255.79	
De Reserva		15,974,340 53	\$ 278 943,126 20
Reserva para Jubilaciones			2,500,413.83
Circulante			
Acreeedores Diversos		\$ 448,526	
Instituciones de Seguros, Cuenta Corriente ..	\$ 28 661,229 15		
Reservas retenidas a reaseguradores	133 362,133 23	158.963,362 40	159.411,889 17
Otros Pasivos			
Provisión de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas			2 043,552 06
Suma el Pasivo			<u>\$ 442.898,981.26</u>
Capital Contable			
Capital Social Autorizado		\$ 20,000,000.00	
Menos:			
Capital no Suscrito	\$ 6 000 000 00		
Capital no Exhibido	—0—	6 000,000 00	
Capital Pagado		\$ 14,000,000 00	
Reserva Legal	\$ 1 125,871.11		
Sobrante de Años Anteriores	2 086,133 28	3,212,004 39	17 212 004 39
Utilidad del Ejercicio			\$ 460 110,985 65
Suma Pasivo y Capital			<u>\$ 462.025,328 32</u>

CUENTAS DE ORDEN:

II.—Cuentas de Registro \$ 230,211.19

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de Cotización del día.

Director,
Hans H. Zollinger O.

Gerente Administrativo,
Francisco Benet López.

Comisario,
C. P. Salvador Morales Franco.

"Confrontado este Balance con los documentos presentados por la Institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, fue aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Oficio No 4390 Exp 735 (S-62) "75" del 9 de marzo de 1976, para los efectos del artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Seguros".

5 abril

(R.—1154)

GENERAL MOTORS ACCEPTANCE CORPORATION DE MEXICO, S. A.

Institución Financiera

ESTADO DE CONTABILIDAD AL 2º DE FEBRERO DE 1976

ACTIVO

Caja y Banco de México	\$ 1,419,223.32	
Bancos del País y del Extranjero	2,339,824.40	\$ 3,759,047.72
Valores Gubernamentales y Depósitos con Intereses en el Banco de México, S. A.	\$ 1,514,084.79	
Acciones	208,000.00	1,722,084.79
Descuentos	\$ 36,980,071.35	
Prestamos Directos y Prendarios	2,008,963.00	
Prestamos Refaccionarios	1,074,223.00	40,063,257.35
Deudores Diversos (Neto)		351,716.99
Otras Inversiones (Neto)		879,000.00
Mobiliario y Equipo	\$ 629,724.30	
Menos: Reserva	245,071.41	384,652.89
Cargos Diferidos (Neto)		378,051.84
		<u>\$ 47,537,811.58</u>

PASIVO

Otras Obligaciones a la Vista	\$ 1,634,553.06	\$ 1,634,553.06
Prestamos de Bancos	17,000,000.00	
Otras Obligaciones a Plazo	2,975,000.00	19,975,000.00
Reservas para Obligaciones Diversas		2,762,824.04
Créditos Diferidos		5,031,266.09
Capital Social	\$ 12,000,000.00	
Menos: Capital no Exhibido	6,000,000.00	\$ 6,000,000.00
Reserva Legal y Otras Reservas	\$ 2,390,847.60	
Utilidades por Aplicar	6,086,260.35	
Utilidades en el Ejercicio de 1975	2,846,706.90	11,323,814.85
Resultados del Ejercicio en Curso		810,353.54
		<u>\$ 47,537,811.58</u>

CUENTAS DE ORDEN

Bienes en Custodia o en Administración	\$ 5,292,970.98
Cuenta de Registro	30,000,000.00

El presente Estado de Contabilidad se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día, y los administradores y Comisarios de la Sociedad han aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos que contiene, en los términos del Artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se hace constar que de las inversiones en depósitos con intereses en el Banco de México, S. A., la cantidad de \$0.0 representa activos cedidos en garantía de créditos a cargo de la Institución

R. H. Jensen,
Gerente General.

José Santos C.,
Contador.



BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero de 1974 inició la publicación mensual del "BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION" que da a conocer las tesis sustentadas en las ejecutorias pronunciadas por el pleno y las salas de ese Alto Tribunal, con el propósito de hacer saber los criterios recientemente sustentados o reiterados.

A partir del mes de enero de 1975 dicha publicación contendrá además, las Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de toda la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del "DIARIO OFICIAL", pone a sus órdenes esta nueva publicación.

Bucareli número 99, México 6, D. F.
Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfono:

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 180.00

6 meses 90.00

PRECIO POR EJEMPLAR 15.00

CONDICIONES

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Para adquirir los ejemplares atrasados remítase el importe correspondiente.

Cada orden de suscripción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL" Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO en nuestras oficinas.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los treinta días siguientes a la fecha del ejemplar reclamado.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Oficinas: Bucareli número 99 México 6, D. F.

Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección 546-69-75

Administración 535-41-77

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 180.00

6 meses 96.00

TARIFA DE INSERCIONES

Línea ágata \$ 5.00

Una plana completa 2,000.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día \$ 1.00

Atrasado 2.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL" Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.